



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 13

**Sexta Época
Año II Enero 2009**

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50097
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2009. No. 13

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 157

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales . 351

- **Cuarta Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 385

- **Quinta Parte:**
 - Acuerdos Generales 397

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 431

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 475

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-18

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

RADIO Y TELEVISIÓN. EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES RELATIVAS, ES UN MEDIO VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- En términos de los artículos 9º, fracciones I, III, VI, X y XV, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, compete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a la propia Secretaría en la materia, supervisar y vigilar que los contenidos de las transmisiones relativas cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos, proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones, así como imponer las sanciones por incumplimiento. En este sentido, el monitoreo entendido como la acción de examinar, revisar, vigilar, seguir, supervisar, controlar o inspeccionar, a través de cualquier procedimiento técnico posible, el contenido de las transmisiones de radio y televisión que se propagan en ondas electromagnéticas en el espacio territorial de la Nación y a partir de ello apreciar incluso lo que dejó de transmitirse, es un medio válido para el ejercicio de las facultades antes señaladas, no obstante que ninguno de los ordenamientos aplicables en la materia lo contemple expresamente y que la Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 93 a 100, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a aquélla, en sus numerales 62 a 69, sólo regulen de manera expresa a las visitas de inspección o de verificación como vía para que las autoridades administrativas cum-

plan con sus atribuciones, toda vez que para tener acceso a las transmisiones de radio y televisión no es necesario un acto de molestia que implique acudir al domicilio de la emisora y, en su caso, revisar sus papeles, propiedades o posesiones, sino basta el uso del servicio de radiodifusión, máxime que la palabra “monitoreo”, de empleo cotidiano en la lengua española, tiene el significado o sentido general de vigilancia, seguimiento, supervisión o control, lo que es acorde con las facultades conferidas a la mencionada Dirección General. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 26143/05-17-04-1/Y OTRO/746/08-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Magistrado encargado del engrose: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/60/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución y que en esencia coincide con el que adoptó la Cuarta Sala Regional Metropolitana en su sentencia materia de análisis, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Según quedó indicado en los resultandos 1° y 4° del presente fallo, las resoluciones impugnadas en los juicios 26143/05-17-04-1 y 24894/05-17-08-1, radicados en la Cuarta y Octava Salas Regionales Metropolitanas, respectivamente, fueron emitidas por el C. Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y a través de ellas, vía recurso de revisión, confirmó a su vez diversas resolu-

ciones dictadas por el C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la propia Secretaría, por las que se impusieron multas a las demandantes por transgredir lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al omitir la transmisión de programación con cargo al Tiempo de Estado.

Ahora bien, los procedimientos administrativos de los que derivaron las resoluciones sancionadoras en comento, se iniciaron mediante los oficios DG/1314/04 (en el asunto radicado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana), y DG/1307/04 (en el asunto radicado en la Octava Sala Regional Metropolitana), de fechas 26 y 30 de agosto de 2004, respectivamente. Tales oficios señalaron como “ASUNTO”, el “EMPLAZAMIENTO POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN”, y en ellos se indicó lo que a continuación se reproduce:

(Oficio DG/1314/04, folios 54 a 60 del expediente 26143/05-17-04-1)

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 8º, 10, fracciones IV, V y VI, 59 y 101 fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º, 7º, 9º, fracciones I, III, VI, X, XV, y XVI, 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; Condiciones Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Cuadragésima Tercera del Refrendo al Título de Concesión otorgado a favor de la emplazada, en ejercicio de las facultades de vigilancia y supervisión que a esta Dirección General confieren los artículos 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE EMPLAZA a XEQR-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de **XEQR-FM, 107.3 Mhz.**, al tenor de los siguientes:

“ANTECEDENTES

“1. Mediante oficio D.R.T. 0142/2004, de fecha tres de febrero del año dos mil cuatro, notificado debidamente a **RADIO CENTRO (XEQR-FM, S.A. DE C.V., XEQR-FM)**, concesionaria de **XEQR-FM, 107.3 Mhz.**, tal y como se desprende del acuse de recibo en original que se encuentra en el expediente a nombre de la concesionaria, en esta Dirección General, la Lic. Claudia García González, Directora de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, envió la relación de materiales correspondientes al Tiempo de Estado así como los horarios propuestos por esta Dirección para su debida difusión, de conformidad a lo establecido con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

“2. Por oficio D.R.T. 1375/2004, de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado **J. Enrique Vilchis R.**, Director de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión en esta Unidad Administrativa, hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica de esta Dirección General, los monitoreos realizados a estaciones de radio y televisión en las transmisiones del Tiempo de Estado solicitadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en el periodo comprendido del siete de enero al veintiuno de marzo del año en curso.

“3. Según se desprende del oficio antes precisado, la emisora **XEQR-FM, 107.3 Mhz.**, en México, Distrito Federal, ha incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, en virtud de que el día catorce de febrero del año dos mil cuatro, no transmitió las campañas correspondientes al Tiempo de Estado, tal y como se acredita con la tabla que a continuación se inserta:

“(…)

“Lo anterior transgrede las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes:

“MOTIVOS DE INFRACCIÓN

“**I.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, el cual es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento únicamente es posible a través de las concesiones que para esos fines otorgue el Gobierno Federal, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

“**II.** Esta Dirección General está facultada para supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, y en el caso que nos ocupa, que cumplan con la obligación que les impone el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracciones, IV, V y VI, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 9º, fracciones I, III, VI, X, XV y XVI de su Reglamento y 25 fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que disponen:

“(…)

“**III.** Es obligación de la concesionaria, acatar las disposiciones contenidas en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, que señalan:

“(…)

“ **‘VIGÉSIMA TERCERA.** En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice EL

CONCESIONARIO a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.’

“ ‘**VIGÉSIMA CUARTA.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación.’

“**IV.** Ahora bien, como resultado del oficio que se precisa en el antecedente 2 del presente emplazamiento, **se detectó del monitoreo enviado a esta Dirección Jurídica**, que el día catorce de febrero de dos mil cuatro, la emisora **XEQR-FM, 107.3 Mhz.**, no transmitió las campañas correspondientes al Tiempo de Estado, mismas que quedaron debidamente señaladas en el antecedente 3.

“**V.** Toda vez que, la emplazada ha hecho caso omiso de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al incumplir con la transmisión del Tiempo de Estado antes precisado, se actualiza **en una ocasión**, la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión que, a la letra señala.

“(…)

“Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le comunica el inicio del procedimiento administrativo** y se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que sea notificado el presente emplazamiento, para que señale domicilio en la Ciudad de México para que le sean notificadas las subsiguientes actuaciones que se realicen en este procedimiento con fundamento en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, asimismo para que expon-

ga lo que a su interés convenga y ofrezca, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo, se declarará precluido (sic) su derecho.

“De la misma manera, se hace de su conocimiento que el expediente que se abre con motivo de este emplazamiento, se encuentra disponible y puede ser consultado una vez acreditada la personalidad de las diez a las quince horas, de lunes a viernes, en la Dirección Jurídica de esta Dirección General, ubicada en el quinto piso del domicilio señalado en el rubro del presente, cuyo procedimiento se tramitará de oficio, con fundamento en los artículos 3º, fracción XIV, 16 fracción III, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Así lo proveyó y firma el Licenciado **Héctor Villarreal Ordóñez**, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, inciso B) fracción XVI, 3 y 25 fracciones I, V, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

“A T E N T A M E N T E

“ **‘SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN’**

“EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA

“DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“(firma)

“**LIC. HÉCTOR J. VILLARREAL ORDÓÑEZ**”

(Oficio DG/1307/04, folios 60 a 66 del expediente 24894/05-17-08-1)

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fraccio-

nes XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 8°, 10, fracciones IV, V y VI, 59 y 101 fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1°, 7°, 9°, fracciones I, III, VI, X, XV, y XVI, 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; Condiciones Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Cuadragésima Tercera del Refrendo al Título de Concesión otorgado a favor de la emplazada, en ejercicio de las facultades de vigilancia y supervisión que a esta Dirección General confieren los artículos 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE EMPLAZA a XEEST, S.A. DE C.V.**, concesionaria de **XEEST-AM, 1440 Khz.**, al tenor de los siguientes:

“ANTECEDENTES

“1. Mediante oficio D.R.T. 0955/2004, de fecha dos de marzo del año dos mil cuatro, notificado debidamente a **GRUPO SIETE (XEEST, S.A. DE C.V., XEEST-AM)**, concesionaria de **XEEST-AM, 1440 Khz.**, tal y como se desprende del acuse de recibo en original que se encuentra en el expediente a nombre de la concesionaria, en esta Dirección General, la Lic. Claudia García González, Directora de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, envió la relación de materiales correspondientes al Tiempo de Estado así como los horarios propuestos por esta Dirección para su debida difusión, de conformidad a lo establecido con los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

“2. Por oficio D.R.T. 1375/2004, de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado **J. Enrique Vilchis R.**, Director de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión en esta Unidad Administrativa, hizo del conoci-

miento de la Dirección Jurídica de esta Dirección General, los monitoreos realizados a estaciones de radio y televisión en las transmisiones del Tiempo de Estado solicitadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en el periodo comprendido del siete de enero al veintiuno de marzo del año en curso.

“**3.** Según se desprende del oficio antes precisado, la emisora **XEEST-AM, 1440 Khz.**, en México, Distrito Federal, ha incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, en virtud de que el día nueve de marzo del año dos mil cuatro, no transmitió las campañas correspondientes al Tiempo de Estado, tal y como se acredita con la tabla que a continuación se inserta:

“(…)

“Lo anterior, transgrede las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes:

“**MOTIVOS DE INFRACCIÓN**”

“**I.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, el cual es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento únicamente es posible a través de las concesiones que para esos fines otorgue el Gobierno Federal, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

“**II.** Esta Dirección General está facultada para supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, y en el caso que nos ocupa,

que cumplan con la obligación que les impone el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracciones, IV, V y VI, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 9º, fracciones I, III, VI, X, XV y XVI de su Reglamento y 25 fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que disponen:

“(…)

“**III.** Es obligación de la concesionaria, acatar las disposiciones contenidas en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, que señalan:

“(…)

“ ‘**VIGÉSIMA TERCERA.** En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.’

“ ‘**VIGÉSIMA CUARTA.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación.’

“**IV.** Ahora bien, como resultado del oficio que se precisa en el antecedente 2 del presente emplazamiento, **se detectó del monitoreo enviado a esta Dirección Jurídica**, que el día nueve de marzo de dos mil cuatro, la emisora **XEEST-AM, 1440 Khz.**, no transmitió las campañas correspondientes al Tiempo de Estado, mismas que quedaron debidamente señaladas en el antecedente 3.

“V. Toda vez que, la emplazada ha hecho caso omiso de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al incumplir con la transmisión del Tiempo de Estado antes precisado, se actualiza **en una ocasión**, la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión que, a la letra señala.

“(…)

“Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le comunica el inicio del procedimiento administrativo** y se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que sea notificado el presente emplazamiento, para que señale domicilio en la Ciudad de México para que le sean notificadas las subsiguientes actuaciones que se realicen en este procedimiento con fundamento en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, asimismo para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo, se declarará precluido (sic) su derecho.

“De la misma manera, se hace de su conocimiento que el expediente que se abre con motivo de este emplazamiento, se encuentra disponible y puede ser consultado una vez acreditada la personalidad de las diez a las quince horas, de lunes a viernes, en la Dirección Jurídica de esta Dirección General, ubicada en el quinto piso del domicilio señalado en el rubro del presente, cuyo procedimiento se tramitará de oficio, con fundamento en los artículos 3º, fracción XIV, 16 fracción III, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Así lo proveyó y firma el Licenciado **Héctor Villarreal Ordóñez**, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, inciso B) fracción

XVI, 3 y 25 fracciones I, V, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

“A T E N T A M E N T E
“ **‘SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN’**

“EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA
“DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“(firma)
“**LIC. HÉCTOR J. VILLARREAL ORDÓÑEZ**”

Los documentos apenas reproducidos dejan ver cómo el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación emplazó a las empresas concesionarias de las emisoras **XEQR-FM, 107.3 Mhz., y XEEST-AM, 1440 Khz.,** a los procedimientos administrativos que se estaban iniciando en razón de que con fechas 14 de febrero y 9 de marzo de 2004 no transmitieron las campañas correspondientes al Tiempo de Estado, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, actualizándose la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII, del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la autoridad en comento sustentó su actuación en las facultades de vigilancia y supervisión previstas en el artículo 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y con apoyo además en los diversos numerales, 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones XXI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 8°, 10, fracciones IV, V y VI, 59 y 101, fracción XXII, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1°, 7°, 9°, fracciones I, III, VI, X, XV, y XVI, 15 y 16, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y

Televisión; 1º, 2º, 3º, 14, 16, fracción III, 18 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“(…)

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

“(…)

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o

trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**ARTÍCULO 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

“(…)

“XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“**ARTÍCULO 1o.** Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.”

“**ARTÍCULO 4o.** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“**ARTÍCULO 8o.** Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.”

“**ARTÍCULO 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación:

“(…)

“IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

“V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

“VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”

“**ARTÍCULO 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

“**ARTÍCULO 101.** Constituyen infracciones a la presente ley:

“(…)

“XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**ARTÍCULO 2.** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“**ARTÍCULO 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

“II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

“III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

“IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

“V. Estar fundado y motivado;

“VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

“VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

“IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

“X. Mencionar el órgano del cual emana;

“XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

“XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

“XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

“XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

“XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

“XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”

“**ARTÍCULO 14.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.”

“**ARTÍCULO 16.** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

“(…)

“III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 18.** El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 72.** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

“**Artículo 1o.** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.”

“**Artículo 7o.** El presente ordenamiento reglamenta únicamente las atribuciones que la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de concesiones y permisos; a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y a la Secretaría de Educación Pública.”

“**Artículo 9o.** A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compete:

“I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio y televisión;

“(…)”

“III. Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;

“(…)”

“VI. Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que los contenidos de las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de este Reglamento y de los correspondientes títulos de concesión o permisos;

“(…)”

“X. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

“(…)”

“XV. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, y

“XVI. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.”

“**Artículo 15.** Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

“I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

“II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

“El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.”

“**Artículo 16.** Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“**Artículo 25.** La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;

“(…)”

“XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;

“(…)”

“XXII. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

“(…)”

“XXIX. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas;

“(…)”

De la lectura de los anteriores preceptos, se advierte que ninguno de ellos contempla expresamente a los monitoreos como una modalidad vinculada con el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia que, en materia de radio y televisión, tiene la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y más aún, de la revisión practicada al texto completo de los ordenamientos invocados y aplicables en la propia materia resulta que ningún artículo hace mención expresa a dichos monitoreos.

Sin embargo, cabe hacer notar que el sustantivo “monitoreo” actualmente es de empleo cotidiano en la lengua española.

En el *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, que la Real Academia Española tiene disponible en su sitio Web,¹ no aparece la palabra monitoreo, pues la búsqueda respectiva arrojó el siguiente resultado:

“La palabra **monitoreo** no está registrada en el Diccionario”

No obstante, en el *Diccionario panhispánico de dudas*, que la propia Real Academia Española tiene disponible en su sitio Web,² sí aparece la palabra monitoreo y algunas de sus derivaciones. La búsqueda respectiva arrojó el siguiente resultado:

“**monitoreo, monitorización, monitorizar.** ! monitorear.

“**monitorear.** A partir del sustantivo *monitor* (del ingl. *monitor* ‘dispositivo o pantalla de control’), se han creado en español los verbos *monitorizar* y *monitorear*, con el sentido de ‘**vigilar o seguir** (algo) mediante un monitor’: ‘Durante estos experimentos (...) se monitorizaron los cambios fisiológicos de los animales’ (*Mundo* (Esp.) 10.4.97); ‘Desde la pantalla se puede mo-

¹ <http://www.rae.es/rae.html>, consultado el 27 de octubre de 2008.

² <http://buscon.rae.es/dpdI/SrvltConsulta?lema=monitoreo>, consultado el 27 de octubre de 2008.

nitorear la ubicación de las unidades de emergencia’ (Clarín [Arg.] 11.9.97). En España se emplea solo *monitorizar*, mientras que en América se usa casi exclusivamente **monitorear**, que ha adquirido incluso el sentido general de ‘**supervisar o controlar**’: ‘*La misión de la ONU (...) terminará con la salida de los oficiales que actúan monitoreando los acuerdos alcanzados entre las fracciones*’ (Observador [Ur.] 10.2.97). Derivados de los respectivos verbos son los **sustantivos monitoreo** y *monitorización*, con la misma distribución geográfica antes señalada.”

En este sentido, retomando el uso cotidiano que se mencionaba del sustantivo “*monitoreo*”, en correlación con lo apenas transcrito, se obtiene que el significado o sentido general de tal palabra, es el de vigilancia, seguimiento, supervisión o control.

Algunos ordenamientos federales, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otros, han incorporado en sus textos la expresión “monitoreo”, como se advierte de los siguientes preceptos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**ARTÍCULO 32 BIS.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XIV.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de **monitoreo** atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

“(…)”

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“**ARTÍCULO 47 BIS.** Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

“I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

“a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

“En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de **monitoreo** del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

“b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

“En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el **monitoreo** del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las

características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el **monitoreo** del ambiente, y

“II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

“a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

“En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el **monitoreo** del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

“(…)

“f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

“En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y **monitoreo** del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

“(…)”

“**ARTÍCULO 111.** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de **monitoreo** de la calidad del aire;

“(…)”

“**ARTÍCULO 112.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

“(…)”

“VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de **monitoreo** de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de **monitoreo** atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

“(…)”

“**ARTÍCULO 133.** La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente **monitoreo** de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.”

“**ARTÍCULO 159 BIS.** La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el

Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

“En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del **monitoreo** de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

“La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

“Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.”

LEY DE AGUAS NACIONALES

“**ARTÍCULO 13 BIS 3.** Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

“(…)

“XVI. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, con apoyo en el Organismo de Cuenca respectivo y sus sistemas integrados de **monitoreo** e información; difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca;

“(…)”

“**ARTÍCULO 86.** ‘La Autoridad del Agua’ tendrá a su cargo, en términos de Ley:

“I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de **monitoreo** y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;

“(…)

“XIII. Realizar:

“a. El **monitoreo** sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;

“(…)”

“**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

“(…)”

“VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el **monitoreo** que realicen;

“(…)”

“XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el **monitoreo** de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por ‘la Autoridad del Agua’;

“(…)”

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 13.** La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, **monitoreos**, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

“Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.”

“**ARTÍCULO 44.** La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

“Los resultados de las investigaciones, encuestas y **monitoreos** publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.”

Sin embargo, ninguno de tales ordenamientos, al emplear la expresión que nos ocupa, es aplicable en materia de radio y televisión.

Ahora bien, al haber quedado establecido que el “monitoreo” no se encuentra establecido expresamente en la legislación federal sobre radio y televisión, conviene abordar enseguida lo relativo a las facultades de supervisión y vigilancia en

esa materia, con base en los preceptos que han quedado transcritos en el presente considerando.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción XXI, faculta a la Secretaría de Gobernación para vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

La Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 1º, 4º, 8º, 10, fracciones IV, V y VI, 59 y 101, fracción XXII, señala que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas; que dicho dominio es inalienable e imprescriptible; que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y con una función social, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla; que compete a la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, así como imponer las sanciones relativas a sus atribuciones; y que constituye infracción a dicha ley el no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en sus artículos 1º, 7º, 9º, fracciones I, III, VI, X, XV, y XVI, 15 y 16, agrega que compete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio y televisión; vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que los contenidos de las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de ese Reglamento y de los correspondientes títulos de concesión o permisos; **proveer lo necesario** para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; así como imponer las sanciones que correspondan por incumpli-

miento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia. Asimismo, se contempla como obligación de las estaciones de radio y televisión, incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la mencionada Secretaría, a través de la Dirección General que nos ocupa; en tanto que los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la propia Dirección General.

El artículo 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la propia Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación; para supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; para proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; y para imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas.

Todo lo antes expuesto no deja lugar a dudas sobre la competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para ejercer funciones de supervisión y vigilancia respecto de las transmisiones de radio y televisión, en general, y en particular, para proveer todo lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión, incluyendo la imposición de sanciones por incumplimiento. En este sentido, el paso siguiente es referirnos a los medios para el ejercicio de las referidas facultades.

La Ley Federal de Radio y Televisión, en su Título Quinto denominado “*Coordinación y vigilancia*”, se refiere a la “*Inspección y vigilancia*” en su Capítulo Segundo, que va del artículo 93 al 100, disponiendo lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO

“Inspección y vigilancia

“ARTÍCULO 93. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.”

“ARTÍCULO 94. Las **visitas de inspección** técnica de dichas estaciones tendrán por **objeto comprobar que su operación se ajuste** a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamento (sic), o para determinar **si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones** señaladas.”

“ARTÍCULO 95. Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.”

“ARTÍCULO 96. La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.”

“ARTÍCULO 97. El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.”

“ARTÍCULO 98. Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.”

“**ARTÍCULO 99.** La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.”

“**ARTÍCULO 100.** Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.”

Por otra parte, a la Ley Federal de Radio y Televisión le es de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud de lo estipulado en el artículo 2º de esta última, cuyo Título Tercero se denomina “*Del procedimiento administrativo*”, y su Capítulo Décimo Primero habla “*de las visitas de verificación*”, en sus artículos 62 a 69, que dicen:

“**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**
“**DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**”

“**ARTÍCULO 62.** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

“**ARTÍCULO 63.** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

“**ARTÍCULO 64.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acce-

so y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

“**ARTÍCULO 65.** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

“**ARTÍCULO 66.** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

“De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

“**ARTÍCULO 67.** En las actas se hará constar:

“I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

“II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

“III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

“IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

“V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

“VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

“VII. Datos relativos a la actuación;

“VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

“IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su represen-

tante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

“**ARTÍCULO 68.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

“**ARTÍCULO 69.** Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

Los preceptos apenas transcritos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien es cierto contemplan a las visitas de inspección o de verificación como vía para que las autoridades administrativas, específicamente la Secretaría de Gobernación, puedan cumplir con sus funciones y atribuciones, y así comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; no menos cierto es que tratándose de la materia de radio y televisión, esa vía no puede considerarse la única relacionada con la supervisión y vigilancia, a pesar de que la Ley Federal primeramente invocada no mencione expresamente ni desarrolle un procedimiento diverso.

Se afirma lo anterior, porque según se desprende de los citados numerales de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas únicamente pueden tener lugar en las instalaciones de la estación de radio o televisión correspondiente, de ahí que se traduzcan en un acto de molestia por virtud de la intromisión en el domicilio del particular y, en su caso, por la revisión de sus papeles o posesiones, lo que requiere la existencia de una orden escrita, fundada y motivada, emitida por autoridad competente, así como el cumplimiento de

diversas formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes, a fin de respetar las prerrogativas elevadas a rango constitucional, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, tratándose de las facultades de supervisión y vigilancia de las transmisiones de radio y televisión, las visitas de inspección o verificación no pueden considerarse el único medio legal para el ejercicio de aquellas, por la sencilla razón de que para tener acceso a tales transmisiones, no es necesario acudir al domicilio de la emisora, sino basta el uso del servicio de radiodifusión que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas en el espacio territorial. Ilustran lo antes expresado los artículos 1° a 4° de la Ley Federal de Radio y Televisión, que disponen:

“**ARTÍCULO 1o.** Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.”

(TEXTO ORIGINAL, vigente en la fecha de inicio de los procedimientos administrativos de los que derivaron las resoluciones materia de las sentencias contradictorias)

“**ARTÍCULO 2o.** El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.”

(TEXTO REFORMADO, D.O.F. 11 DE ABRIL DEL 2006)

“**ARTÍCULO 2o.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

“El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado,

haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

“El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”

(TEXTO ORIGINAL, vigente en la fecha de inicio de los procedimientos administrativos de los que derivaron las resoluciones materia de las sentencias contradictorias)

“**ARTÍCULO 3o.** La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.”

(TEXTO REFORMADO, D.O.F. 11 DE ABRIL DEL 2006)

“**ARTÍCULO 3o.** La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.”

“**ARTÍCULO 4o.** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

Acorde con tales numerales, tanto en su texto actual, como en el que estuvo vigente en la fecha de inicio de los procedimientos administrativos de los que derivaron las resoluciones materia de las sentencias contradictorias; el servicio de radio y televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas que al propagarse en el espacio territorial cuyo dominio directo corresponde a la Nación, requiere de una concesión o permiso por parte del Ejecutivo Federal.

Además, la radio y la televisión son de interés público y cumplen una función social, por lo que el Estado debe proteger y vigilar dicha actividad.

En este sentido, es válido concluir que si al Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le corresponde supervisar y vigilar el servicio de radiodifusión, esa labor no puede quedar constreñida a la práctica de una visita de inspección o de verificación, cuando lo que se pretende no es una revisión en el domicilio, papeles o posesiones del particular concesionario, sino de las transmisiones que se propagan a través de ondas electromagnéticas en el espacio territorial de la Nación.

Tomar un criterio distinto haría nugatorio el ejercicio de las referidas facultades, pues a nada práctico conduciría la realización de una visita, cuando lo que se pretende no es revisar la instalación, funcionamiento y operación de una estación radiodifusora, sino supervisar y vigilar lo que ésta transmite o deja de transmitir mediante la propagación de ondas electromagnéticas.

Aunado a lo anterior, si como se ha visto a lo largo de esta resolución, la referida Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación tiene como facultades la de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las

disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; y la de proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; consecuentemente, es válido considerar al monitoreo como un medio necesario para tal efecto, máxime que según se ha indicado, el significado o sentido general de la palabra “monitoreo” es el de vigilancia, seguimiento, supervisión o control.

En efecto, en la materia que nos ocupa debe entenderse al “monitoreo” como la acción de examinar, revisar, vigilar, seguir, supervisar, controlar, o inspeccionar, a través de cualquier procedimiento técnico posible, el contenido de las transmisiones de radio y televisión que se propagan en ondas electromagnéticas en el espacio territorial de la Nación, y a partir de ello apreciar incluso lo que dejó de transmitirse.

En este orden de ideas, hay que considerar al monitoreo como una forma en que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, válidamente puede cumplir sus facultades en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás normatividad aplicable, sin necesidad de una intromisión al domicilio de los particulares ni de revisar sus papeles o posesiones, ello a pesar de que, como tal, la palabra “monitoreo” no se encuentre expresamente indicada en dicha normatividad.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el monitoreo, enfocado a lo que las radiodifusoras transmiten o dejan de transmitir, no determina en sí mismo el inicio de un procedimiento administrativo, pues para ello debe emitirse un acto de autoridad -*como los que quedaron transcritos en el presente considerando*- que sin lugar a dudas establezca ese inicio, se notifique legalmente al particular afectado, le otorgue la garantía de audiencia respectiva y permita el cumplimiento de las demás formalidades esenciales del procedimiento de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que

este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho conven-
ga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

En este orden de ideas, la tesis que debe prevalecer en la presente contradic-
ción, con el carácter de jurisprudencia, al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, es la siguiente:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIO-
NES RELATIVAS, ES UN MEDIO VÁLIDO PARA EL EJERCICIO
DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA A CAR-
GO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CI-
NEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-** En
términos de los artículos 9º, fracciones I, III, VI, X y XV, del Reglamento de
la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y
Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracciones I, XV,
XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, com-
pete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ejercer las
atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a la propia Secretaría en la
materia, supervisar y vigilar que los contenidos de las transmisiones relativas
cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de sus
respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos, proveer lo neces-
ario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones, así
como imponer las sanciones por incumplimiento. En este sentido, el monitoreo
entendido como la acción de examinar, revisar, vigilar, seguir, supervisar, con-
trolar o inspeccionar, a través de cualquier procedimiento técnico posible, el
contenido de las transmisiones de radio y televisión que se propagan en ondas
electromagnéticas en el espacio territorial de la Nación y a partir de ello apre-
ciar incluso lo que dejó de transmitirse, es un medio válido para el ejercicio de
las facultades antes señaladas, no obstante que ninguno de los ordenamientos
aplicables en la materia lo contemple expresamente y que la Ley Federal de
Radio y Televisión, en sus artículos 93 a 100, así como la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a aquélla, en sus nume-

rales 62 a 69, sólo regulen de manera expresa a las visitas de inspección o de verificación como vía para que las autoridades administrativas cumplan con sus atribuciones, toda vez que para tener acceso a las transmisiones de radio y televisión no es necesario un acto de molestia que implique acudir al domicilio de la emisora y, en su caso, revisar sus papeles, propiedades o posesiones, sino basta el uso del servicio de radiodifusión, máxime que la palabra “monitoreo”, de empleo cotidiano en la lengua española, tiene el significado o sentido general de vigilancia, seguimiento, supervisión o control, lo que es acorde con las facultades conferidas a la mencionada Dirección General.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe prevalecer la tesis expuesta en la presente resolución, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2008, se aprobó la ponencia por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada. El engrose estuvo a cargo del Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal.

Se formuló el presente engrose el 2 de diciembre de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del Código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/ Y OTRO/1356/08-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Establecido el punto de contradicción se estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de la Primera Sección de la Sala Superior, por lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que el 01 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo Capítulo III se regulan las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Específicamente en el artículo 28 de la citada ley, se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero no debe soslayarse que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite; por ende, para interpretar el artículo 28 de la invocada ley, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto controvertido -que regula el numeral 28, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo- **tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo**, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser analizado de manera conjunta con el numeral 24, de la propia ley.

Los artículos 24, primer párrafo y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.”

“ARTÍCULO 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado a suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, por lo que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado- que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata -como se afirmó en párrafos anteriores- de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento, sin que pueda argumentarse en contrario que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señale que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto impugnado cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, ya que el invocado numeral se refiere a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad ejecutora la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad ejecutora responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión como -medida cautelar- en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión, sin que exista impedimento legal alguno -porque no hay precepto legal que así lo señale- para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda, sin habérsela pedido antes a la autoridad, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, se hace evidente que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México aprecia que los particulares, aun cuando hubieran sufrido embargo económico coactivo en sus bienes, estarán, al acudir ante las Salas de este Tribunal a

solicitar la suspensión, obligados a otorgar otra forma de garantía adicional, siendo que tal argumentación no es acorde con la finalidad de las medidas cautelares reguladas por el Capítulo III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se vio, la solicitud previa de suspensión a la autoridad administrativa o constitución de la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora no es requisito de procedencia para que este Tribunal pueda otorgar la citada medida cautelar, máxime cuando existe garantía del interés fiscal constituida mediante el embargo económico coactivo realizado por la autoridad ejecutora, sobre bienes propiedad del contribuyente, como ocurre en el caso particular.

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la tesis aprobada el 23 de octubre de 2008, por la Primera Sección de la Sala Superior, que textualmente dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 28 DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y ésta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo, del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de

procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

“1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05, promovido por PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE BARBACOA, S. A. DE C. V.

“Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“Secretario de Acuerdos: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.”

En efecto, de conformidad con la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otorgue la suspensión de la ejecución del acto impugnado a la parte actora, basta que se constituya alguno de los medios de garantía del interés fiscal que prevén los artículos 141 y 151 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía**

del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 141.** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.**

“**“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”**

“**Artículo 151.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

De una interpretación armónica a las disposiciones legales transcritas, se desprende que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá la suspensión y esta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, se precisa que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, sólo en caso de que este no pruebe haberlo efectuado, la autoridad fiscal procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a

favor del fisco. También, se establece que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, en ambos juicios inició sus facultades coactivas, a fin de hacer efectivo el pago de los adeudos a cargo de la actora, de donde se sigue que, jurídicamente, el embargo coactivo practicado por dicha autoridad se trabó con apoyo en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe recordar que los embargos que realizan las autoridades ejecutoras, como un medio coactivo de que gozan para hacer efectivos los créditos fiscales determinados a su favor deben sujetarse a lo previsto en lo dispuesto por los artículos 164 a 172 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 164. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

“En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este capítulo.”

“ARTÍCULO 165. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

“Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para

proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

“Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.”

“**ARTÍCULO 166.** El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

“Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.”

“**ARTÍCULO 167.** El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

“I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

“II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

“El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de las negociaciones intervenida (sic) a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.”

“**ARTÍCULO 168.** El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.”

“**ARTÍCULO 169.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.”

“**ARTÍCULO 170.** En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.”

“**ARTÍCULO 171.** La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.”

“**ARTÍCULO 172.** Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a

razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.”

Así, el embargo económico coactivo es un medio de aseguramiento permitido por el Código Fiscal de la Federación, cuya efectividad para garantizar el interés fiscal, se encuentra expresamente reconocida en el séptimo párrafo, del numeral 144 del ordenamiento legal en cita, disposición legal en la cual se establece que: “*No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal*”, por tanto, al existir disposición expresa en ley, **el embargo coactivo es, jurídicamente, apto para garantizar el interés fiscal.**

En esa tesitura, será correcto que las Salas Regionales de este Tribunal decreten la suspensión definitiva de la ejecución de los actos materia del juicio contencioso administrativo, al considerar que se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal del crédito impugnado y que de no concederse se podría causar daño patrimonial en perjuicio del peticionario de la suspensión, tomando en cuenta para ello, que la autoridad ejecutora hubiese trabado formal embargo económico coactivo, de donde se concluye que tal y como la Primera Sección de la Sala Superior lo resolvió en la sentencia de reclamación materia de esta contradicción, es correcto conceder la suspensión de la ejecución del crédito impugnado al existir embargo coactivo, por ser un medio idóneo para garantizar el interés fiscal.

En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia V-J-1aS-16 de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal correspondiente al mes de mayo de 2007, página 34, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables'. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del Código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.”

Una vez resuelto lo anterior, es procedente con fundamento en el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, fijar el texto de la jurisprudencia que a criterio de este Pleno de la Sala Superior surge en la presente contradicción.

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS AR-

TÍTULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables'. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del Código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de la contradicción de sentencias, de conformidad con el considerando segundo.

II.- Existe la contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando tercero.

III.- Debe prevalecer el criterio definido por la Primera Sección de la Sala Superior en el considerando cuarto.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, y 2 en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de noviembre de 2008, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-20

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

EL NO TRANSMITIR LOS PROGRAMAS QUE EL ESTADO ORDENE EN EL TIEMPO CUYO USO LE CORRESPONDE, ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 101, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- El artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su fracción X, dispone que constituye una infracción a dicha Ley no cumplir con la obligación que establece el artículo 59 de la misma. De igual forma, la fracción XXII del primer numeral citado establece que también constituye una infracción no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de dicha Ley u otros ordenamientos. Por tanto, si la autoridad competente de aplicar y vigilar la observancia del Ordenamiento en comento imputa a los sujetos de este el incumplimiento de la obligación que les impone su artículo 59, tal conducta actualiza la infracción prevista en la fracción X del numeral 101 mencionado, ya que con independencia de la forma en que se exprese la conducta desplegada, lo relevante es que esta sea considerada un incumplimiento a lo que establece el artículo 59, por ser tal situación la que de manera clara y precisa está prevista como una contravención en la aludida fracción X. (3)

Contradicción de Sentencias Núm. 21686/05-17-01-8/Y OTRO/684/08-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/62/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Con relación a lo anterior es necesario contar con los elementos suficientes para corroborar si existe la contradicción de criterios entre las sentencias mencionadas, para lo cual nos remitiremos al texto de cada resolución recurrida en los juicios en los que se dictaron esas sentencias.

Así tenemos que en el juicio número 21686/05-17-01-8, resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana mediante la sentencia del 29 de septiembre de 2006, la resolución impugnada fue la de fecha 13 de abril de 2005, emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Secretaría de Gobernación, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la empresa RADIO RED, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en la que impuso a dicha empresa una multa por la cantidad de \$22,620.00, equivalentes a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, confirmándola.

La resolución de fecha 7 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en la parte que interesa para resolver la presente contradicción de sentencias, es del tenor siguiente:

“México, Distrito Federal, a siete de diciembre del año dos mil cuatro.- - - - -

“VISTAS para resolver las constancias que integran el expediente DG/1147/04, relativo al procedimiento administrativo iniciado en razón de las conductas desplegadas por RADIO RED, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en México, Distrito Federal, misma

que actualiza en una ocasión la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

“R E S U L T A N D O

“1. Mediante oficio número DG/1147/04 de fecha doce de agosto del año dos mil cuatro, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, se emplazó a RADIO RED, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en México, Distrito Federal, misma que actualiza en una ocasión la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que el día tres de julio del año dos mil cuatro, no transmitió el material con cargo al tiempo del Estado, detallado en el emplazamiento de mérito.

“(…)

“C O N S I D E R A N D O

“(…)

“II. Constituye el fondo del presente procedimiento determinar si RADIO RED, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en México, Distrito Federal, ha actualizado en una ocasión la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que textualmente señala:

“ ‘ARTÍCULO 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

“ ‘(…)

“ ‘XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.’

“Es obligación de la concesionaria, acatar las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 15 y 16 de su Reglamento, que preceptúan:

“ ‘ARTÍCULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.’

“ ‘ARTÍCULO 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“ ‘La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

“ ‘I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

“ ‘(...)

“ ‘V. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. (sic)

“ ‘El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.’

“ ‘ARTÍCULO 16.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“ ‘Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.’

“Asimismo, es obligación de la concesionaria cumplir lo dispuesto en las Condiciones vigésimo tercera y vigésima cuarta del Refrendo al Título Concesión otorgado a favor de la emplazada:

“ ‘VIGÉSIMA TERCERA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

“ ‘VIGÉSIMA CUARTA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación (...)

“ ‘(...)

“Así las cosas, de los horarios expresados en sus cartas de confirmación, se desprende que las campañas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectivamente fueron transmitidas fuera del horario al que aceptaron inicialmente transmitir, es decir, a las 12:00, 17:00 y 20:00 horas; situación que no ocurrió así por lo que hace a la campaña de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues según la concesionaria las transmitió a las 16:03 y 19:08 horas, sin embargo al revisar la cinta testigo de la estación que fue grabada y que se encuentra en los archivos de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, no se transmitieron dichas campañas oficiales con cargo al tiempo del Estado, situación que independientemente de que fueron solamente dos campañas las omitidas, no excluyen de responsabilidad a RADIO RED, S.A. DE C.V., por situarse en la hipótesis considerada como infracción dispuesta en la fracción XXII, del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, **al no dar cumplimiento a lo dispuesto en los correlativos 59 de la mencionada Ley 15 y 16 de su Reglamento.**

“(…)

“En efecto, la omisión en la transmisión de diversas campañas oficiales con cargo al tiempo del Estado, el día tres de julio del año dos mil cuatro, señaladas en el considerando IV, de la presente resolución, a través de la estación XERED-AM, 1110 Khz., **transgredió lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión** en relación con los artículos 15 y 16 de su Reglamento y la condición vigésima cuarta del Refrendo al Título de Concesión otorgado a su favor, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualiza en una ocasión la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII, del ordenamiento legal en cita.

“(…)

“R E S U E L V E

“(…)

“TERCERO. RADIO RED, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en el Distrito Federal, **transgredió lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión.**

“CUARTO. Se impone a RADIO RED, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XERED-AM, 1110 Khz., en México, Distrito Federal, multa mínima por la cantidad de \$22,620.00 (...), equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en México, Distrito Federal, al momento de cometer la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión, **por transgredir lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.**”

Por otra parte, en el juicio número 26143/05-17-04-1, resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana mediante la sentencia de fecha 2 de abril de 2007, la

resolución impugnada fue la de fecha 11 de mayo de 2005, emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Secretaría de Gobernación, en el recurso de revisión interpuesto por la empresa denominada XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en contra de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en la que impuso a dicha empresa una multa por la cantidad de \$22,620.00, equivalentes a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, confirmándola.

En la parte conducente de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2004, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía determinó lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro.

“VISTAS para resolver las constancias que integran el expediente DG/1314/04, relativo al procedimiento administrativo iniciado en razón de las conductas desplegadas por XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, misma que actualiza la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y:

“R E S U L T A N D O

“1.- Mediante oficio número DG/1314/04 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, notificado con fecha diecisiete de septiembre del mismo año, se emplazó a XEQR-FM, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo, por haber actualizado la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que el día catorce de febrero del año dos mil cuatro, no transmitió el material con cargo al tiempo del Estado correspondiente.

“(…)

“C O N S I D E R A N D O

“(…)

“II.- Constituye el fondo del presente procedimiento, determinar si XEQR-FM, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, ha actualizado en una ocasión la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que textualmente señala:

“ ‘ARTÍCULO 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

“ ‘(…)

“ ‘XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.’

“Es obligación de la concesionaria, acatar las disposiciones contenidas en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 15 y 16 de su Reglamento, que preceptúan:

“ ‘ARTÍCULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.’

“ ‘ARTÍCULO 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e interna-

cionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“ ‘La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

“ ‘I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

“ ‘II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

“ ‘El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.’

“ ‘ARTÍCULO 16.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“ ‘Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.’

“Asimismo, la concesionaria está obligada a acatar lo dispuesto en la condición vigésimo cuarta del Refrendo al Título Concesión otorgado a su favor, misma que textualmente señala:

“ ‘CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA. En cumplimiento a lo establecido en EL ARTÍCULO 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación (...)’

“V.- Ahora bien, procediendo al estudio de la materia del procedimiento administrativo DG/1314/04, que ahora se resuelve y valorando las pruebas precisadas en el considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en el

artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se acredita que efectivamente XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, con fecha catorce de febrero de dos mil cuatro, no transmitió las campañas oficiales correspondientes al tiempo del Estado, detalladas en el emplazamiento de fecha veintiséis de agosto del presente año (...)

“VI.- Dicha conducta transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento y la condición vigésima cuarta del Refrendo al Título de Concesión mencionados anteriormente, por lo que se concluye que en el presente caso se actualiza la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con lo dispuesto por el artículo 59 de la citada Ley que establece expresamente la obligación de los concesionarios de efectuar transmisiones gratuitas diarias, dedicadas a difundir temas educativos, culturales y de orientación social lo que en el presente caso no ocurrió.

“(…)

“En efecto, la omisión de la transmisión del material con cargo al tiempo de Estado, el día catorce de febrero de dos mil cuatro, no obstante la pauta aprobada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de la radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, **transgrede lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, actualizando en una ocasión la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII del ordenamiento legal en cita (...)**

“RESUELVE

“(…)

“TERCERO. XEQR-FM, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, **transgredió lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.**

“CUARTO. Se impone a XEQR-FM, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de la estación radiodifusora XEQR-FM, 107.3 Mhz., en México, Distrito Federal, multa mínima por la cantidad de \$22,620.00 (...), equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, al momento de cometer la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión, **por transgredir lo dispuesto por el artículo 59 de la citada ley**, es decir, por la omisión en la transmisión de las pautas con cargo al tiempo del Estado.”

Del texto de las resoluciones recurridas claramente se advierte que el procedimiento del que cada una derivó se inició por la comisión de la infracción prevista en la fracción XXII, del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que las empresas radiodifusoras omitieron transmitir el material con cargo al tiempo del Estado que les fue entregado para ese efecto, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 59 de la citada ley; es decir, que la conducta que se consideró infractora por parte de dichas empresas fue la transgresión a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al haber omitido transmitir las campañas oficiales con cargo al tiempo del Estado y esa omisión se consideró que encuadraba en la infracción prevista en el artículo 101, fracción XXII, del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 21686/05-17-01-8 **es contradictoria** con la dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio 26143/05-17-04-1, en la medida que ambas analizaron el mismo problema jurídico que se funda en el mismo ordenamiento legal (artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Lo anterior es así, según lo observó esta juzgadora del contenido de los fallos materia de la presente contradicción, en los que las Salas que los dictaron analizaron los argumentos que hizo valer la parte demandante en cada juicio, en el sentido de que resultaba ilegal que la autoridad administrativa determinara que habían cometido la infracción prevista en la fracción XXII del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y les impusiera la sanción correspondiente a esa infracción, siendo que tanto en los procedimientos como en las resoluciones recurridas que de estos derivaron se concluyó que habían infringido lo dispuesto por el artículo 59 de la citada ley, supuesto que se ubica en la hipótesis de la fracción X del artículo 101 citado.

Sobre dicho tópico, la Primera Sala Regional Metropolitana determinó que lo resuelto por la autoridad fue ilegal, en razón de que si esta había considerado que la actora infringió el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque no realizó transmisiones gratuitas diarias, con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, entonces debió concluir que tal conducta omisa actualizó la hipótesis de la fracción X del artículo 101 de la citada ley, y no la de la fracción XXII, pero que al no hacerlo así su resolución no había sido debidamente fundada y motivada.

Respecto al mismo tema la Cuarta Sala Regional Metropolitana determinó que la resolución recurrida por la demandante estaba debidamente fundada y motivada, porque del texto de esta se desprendía que el procedimiento administrativo del que deriva se inició por la comisión de la infracción prevista en la fracción XXII del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que el día 14 de febrero de 2004 no transmitió el material con cargo al tiempo del Estado, transgrediendo con tal conducta omisa lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, y la condición vigésima Cuarta del Título de Concesión que le fue otorgado, supuesto que se ubica en la hipótesis de la fracción XXII del numeral 101 citado y no en la fracción X de ese precepto, por lo que si la infracción en que incurrió la actora consistió en la no transmisión de las campañas oficiales correspondientes al tiempo del Estado, que se detallaron tanto en el emplazamiento de fecha 26 de agosto de 2004 como en la

propia resolución recurrida, tal conducta encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no en la fracción X del mismo artículo, ya que aquella se refiere a la no transmisión de los programas que correspondan y ordene el Estado en los lineamientos dados en la propia ley o en otras disposiciones.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (lo dispuesto en el artículo 101, fracciones X y XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, interpretándose en forma distinta lo que sobre la infracción al artículo 59 de la ley citada dispone el artículo 101 de la misma.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y en la especie el tema de la contradicción versa sobre la interpretación del artículo 101, fracciones X y XXII de la Ley Federal de Radio y Televisión, determinando cuál de esas fracciones es la aplicable a la violación de lo dispuesto en el artículo 59 de la misma ley; dicho de otra forma, se debe determinar si el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 referido actualiza la infracción prevista en la fracción X ó la prevista en la fracción XXII del numeral 101 del mismo ordenamiento.

Al respecto este Pleno considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Primera Sala Regional Metropolitana en la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2006, en el juicio número 21686/05-17-01-8, por las siguientes razones:

Los artículos 59 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen a la letra lo siguiente:

“**ARTÍCULO 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

“**ARTÍCULO 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley:

“I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;

“II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

“III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

“IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;

“V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

“VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;

“VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

“VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

“IX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 46;

“**X.- No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;**

- “XI.- La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;
- “XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;
- “XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;
- “XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;
- “XV.- Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;
- “XVI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;
- “XVII.- Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;
- “XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;
- “XIX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 78;
- “XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97;
- “XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;
- “XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.**
- “XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y
- “XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.”

Conforme al texto del primer precepto transcrito las estaciones de radio y televisión están obligadas a efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, y el material de esos temas será proporcionado

do por la dependencia que el Ejecutivo Federal señale, a fin de que se use el tiempo indicado.

En cuanto al segundo artículo transcrito, el mismo enumera una serie de conductas que constituyen infracción a la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo de interés para el presente fallo las señaladas en las fracciones X y XXII. La infracción prevista en la fracción X consiste en no cumplir con la obligación que impone a las estaciones de radio y televisión el artículo 59 del ordenamiento legal citado; es decir, no efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, cuyo material les proporcione la dependencia que el Ejecutivo Federal señale.

Por su parte, la infracción establecida en la fracción XXII del artículo 101 en comento consiste en no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión o de otros ordenamientos.

En tal virtud, resulta claro que cuando la autoridad competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en ejercicio de sus facultades atribuye a las estaciones de radio y televisión la violación o transgresión a lo dispuesto en el artículo 59 de esa ley, tal omisión actualiza la infracción prevista en la fracción X del artículo 101 del mismo ordenamiento, pues ésta de manera expresa y precisa refiere que constituye una infracción a dicha ley el incumplimiento de la obligación que les impone a tales sujetos aquel precepto, siendo intrascendente si ese incumplimiento se expresó como la “*no transmisión del material con cargo al tiempo del Estado*”, o como el “*no efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social*”.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la forma en que se exprese la conducta desplegada, lo relevante es que esta sea considerada un incum-

plimiento a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que tal situación está clara y específicamente prevista como una infracción en el artículo 101, fracción X de la ley en cita, no siendo por ello admisibles interpretaciones amplias en el sentido de que si la imputación consistió en “*no transmitir el material con cargo al tiempo del Estado*”, entonces tal conducta se ubica en el supuesto de la fracción XXII del numeral 101 citado, ya que esto solamente sería correcto si tal omisión no se considera violatoria del artículo 59 mencionado, pues en ese caso sí cabría estimar que se cometió la infracción consistente en “*no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos*”, que se contempla en la fracción XXII y que es genérica y diversa a la que en forma particular se refiere en la fracción X de aquel numeral.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente tesis:

“EL NO TRANSMITIR LOS PROGRAMAS QUE EL ESTADO ORDENE EN EL TIEMPO CUYO USO LE CORRESPONDE, ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIÓN X Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- El artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su fracción X, dispone que constituye una infracción a dicha ley no cumplir con la obligación que establece el artículo 59 de la misma. De igual forma, la fracción XXII del primer numeral citado establece que también constituye una infracción no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de dicha ley u otros ordenamientos. Por tanto, si la autoridad competente de aplicar y vigilar la observancia del ordenamiento en comento imputa a los sujetos de éste el incumplimiento de la obligación que les impone su artículo 59, tal conducta actualiza la infracción prevista en la fracción X del numeral 101 mencionado, ya que con independencia de la forma en

que se exprese la conducta desplegada, lo relevante es que ésta sea considerada un incumplimiento a lo que establece el artículo 59, por ser tal situación la que de manera clara y precisa está prevista como una contravención en la aludida fracción X.”

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente 21686/05-17-01-8 por la Primera Sala Regional Metropolitana.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2008, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de diciembre de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-21

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- PARA QUE PIERDAN SU VIGENCIA BASTA QUE NO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- De la interpretación hermenéutica que se realiza al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determina que el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de una norma oficial mexicana al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, constituye el presupuesto para que la norma oficial mexicana pierda su vigencia, sin que para que se considere concluida dicha vigencia, sea necesaria la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la dependencia correspondiente que hubiere expedido dicha norma, pues la publicación constituye un requisito formal, a través del cual se difunde la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana.(4)

Contradicción de Sentencias Núm. 16819/05-17-11-8/Y OTRO/1113/08-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/64/2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios, que en materia de procedencia de “Contradicción de Tesis”, ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

“Registro No. 206751

“Localización: Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“XI, Febrero de 1993

“Página: 7

“Tesis: 3a. XIII/93

“Tesis Aislada

“Materia(s): Común

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar **un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico**, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales **en iguales o coincidentes disposiciones le-**

gales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.

“Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.”

“No. Registro: 191,753

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Junio de 2000

“Tesis: 1a./J. 5/2000

“Página: 49

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen

precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que **la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevalente con carácter de tesis de jurisprudencia.**”

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, abril de 2001

“Tesis: P/J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, **se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.**”

(El énfasis es de esta juzgadora)

Como puede verse, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, que en el caso concreto será una contradicción de sentencias, no basta que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan tomado una resolución antagónica, sino que además, se deben reunir los siguientes requisitos:

a) La oposición de criterios **debe presentarse en torno a un mismo problema, situación o negocio jurídico**, en donde **al haberse aplicado disposiciones legales iguales o coincidentes**, se afirme en un fallo lo que se niega en el otro, o viceversa;

b) La oposición de criterios debe referirse a las **consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas** vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, ya que es aquí donde se lleva a cabo el análisis de la cuestión traída a juicio; y de donde por tanto, devendrán los criterios que resuelven de forma contradictoria un **mismo problema, negocio o situación jurídica**;

c) La oposición de criterios debe provenir de un examen practicado a los **mismos elementos**, por parte de los órganos de impartición de justicia.

Ahora bien, tal y como se desprende del oficio signado por el **C. Magistrado Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, transcrito en el considerando que antecede, en el caso concreto se denunció una contradicción de sentencias, substancialmente, con motivo de que existe una oposición de criterios entre el sostenido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver el juicio contencioso administrativo 16819/05-17-11-8, y el criterio sostenido por la Sala Regional Chiapas- Tabasco de este Órgano Jurisdiccional con fecha 31 de enero de 2007, al resolver el juicio contencioso administrativo número 1192/06-19-01-7. Oposición que obedece a que la Sala Regional Chiapas-Tabasco interpretó el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el sentido de que sólo se debe notificar al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión de las normas oficiales mexicanas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal,

para que se considere si continúan o no en vigor; en tanto que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, determinó que además de la referida notificación, se debe publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos, resulta indispensable conocer las partes considerativas de los fallos dictados, tanto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 16819/05-17-11-8; así como el emitido por la Sala Regional Chiapas-Tabasco con fecha 31 de enero de 2007, en el juicio contencioso administrativo número 1192/06-19-01-7.

En primer término, **se transcribe el considerando cuarto de la sentencia dictada 7 de abril de 2006 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este órgano jurisdiccional, en el expediente 16819/05-17-11-8:**

“**CUARTO.-** Argumenta la accionante en su tercer concepto de anulación, visible a fojas 8 a 10 del expediente en que se actúa, lo siguiente:

“ ‘**TERCERO.-** Por otra parte, cabe mencionar que tanto los oficios de comisión que ordenan la visita de verificación la (sic) acta de verificación así como en la resolución administrativa, se fundamentan en diversas normas oficiales mexicanas respecto de las cuales se señala la improcedencia de su fundamentación y motivación en los siguientes términos.

“ ‘A.- Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999 recipientes para contener Gas L.P. no expuesto a calentamiento por medios artificiales fabricación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2000.

“ ‘En el punto 12 ‘vigilancia’, esta norma establece que la vigilancia del cumplimiento de esta norma oficial mexicana está a cargo de la Secretaría de Energía conforme a sus atribuciones.

“ ‘En consecuencia esa autoridad no tiene competencia en la materia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 41 fracción VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el cual textualmente preceptúa. (Se transcribe).

“ ‘B.- Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996 plantas de almacenamiento para Gas L.P. diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1997.

“ ‘Se indica que esta norma en el punto 3 de definiciones subinciso 3.22, define a la Unidad de Verificación en plantas a la Persona Física o Moral acreditada conforme se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para verificar y determinar el cumplimiento de esta norma oficial (sic) Mexicana por lo que, esa procuraduría carece de competencia con motivo de no estar acreditada como unidad de verificación.

“ ‘C.- Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCF-1993 productos preenvasados contenido neto tolerancias y métodos de verificación (esta norma cancela la NOM-Z-96-1989) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

“ ‘Además, estas normas oficiales mexicanas perdieron su vigencia, por lo tanto, no se encuentra fundamentar ni motivar su aplicación, de conformidad en lo previsto en el artículo 51 cuarto párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que a continuación se transcribe.

“ ‘Artículo 51.- (Se transcribe)’

“ ‘**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe)’**

“ ‘En las actas de visita de verificación no indica la forma en que se comprobó el correcto fundamento de la báscula, aunado a que no especifica qué ajustes se hicieron a las básculas antes de subir el recipiente portátil para revisar su contenido neto.

“ ‘Entonces, las actas de visita de verificación no cumplen con el requisito de la debida circunscripción(sic) ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que se comprobó el correcto funcionamiento de las básculas y de inseguridad jurídica pues no está en aptitud de desvirtuarlas(sic) consideraciones de la autoridad derivadas de dicho análisis.

“ ‘ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADA POR INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CIRCUNSTANCIADA DE LAS MISMAS. (Se transcribe)’

“ ‘ACTAS LEVANTADAS POR INSPECTORES DE COMERCIO.-CASO EN EL QUE SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (Se transcribe)’

“ ‘De conformidad a lo manifestado se acredita y desvirtúa la presunción de la validez de las actas circunstanciadas de fecha 21 de junio de 2003 y 25 de agosto de 2003 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, 81 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como se advierte del análisis efectuado a dichas actas, que (sic) en las cuales se advierten que las básculas utilizadas no cumplen con lo dispuesto en el punto 7.1.3 de la norma oficial mexicana de referencia aunado a que los verificadores no precisaron la forma en que se comprobó el correcto funcionamiento de dicha báscula basándose en ella la autoridad para imponer la sanción a mi representada.

“ ‘De conformidad con lo establecido en el punto 6.1 de la NOM-002-SCFI-1993, el cual señala que la verificación del contenido neto de productos

preenvasados estará compuesta por el número de unidades que se establece en la tabla 3, es decir, de 150 a 500 unidades se tomarán 13 y respecto al expediente SVV-PNGASLP/03/273 únicamente el lote contenía 55 recipientes portátiles, por lo que se viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en dicha norma, siendo inaplicable lo dispuesto en la NMX-Z 12.1997, por no encontrarse en vigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y normalización(sic)’.

“Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución que en esta vía se impugna, tal y como se advierte a folios 92 a 96 de autos.

“A juicio de esta Sala el agravio en estudio es ineficaz por infundado, en atención al siguiente razonamiento:

“Aduce la accionante en el punto B del agravio en estudio que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para actuar como unidad de verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, argumento que deviene en infundado, toda vez que contrariamente a lo manifestado por la actora, la Procuraduría Federal del Consumidor sí cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de las diversas Normas Oficiales Mexicanas, así como de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su parte conducente establece:

“ ‘**ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

“ ‘(...)

“ ‘**XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;**’

“Del precepto legal previamente transcrito se advierte que dentro de las atribuciones con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, está la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas, motivo por el cual esta Juzgadora considera que la Procuraduría Federal del Consumidor sí cuenta con facultades para verificar las disposiciones aludidas.

“A mayor abundamiento, cabe referir que el artículo 1º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone que ‘su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas por este ordenamiento’; y siendo la Procuraduría Federal del Consumidor un ‘organismo descentralizado’ que por su naturaleza se ubica dentro de la ‘Administración Pública Federal Paraestatal’, con atribuciones conferidas por el Presidente de la República para aplicar las normas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se estima correcto en el caso el ejercicio de las facultades de verificación y sanción de la autoridad demandada, cuya esfera de atribuciones quedó precisada en líneas precedentes.

“Por otra parte, la parte actora argumenta en el apartado ‘C’ del agravio en análisis, que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993 perdió su vigencia, toda vez que no se precisa cuándo se le notificaron los resultados de la revisión de dicha norma al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización. Asimismo, manifiesta que la división mínima del gramaje de la báscula es de 20 gramos, lo cual crea incertidumbre respecto de la tolerancia del 1% señalada en el punto 7.1.3 de la referida Norma Oficial Mexicana, así como que en las actas de visita de verificación no se comprobó el correcto funcionamiento de las básculas utilizadas.

“En ese sentido, se tiene que los argumentos de la accionante devienen en infundados, toda vez que contrariamente a lo señalado por la actora, la autoridad demandada sí comprobó el correcto funcionamiento de la báscula utilizada para llevar a cabo las verificaciones efectuadas los días 21 de junio y 25 de agosto de dos mil tres, toda vez que tal y como se aprecia a foja 2 de las actas de verificación SVV-PNGASLP/03/273 y SVV-PNGASLP/03/386 , folios 20 y 27 de autos, la autoridad demandada señaló:

“ ‘EL PROCEDIMIENTO QUE EN ESTE ACTO SE EMPLEA PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE: DEL LOTE TOTAL DE 55 RECIPIENTES PORTÁTILES QUE SE ENCONTRARON EN EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO, DE LAS SIGUIENTES CAPACIDADES: 36 DE 20 kg, 17 DE 30 kg, Y 2 DE 45 kg, SE EFECTUÓ UN MUESTREO ALEATORIO DE 13 RECIPIENTES PORTÁTILES, MISMOS QUE CONTIENEN GAS LICUADO DE PETRÓLEO, IDENTIFICÁNDOSE EN LA TABLA SUBSECUENTE Y QUE FUERON MARCADOS CON LOS NÚMEROS DEL 1 AL 13, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO NETO DE LOS RECIPIENTES SE CONSIDERA UNA TARA PROMEDIO DE 19400 g PARA LOS DE 20 kg Y DE 26600 g PARA LOS DE 30 kg A PETICIÓN DEL VISITADO, OBSERVANDO LO PREVISTO EN LA NOM-002-SCFI-1993, ‘PRODUCTOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN’ EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94 AL 98 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; UTILIZANDO PARA TAL EFECTO UNA BÁSCULA MARCA OHAUS CON NÚMERO DE SERIE 00747996LD CON ALCANCE MÁXIMO DE 150 KILOGRAMOS Y DIVISIÓN MÍNIMA DE 20 GRAMOS CUYO CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NÚMERO LMM-021130 FUE EXPEDIDO POR CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL, CON FECHA 2002-12-12, EL CUAL TIENE UNA VIGENCIA DE 12 MESES MISMO QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ACTO SEGUIDO SE COLOCÓ LA BÁSCULA ANTES DES-

CRITA EN UN LUGAR PLANO Y DEBIDAMENTE NIVELADO PROCEDIÉNDOSE ENSEGUIDA A VERIFICAR SU EXACTITUD Y A EFECTUAR LAS PRUEBAS PARA CADA UNO DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES QUE SE OBTUVIERON EN EL MUESTREO ALEATORIO, LOS CUALES FUERON VERIFICADOS OBTENIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:’

“(Acta de verificación SVV-PNGASLP/03/273)

“ ‘EL PROCEDIMIENTO QUE EN ESTE ACTO SE EMPLEA PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE: DEL LOTE TOTAL DE 153 RECIPIENTES PORTÁTILES QUE SE ENCONTRARON EN EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO, DE LAS SIGUIENTES CAPACIDADES: 116 DE 20 kg, 33 DE 30 kg, Y 4 DE 45 kg, SE EFECTUÓ UN MUESTREO ALEATORIO DE 13 RECIPIENTES PORTÁTILES, MISMOS QUE CONTIENEN GAS LICUADO DE PETRÓLEO, IDENTIFICÁNDOSE EN LA TABLA SUBSECUENTE Y QUE FUERON MARCADOS CON LOS NÚMEROS DEL 1 AL 13, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO NETO DE LOS RECIPIENTES SE CONSIDERA UNA TARA PROMEDIO DE 19400 g PARA LOS DE 20 kg Y DE 26600 g PARA LOS DE 30 kg Y TARA MARCADA PARA LOS DE 45 Kg, A PETICIÓN DEL VISITADO, OBSERVANDO LO PREVISTO EN LA NOM-002-SCFI-1993, ‘PRODUCTOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN’ EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94 AL 98 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; UTILIZANDO PARA TAL EFECTO UNA BÁSCULA MARCA OHAUS CON NÚMERO DE SERIE 00747696LD CON ALCANCE MÁXIMO DE 150 KILOGRAMOS Y DIVISIÓN MÍNIMA DE 20 GRAMOS CUYO CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NÚMERO LMM-021086 FUE EXPEDIDO POR CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL, CON FECHA 2002-12-11, EL CUAL TIENE UNA VIGENCIA DE 12 MESES MISMO QUE EN ESTE ACTO SE UTILIZARON TARA

PARALELEPÍPEDAS DE 20 Kg CERTIFICADAS POR ANPROS S.A. DE C.V. CON NÚMERO DE CALIBRACIÓN ICM 4645 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 25/09/02, CON VIGENCIA DE 12 MESES, EL CUAL SE EXHIBE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ACTO SEGUIDO SE COLOCÓ LA BÁSCULA ANTES DESCRITA EN UN LUGAR PLANO Y DEBIDAMENTE NIVELADO PROCEDIÉNDOSE ENSEGUIDA A VERIFICAR SU EXACTITUD Y A EFECTUAR LAS PRUEBAS PARA CADA UNO DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES QUE SE OBTUVIERON EN EL MUESTREO ALEATORIO, LOS CUALES FUERON VERIFICADOS OBTENIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:’

“(Acta de verificación SVV-PNGASLP/03/386)

“De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada sí señalo(sic) en las actas de verificación SVV-PNGASLP/03/273 y SVV-PNGASLP/03/386, el correcto funcionamiento de las básculas utilizadas para verificar del contenido neto de la muestra aleatoria de los cilindros portátiles de gas licuado de petróleo, toda vez que en las referidas actas se hizo constar no solo la marca y número de serie de los instrumentos de medición, sino también su calibración y la vigencia de la misma (doce meses), aunado al hecho de que también se asentó que las aludidas básculas se encontraban en un lugar plano y debidamente nivelado para llevar a cabo el procedimiento de medición; motivo por el cual esta Sala estima que no le asiste la razón al accionante respecto del argumento tendiente a señalar que de las actas de verificación no se advierte el correcto funcionamiento de las básculas usadas en el pesaje de los cilindros portátiles de Gas L.P., toda vez que, se reitera, de las actas de verificación SVV-PNGASLP/03/273 y SVV-PNGASLP/03/386, específicamente en los folios 20 y 27 de autos, se advierte que el verificador asentó el procedimiento de medición que se llevó a cabo para verificar el contenido neto de los cilindros portátiles de gas L.P., comprobándose también el correcto funcionamiento de las básculas utilizadas en dicho pesaje.

“Ahora bien, respecto a la manifestación de la actora, en el sentido de que la división mínima del gramaje de las básculas utilizadas en el procedimiento de medición es de 20 gramos, lo cual crea incertidumbre respecto de la tolerancia del 1% señalada en el punto 7.1.3 de NOM-002-SCFI-1993, este órgano colegiado considera que dicha manifestación es ineficaz, toda vez que el hecho de que las básculas utilizadas en la medición del contenido neto de los cilindros de gas licuado de petróleo, tengan una división mínima de 20 gramos no le depara perjuicio alguno al actor, en virtud de que si bien es cierto, la referida norma oficial mexicana en el punto 7.1.3 establece ‘*que la incertidumbre de los instrumentos de medición no sea mayor a la décima parte de la tolerancia correspondiente (0,1 T).*’, también es cierto que dicha norma oficial mexicana no señala en ninguna parte la división mínima del gramaje que debe presentar dicho instrumento de medición, ya que únicamente señala que el referido instrumento no tenga una incertidumbre mayor a la décima parte de la tolerancia correspondiente, tolerancia que para los cilindros de 20 Kg. es de 200 gramos y para los cilindros de 30 Kg. es de 300 gramos.

“Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la actora tendientes a señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993 perdió su vigencia, toda vez que no se precisa cuándo se le notificaron los resultados de la revisión de dicha norma al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las mismas son ineficaces, toda vez que si bien es cierto el precepto en cuestión establece que ‘las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente’ y que ‘de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia’, no menos cierto resulta el hecho de que el mismo precepto normativo establece como

presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia, la necesidad de que la dependencia que la hubiere expedido publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación; situación esta última, que no aconteció en la especie, toda vez que aún y cuando la accionante alega desconocer la fecha en que se notificó al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización la revisión de la NOM-002-SCFI-1993, ello no constituye un elemento suficiente que acredite que efectivamente la norma oficial mexicana de referencia haya sido cancelada, máxime que en ningún momento demuestra que dicha cancelación haya sido publicada por la otrora SECOFI hoy Secretaría de Economía, en el Diario Oficial de la Federación, situación por la cual este órgano colegiado estima que no le asiste la razón al accionante.

“En el mismo sentido, se estima infundado el argumento del actor tendiente a señalar que la autoridad verificadora incumple lo previsto en el punto 6.1 de la NOM-002-SCFI-1993, respecto al expediente SVV-PNGASLP/03/273, toda vez que de un lote que contenía 55 recipientes se tomaron 13 recipientes como muestra, violando en su perjuicio lo dispuesto en dicha norma que establece que de 150 a 500 unidades se debe tomar una muestra de 13 recipientes.

“Así las cosas, se tiene que la NOM-002-SCFI-1993 ‘PRODUCTOS PREENVASADOS-CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN’, en el punto 6 ‘Muestreo’ establece:

“ **‘6 MUESTREO**

“ **‘6.1** La verificación del contenido neto de productos preenvasados se debe efectuar mediante muestreo aleatorio, tomando muestras por duplicado. Cada muestra estará compuesta por el número de unidades que se establece en la Tabla 3.

“ **Tabla 3**

“ ‘Lote de productos	Muestra de prueba (Unidades)
“ ‘ De 150 a 500	13
“ ‘De 501 a 1 200	20
“ ‘De 1 201 a 10000	32
“ ‘De 10 001 a 35000	50
“ ‘De 35 001 a 500000	80

“ ‘En el caso de que el lote de productos que se verifique sea mayor de 500 000 unidades, las cantidades excedentes se considerarán como integrantes de otro lote, al cual se le aplicarán las mismas reglas de la Tabla 3.’

“ ‘**6.2** La verificación del contenido neto de productos preenvasados de **elevado costo**, se debe efectuar mediante muestreo aleatorio en la planta, tomando muestras por duplicado. Cada muestra estará compuesta por el número de unidades que se establece en la Tabla 4.

“ **Tabla 4**

“ ‘Lote de productos	Muestra de pruebas (Unidades)
“ ‘Hasta 50 2	
“ ‘De 51 a 150 3’	

“De lo anteriormente transcrito se advierte con meridiana claridad, que la verificación del contenido neto de productos preenvasados se debe efectuar mediante un muestreo aleatorio que estará compuesto por el número de unidades que se establece en la Tabla 3, siendo el **mínimo una muestra de 13 productos**; por lo que si en la especie, el lote de productos verificados bajo la orden SVV-PNGASLP/03/273, era de 55 recipientes de los cuales se tomó una muestra de 13 recipientes, ello no le depara perjuicio alguno al actor, toda vez que dicha cantidad (13 unidades) es la muestra mínima que conforme a la Tabla 3, establece la NOM-002-SCFI-1993 que se debe tomar.

“Ello es así, toda vez que aún y cuando el lote de recipientes portátiles de gas licuado de presión verificado, no llegó a un número de 150 unidades, no era

posible que la autoridad verificadora tomara como muestra un número inferior a 13 unidades, toda vez que, se reitera, este es el número mínimo de unidades que el punto 6.1 de la NOM-002-SCFI-1993, establece que se deben tomar como muestra para verificar el contenido neto de productos preenvasados, sin que le sea aplicable a la actora lo previsto en la Tabla 4 del punto 6.2 de la citada norma oficial mexicana, ya que dicha Tabla aplica únicamente para verificar el contenido neto de productos preenvasados de **elevado costo**, situación ésta última (elevado costo) que no se actualiza en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el hecho de que la autoridad tomara como muestra 13 recipientes de un lote de 55, no le depara perjuicio alguno a la actora.

“Por lo que respecta al argumento hecho valer por la actora en el punto A del concepto de anulación en cuestión, el mismo se estudiará en el considerando siguiente.”

(Énfasis añadido)

A continuación se transcribe el **considerando sexto de la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal**, en los autos del juicio contencioso administrativo número **1192/06-19-01-7**:

“**SEXTO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a examinar los argumentos que de ser fundados, podrían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta sala procede al análisis del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora aduce en síntesis lo siguiente:

“ ‘ **Que la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, en que la autoridad demandada funda sus actos, ha perdido su vigencia, estuvo vigente hasta el 1º de agosto de 2002, sin que la dependencia a la que le correspondía elaborar el proyecto de revisión hubiera notificado sus resultados al**

Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales que señala el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por lo que se actualiza el supuesto establecido en ese precepto en el sentido de que de no hacerse la notificación mencionada, *‘las normas perderán su vigencia’* y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación; y

“ ‘Que la Procuraduría Federal del Consumidor está impedida a partir del 2 de agosto del 2002, para continuar aplicando la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, en las verificaciones de contenidos de pesos netos, por adecuarse la vigencia de esta al supuesto contenido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, en consecuencia, haber caducado su vigencia; por lo que de seguirse aplicando la referida norma, los actos de autoridad serán ilegales y por ende viciados de nulidad, violándose las garantías de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, en perjuicio del particular.’

“Al momento de formular su contestación, la autoridad traída a juicio, sostuvo la legalidad y validez de la resolución, argumentando lo siguiente:

“ ‘Que el día 20 de mayo de 1997, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ‘Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización’, el cual entró en vigor el primero de agosto de 1997, y que dentro de las reformas más importantes a Ley Federal sobre Metrología y Normalización está la que se realizó a los artículos 51 y 51-A de dicha ley, para establecer que tanto las normas oficiales mexicanas como las normas mexicanas, debían ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente;

“ ‘Que la Comisión Nacional de Normalización en su sesión de 01/99, celebrada el 4 de febrero de 1999, encargó al Consejo Técnico elaborar un mecanismo para la revisión quinquenal de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, determinando la fecha a partir de la cual comenzaría su revisión;

“ ‘Que en su sesión 04/99, celebrada el 25 de noviembre de 1999, la Comisión Nacional de Normalización aprobó el documento denominado ‘mecanismo para la revisión quinquenal de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas’, y que en ese orden de ideas, con fecha 30 de septiembre de 2002, la Directora de Normalización de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía notificó al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, por conducto de su titular, sobre los resultados de la revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas previstas en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre las que se encuentra la NOM-002-SCFI-1993;

“ ‘Que al haberse iniciado la revisión de la NOM-002-SCFI-1993 desde el año de 2002, al llevarse a cabo las reuniones correspondientes del grupo de trabajo para la modificación de la misma; haberse notificado los resultados de la revisión al Secretariado Técnico, tal y como lo dispone el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y contarse actualmente con anteproyecto, del que se está en espera de que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emita el dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio para su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ende, carece de todo sustento jurídico el argumento de la demandante; y

“ ‘Que contrario a lo estimado por la actora, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993 a la fecha en que la autoridad verificó en su establecimiento el cumplimiento de dicha norma, tenía plena vigencia, al encontrarse sujeta a revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.’

“A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de impugnación sujeto a estudio, resulta fundado atento a las siguientes consideraciones:

“A fojas 202 a 209 de autos, la resolución impugnada, a fojas 170 a 177, la orden de verificación de 12 de octubre de 2005, el acta de verificación levantada el 14 del mismo mes y año y su cédula de emplazamiento de esa misma fecha, documentales a las que esta Sala les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copias certificadas por la autoridad demandada como pruebas, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

“1.- Con fecha 12 de octubre de 2005, el Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en México Distrito Federal emitió orden de visita de verificación dirigida a la empresa actora, con el objeto de comprobar, entre otras cosas, si los cilindros metálicos contenedores de gas licuado de petróleo se ajustaban a las tolerancias que se aplican a dicho producto de acuerdo a la norma oficial NOM-002-SCFI-1993.

“2.- Al amparo de la orden referida en el punto anterior, el 14 de octubre de 2005, personal adscrito a la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en México Distrito Federal llevó a cabo la verificación al camión repartidor con número económico D00C03P78, marca Chevrolet, modelo 2000, con placas de circulación CY-58585, localizado en la Calle 1ª Norte, frente al número 7, Colonia Centro del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, cuyo propietario es la hoy actora, levantándose para tal efecto el acta de visita de verificación PFC.C.A. S1. 1/014453-2005.

“3.- De dicha verificación se constataron hechos u omisiones relacionados con la verificación del contenido neto de recipientes portátiles que contienen Gas L.P. y sus medidas de seguridad, sin inmovilizar los cilindros.

“4.- En la resolución de 30 de enero de 2006, derivada de la visita de verificación referida en los puntos anteriores, al considerar que la hoy actora actuó de forma dolosa al comercializar productos que no contenían el peso ofrecido, que se ubicó fuera de las disposiciones establecidas en la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1993, y que contravino con ello lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad impuso una sanción económica en cantidad de \$20,000.00.

“Los preceptos aplicados como fundamento por la autoridad demandada disponen lo siguiente:

“Ley Federal sobre Metrología y Normalización

“ ‘ARTÍCULO 52.- TODOS LOS PRODUCTOS, PROCESOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.’

“NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación.

“ ‘8 CRITERIO DE ACEPTACIÓN

“ ‘Se considera que el lote verificado por muestreo cumple con el contenido neto declarado sólo si satisface los tres criterios establecidos en 8.1 ú 8.4, 8.2 y 8.3.

“ ‘(...)

“ ‘8.2 No debe encontrarse un número de unidades fuera de tolerancia mayor a las establecidas en la Tabla 5.

“ ‘Tabla 5 Número máximo de unidades permitidas fuera de tolerancia

<i>“ ‘Tamaño de la muestra</i>	<i>(Unidades) Unidades fuera de la tolerancia</i>
<i>“ ‘ 13</i>	<i>1</i>
<i>“ ‘ 20</i>	<i>2</i>
<i>“ ‘ 32</i>	<i>3</i>
<i>“ ‘ 50</i>	<i>5</i>
<i>“ ‘ 80</i>	<i>7</i>

“ ‘8.3 Ninguna unidad debe resultar con un contenido menor que (CNd-2T).’

“De conformidad con los preceptos transcritos, se considera que un lote verificado por muestreo cumple con el contenido neto declarado sólo si no se encuentra un número de unidades fuera de tolerancia mayor a las establecidas en la siguiente tabla:

<i>“ ‘Tamaño de la muestra</i>	<i>(Unidades) Unidades fuera de la tolerancia</i>
<i>“ ‘ 13</i>	<i>1</i>
<i>“ ‘ 20</i>	<i>2</i>
<i>“ ‘ 32</i>	<i>3</i>
<i>“ ‘ 50</i>	<i>5</i>
<i>“ ‘ 80</i>	<i>7</i>

“Es evidente que la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1993, es el fundamento específico de la resolución que contiene la sanción impuesta a la hoy actora, ya que fue la que se consideró infringida, porque del muestreo realizado durante la visita se detectó que los recipientes portátiles verificados no contenían la cantidad neta del Gas L.P., que distribuían, por lo que se procedió a aplicar la medida precautoria consistente en la inmovilización del lote total de los cilindros, es decir, infringía la citada norma oficial NOM-002-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1993.

“A juicio de este Órgano Juzgador, son indebidas las disposiciones aplicadas por la autoridad demandada, por lo siguiente:

“El 1° de agosto de 1997, entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuyos artículos 51, último párrafo, primero y octavo transitorios, se señala lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 51.

“ ‘(...)

“ ‘*Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.*’

“ ‘PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.*

“ ‘(...)

“ ‘OCTAVO.- *Los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas a que se refieren los artículos 51 y 51-A de la Ley, empezarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*’

“De conformidad con los preceptos transcritos, las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las

hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

“Asimismo, que los plazos de revisión de las normas oficiales mexicanas empezarán a partir de la entrada en vigor del Decreto, es decir, el 1° de agosto de 1997.

“La norma oficial NOM-002-SCFI-1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 1993; por lo que en aplicación al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización comentado, el plazo para la revisión y actualización de dicha norma oficial mexicana empezó a partir del 1° de agosto de 1997, fecha en que entró en vigor el referido decreto; por ello, el término para su revisión y notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de esa revisión concluyó el 1° de octubre de 2002, una vez transcurridos los cinco años y 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 transcrito.

“Sin embargo, la autoridad demandada no acredita que se hubiera llevado a cabo la notificación de los resultados arrojados por la revisión de dicha norma oficial mexicana al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización hasta antes del 1° de octubre de 2002, como lo sostienen; es decir, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

“En efecto, el 6 de mayo de 2002, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 39 fracción V, 40 fracciones I, III, IV, XII, XV y XVIII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicó aviso de normas oficiales mexicanas que se sometieron a consulta pública para su

revisión quinquenal, entre las cuales fue incluida la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, en la parte relativa a la Secretaría de Economía, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en la forma siguiente:

“ ‘Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“ ‘AVISO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SE SOMETEN A CONSULTA PÚBLICA PARA SU REVISIÓN QUINQUENAL.

“ ‘La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 39 fracción V, 40 fracciones I, III, IV, XII, XV y XVIII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

“ ‘CONSIDERANDO

“ ‘Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos, procesos y servicios cuando éstos puedan constituir, entre otros, un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la prevención de recursos naturales, así como para garantizar la efectiva protección al consumidor;

“ ‘Que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que todas las normas oficiales mexicanas expedidas por las dependencias de la administración pública federal, deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor;

“ ‘Que existen normas oficiales mexicanas que están cumpliendo el periodo de vigencia anteriormente citado;

“ ‘Que es conveniente para el proceso de revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas, brindar mayor transparencia a los particulares, a fin de que todos los sectores involucrados puedan emitir sus comentarios sobre el contenido técnico de dichas normas oficiales mexicanas y que los mismos formen parte del grupo de trabajo encargado del estudio de la revisión de la NOM correspondiente, a efecto de decidir si la Norma Oficial Mexicana en cuestión se ratifica, modifica o cancela.

“ ‘Que de conformidad con el artículo 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, las normas oficiales mexicanas abajo listadas, se expiden para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios a las direcciones que se señalan para cada Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada dependencia normalizadora.

“ ‘La codificación de las normas oficiales mexicanas que se enlistan a continuación, corresponde al texto vigente de las mismas, el cual se puede consultar íntegramente en el Catálogo Mexicano de Normas Oficiales Mexicanas, ubicado en la página de Internet de la Secretaría de Economía, en la dirección electrónica www.economia-normas.gob.mx

“ ‘SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“ ‘COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO

“ ‘PRESIDENTE: C.P. MIGUEL AGUILAR ROMO

“ ‘DOMICILIO: AV. PUENTE DE TECAMACHALCO No. 6, SECCIÓN FUENTES, LOMAS DE TECAMACHALCO, 53950, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
TELÉFONO: 57299300, EXT. 4126
FAX: 57299484

“ ‘1. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

“ ‘2. Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.’

“Asimismo, el 7 de abril de 2003, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicó el Programa Nacional de Normalización 2003, en el que fue incluida la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, en la parte relativa al Subcomité de Metrología, en la forma siguiente:

“ ‘Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“ ‘PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN 2003.

“ ‘La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y

Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

“ ‘CONSIDERANDO

“ ‘Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficiente y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

“ ‘Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

“ ‘Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

“ ‘Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar en la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, y

“ ‘Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 55 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Programa Nacional de Normalización 2003, el cual fue revisado por el Consejo

Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última el 4 de febrero del año 2003, ha tenido a bien publicar el siguiente:

“ ‘PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN 2003

“ ‘NORMAS OFICIALES MEXICANAS

“ ‘(...)

“ ‘SUBCOMITÉ DE METROLOGÍA.

“ ‘(...)

“ ‘62. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto tolerancias y métodos de verificación.

“ ‘Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, métodos de muestreo, tolerancias y métodos de prueba, de los productos preenvasados para adecuarlos a la operativa real y normativa vigente.

“ ‘Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

“ ‘Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

“ ‘Fecha estimada de inicio y terminación: 15 enero de 2002 al 30 de noviembre de 2003.’

“Posteriormente, el 9 de julio de 2003, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar, esa Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación el Listado de documentos del periodo comprendido entre el 2 y el 30 de junio de 2003, en el que fue incluido el dictamen final correspondiente a la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, en la forma siguiente:

“ ‘Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

“ ‘LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 30 DE JUNIO DE 2003.

“ ‘CONSIDERANDO

“ ‘Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

“ ‘Que dicha publicación se hará a través del Diario Oficial de la Federación, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por

dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

“ ‘Listado de documentos del periodo comprendido entre el 2 y el 30 de junio de 2003.

“ ‘El objeto del presente Listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

“ ‘La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

“ ‘(...)

“ ‘Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio dictaminados

“ ‘Fecha de dictaminación/ Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
“ ‘(...)	(...)
“ ‘17/06/2003SE Dictamen final	NOM-002-SCFI-2003, Productos Preenvasados Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación, que modifica la NOM-002-SCFI-1993.

“ ‘(...)

“Así las cosas, es evidente que aun cuando existe un procedimiento de modificación de la norma oficial NOM-002-SCFI-1993, lo cierto es que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 51, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, modificada por decreto que entró en vigor el 1° de agosto de 1997, en cuanto a haber notificado los resultados de la revisión respectiva al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente establecido para esos fines por el artículo 51, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues como se señaló en párrafos anteriores, al 1° de octubre de 2002, fecha en que venció ese término, es cierto que ya se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el aviso de normas oficiales mexicanas que se sometieron a consulta pública para su revisión quinquenal (6 de mayo de 2002); pero fue hasta el 9 de julio de 2003, cuando la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de su dictamen final.

“Además, es evidente que no se acreditó por parte de la autoridad demandada, la notificación de los resultados de esa revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización.

“Por lo tanto, la referida norma oficial perdió su vigencia a partir del 1° de octubre de 2002, sin que fuera necesario que se publicara su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, como lo sostienen las autoridades demandadas, ya que el artículo 51, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es claro al señalar que las normas perderán su vigencia por el simple hecho de que no se realice la notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

“Ahora bien, en el caso, la verificación al camión repartidor con número económico D00C03P78, marca Chevrolet, modelo 2000, con placas de circulación CY-58585, localizado en la Calle 1ª Norte, frente al número 7, Colonia Centro del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, cuyo propietario es la hoy actora, para comprobar si los cilindros metálicos contenedores de gas licuado de petróleo se ajustaban a las tolerancias que se aplican a dicho producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, y que motivó la emisión de la resolución impugnada, se llevó a cabo el 14 de octubre de 2005.

“Es evidente que la referida norma oficial mexicana no podía ser aplicada como fundamento por la autoridad para llevar a cabo la visita de verificación, ni mucho menos para imponer sanciones apoyándose en los resultados de esa verificación, pues la vigencia de la norma aplicada finalizó el 1º de octubre de 2002; de ahí que la resolución que impuso la multa sea ilegal, por considerar cometida una infracción a una norma oficial mexicana que no estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo dicha verificación.

“Al haber resultado fundado el concepto de impugnación planteado por la demandante respecto a la aplicación de una norma que no se encontraba vigente, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la Sala Regional Chiapas-Tabasco interpretó el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el sentido de que sólo se debe notificar al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión de las normas oficiales mexicanas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal para que se considere si continúan o no en vigor, en tanto que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal determinó que además de la referida notificación, se debe publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Como se observa, entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes con respecto a la interpretación que dichas Salas realizaron del artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de determinar el período de vigencia de una Norma Oficial Mexicana, siendo evidente que sí se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, interpretando el mismo dispositivo legal y se adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por lo antes expuesto es procedente determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer.

Esta juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer es el que se establece en la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2007 por la Sala Regional Chiapas-Tabasco en el juicio 1192/06-19-01-7.

Se estima necesario acudir al contenido del artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 51.

“Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

“Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

“Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.”

(El énfasis es añadido)

De la interpretación hermenéutica que se realiza al precepto antes transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- Que los resultados de la revisión deberán notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.
- Que de no hacerse la notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro del plazo referido, las normas perderán su vigencia; y

- Que las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que **el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de dicha norma, al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, constituye el presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia, sin que para ello sea necesaria la publicación de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación por parte de la dependencia que hubiere expedido la norma oficial mexicana.**

Lo anterior es así, toda vez que no pasa desapercibido para esta juzgadora que en el referido artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece que las dependencias que hubieren expedido las normas oficiales mexicanas deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación; así mismo, se establece que la Comisión Nacional de Normalización podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Ahora bien, es cierto que el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone que se deberá publicar la cancelación de las normas oficiales mexicanas, pero también lo es, que en el citado precepto **no se establece que dicha publicación en el referido Diario Oficial de la Federación constituya un presupuesto para que las normas oficiales mexicanas pierdan su vigencia;** se afirma lo anterior, toda vez que como ya se señaló en el párrafo que antecede, **el presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia,** según el contenido del multicitado precepto legal, **se actualiza con la omisión de notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización** de los resultados de la revisión de dicha norma, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, pudiéndose concluir que la **publicación** de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federa-

ción **constituye sólo un requisito formal**, a través del cual se difunde la cancelación de una norma oficial mexicana, con motivo de la pérdida de su vigencia, pero no puede considerarse que el multicitado penúltimo párrafo, del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establezca como presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia, la necesidad de que la dependencia que la hubiere expedido publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, resulta ilegal la interpretación que realizó la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal respecto del contenido del citado artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al determinar que constituye un presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia, la necesidad de que la dependencia que la hubiere expedido publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que no puede perderse de vista la finalidad que persigue la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una norma oficial mexicana, la cual se establece en el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2o. El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.”

De la anterior transcripción se infiere que, en la especie, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la cancelación de una norma oficial mexicana tiene por objeto dar a conocer en el territorio nacional, precisamente que dicha norma dejó de tener vigencia, pero sin que ello signifique que la falta de publicación en el referido órgano difusor constituya un elemento del que dependa la vigencia de dicha norma.

Es pertinente a efecto de robustecer la anterior consideración, tener presente lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto por el que se refoman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Por mandato constitucional, es responsabilidad del Estado dirigir el desarrollo económico de la nación, con objeto de promover el crecimiento de la economía el empleo y la distribución equitativa del ingreso.

“En la consecución de esta encomienda, ha sido preocupación del Ejecutivo Federal a mi cargo, contar con un marco normativo, equitativo, transparente y eficiente, en el que la autoridad asuma un papel promotor y rector de la actividad económica y se aleje de criterios intervencionistas, con el fin de procurar las condiciones adecuadas para que los sectores social y privado tengan un papel preponderante en dicha actividad, lo que permitirá aumentar la capacidad competitiva de las empresas, alentar la inversión productiva y propiciar la creación de más y mejores empleos.

“Bajo este escenario, la desregulación económica, razón de importantes reformas aprobadas por la actual legislatura, vuelve a ser el instrumento mediante el cual se pretende alcanzar los objetivos antes requeridos, ahora en los campos de la metrología y la normalización, cuyas actividades requieren de mayor participación de la iniciativa privada como parte de la estrategia planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

“El marco normativo vigente, contenido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, acotó la discrecionalidad de las dependencias en la emisión y aplicación de normas oficiales mexicanas, al exigir la coordinación de aquéllas con los sectores social y privado, lo que ha propiciado una regulación más transparente y uniforme en beneficio del interés público. También estableció las bases para incrementar la participación del sector privado en el proceso para la com-

probación y verificación del cumplimiento con dichas normas, a través de los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y de calibración, y las unidades de verificación, lo que ha permitido ampliar la infraestructura técnica que el país requiere para producir más y apoyar el avance tecnológico.

“No obstante lo anterior, hoy se hace necesario promover nuevas acciones para mejorar la calidad, seguridad y eficiencia de los procesos, bienes y servicios de la planta productiva nacional, a fin de procurar una economía que compita con éxito en los mercados mundiales. En virtud de ello y derivado de la vertiginosa evolución que se ha observado tanto a nivel nacional como internacional en los ámbitos de la metrología y la normalización, a la luz de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país, resulta imperiosa realizar una revisión de dicho marco normativo a fin de modernizar y adecuar sus disposiciones.

“Conforme a lo expuesto, presento a la consideración del Congreso de la Unión la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que busca, entre otros aspectos; mejorar los procedimientos para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el análisis de su efectividad y los mecanismos de control correspondientes; fortalecer y consolidar los esquemas previstos en la legislación actual relativos a la creación de normas mexicanas de carácter voluntario, con el objeto de promover la cultura de la autorregulación en beneficio de la calidad de los procesos, bienes y servicios: establecer procedimientos eficientes y confiables a nivel internacional para llevar a cabo la acreditación y aprobación de las personas que evaluarán el cumplimiento y la conformidad con las normas; incrementar la participación privada en dichas actividades y reforzar las acciones de verificación y vigilancia por la autoridad.

“A continuación se detallan los principales rubros que contiene la iniciativa que se somete a la distinguida consideración de esa Soberanía, y las acciones que se proponen:

“(…)

“2. Efectividad de las normas que se expidan:

“a) Establecer que el Comité Consultorio Nacional de Normalización o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puedan solicitar a las dependencias, se analice la aplicación, efectos y observancia de una norma oficial mexicana al año siguiente de su expedición. **Además se incluye la obligación de las dependencias de efectuar su revisión cada cinco años, misma que de no realizarse, tendría como consecuencia que la norma pierda su vigencia.**”

En esta tesitura, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que por el hecho de que no se publique en el Diario Oficial de la Federación la cancelación de una norma oficial mexicana, no puede considerarse que ésta continúe vigente, dado que como ya se mencionó, de la interpretación hermenéutica que se realizó del penúltimo párrafo, del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se puede claramente concluir que el presupuesto para que una norma oficial mexicana pierda su vigencia, se actualiza por el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de dicha norma, al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, sin que resulte condicionante para ello, la publicación de su cancelación en el Diario Oficial de la Federación por parte de la dependencia correspondiente que la hubiere expedido.

En este orden de ideas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PARA QUE PIERDAN SU VIGENCIA BASTA QUE NO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- De la interpretación hermenéutica que se realiza al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determina que el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de una norma oficial mexicana al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, constituye el presupuesto para que la norma oficial mexicana pierda su vigencia, sin que para que se considere concluida dicha vigencia, sea necesaria la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la dependencia correspondiente que hubiere expedido dicha norma, pues la publicación constituye un requisito formal, a través del cual se difunde la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora

Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 02 de diciembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-22

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AGENTES ADUANALES.- ES IMPROCEDENTE OTORGAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente otorgar como medida cautelar la suspensión de la cancelación de patente de agente aduanal, dado que conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva, por lo que de otorgar la medida cautelar, otorgando la suspensión, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que el agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando las actividades propias de su función, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad; asimismo, nos encontramos ante un acto que se ha ejecutado en un solo momento, el de la cancelación misma de la patente de agente aduanal, por lo que se trata de un acto consumado, resultando improcedente conceder la suspensión, dado que se estarían dando efectos restitutorios. (5)

Contradicción de Sentencias Núm. 30988/06-17-05-3/257/08-S2-06-05/Y OTRO/1477/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. A fin de determinar el criterio que debe prevalecer en este tipo de asuntos, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

(Lo resaltado es nuestro)

El precepto antes transcrito se refiere en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden decretarse una vez iniciado el juicio contenciosos administrativo, a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir un daño irreparable al actor; sin embargo, claramente **se condiciona su otorgamiento a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Una vez precisado lo anterior, se hace necesario analizar el contenido el artículo 167 de la Ley Aduanera, que señala:

“Artículo 167. En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste,

exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

“Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

“Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

“Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

“Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

“Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

“Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

“En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de este artículo.

“Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.”

Conforme a la transcripción anterior, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva.

En ese sentido es de concluirse que no es posible conceder la suspensión de la ejecución de la cancelación ficta de la patente de agente aduanal, en virtud de que se trata de un acto que contraviene disposiciones de orden público, pues el agente aduanal estaría en posibilidad de seguir realizando una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la cancelación de sus funciones, le ha sido cancelada.

Lo anterior es así, toda vez que si la cancelación ficta de la patente de agente aduanal, actividad para la cual se precisa de una autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; autorización que ha sido retirada a través de un procedimiento administrativo instaurado en contra del agente aduanal, el cual concluyó con la cancelación de la patente previamente otorgada, es claro que ya no cuenta con tal autorización, por lo que no puede afirmarse que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, debido a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, del que se desprende que la actividad de los agentes aduanales está vigilada por la autoridad, y es precisamente en razón de dicha activi-

dad, que la autoridad inició y concluyó el procedimiento administrativo de cancelación de la patente aduanal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 21/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 72, Diciembre de 1993, Página: 21, la cual señala:

“AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. *Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un agente aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.*

“Contradicción de tesis 21/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

“Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 582, página 425.”

Efectivamente, como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, no procede conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, contra la suspensión de las actividades de los agentes aduanales en sus funciones, porque de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendría disposiciones de orden público, pues el agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales sin la autorización de la autoridad correspondiente.

En ese sentido, si bien la jurisprudencia de mérito se refiere a la suspensión de la actividad del agente aduanal, también es verdad que la razón de que considere improcedente conceder la suspensión también resulta aplicable para el caso de cancelación, pues de conformidad con la jurisprudencia se trata de asegurar que el agente aduanal cuya actividad se encuentra suspendida o cuya patente está cancelada, no pueda seguir ejerciendo actividades que requieren autorización de la autoridad aduanera y, no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En consecuencia, tanto en el supuesto de la suspensión de la actividad del agente aduanal, como en la cancelación de patente, se pretende que el agente aduanal no siga ejerciendo funciones que requieren autorización de la autoridad aduanera.

Ahora bien, por lo que respecta a que si se trata de un acto consumado por lo que de concederse la suspensión se estarían dando efectos restitutorios o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Aduanera, ya transcrito, en el procedimiento de cancelación de la patente de agente aduanal, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución recaída al procedimiento, se deberá entender que se puso fin al mismo en el sentido de cancelar la patente, aunado a que conforme al mismo numeral, cuando se inicia el procedimiento de cancelación,

las autoridades aduaneras ordenan en el mismo acto, la suspensión provisional de la actividad del agente aduanal, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente; por ello, resulta claro que se está en presencia de un acto consumado que por ende no puede ser suspendido.

En efecto, toda vez que el acto impugnado consiste en la cancelación ficta de la patente de agente aduanal, el cual es el resultado de un acto administrativo, cuya ejecución no se prolonga en el tiempo, sino que se ejecuta en un solo momento, el de la cancelación misma de la patente de agente aduanal, esto es, se trata de un acto consumado, por lo que de conceder la suspensión se estaría dando efectos restitutorios.

En consecuencia, si desde la fecha en que se inició el procedimiento de cancelación de patente, la actividad del agente aduanal había quedado suspendida, a la fecha en que se consumó el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad aduanera para dictar la resolución correspondiente, y se consideró que dicha autoridad había resuelto en el sentido de cancelar la patente, es claro que desde ese momento es un hecho consumado la mencionada cancelación y, por tanto, no procede otorgar la suspensión contra el acto que cancele la patente de agente aduanal, pues con ello se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto que se realice al momento de emitir la sentencia definitiva.

Siendo aplicable en lo conducente la jurisprudencia IV.3o. J/21, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página: 686, que a la letra dice:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de

actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, **actos** contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

“Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

“Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.”

En este orden de ideas, es procedente con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fijar como

jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente tesis:

AGENTES ADUANALES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente otorgar como medida cautelar la suspensión de la cancelación de patente de agente aduanal, dado que conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva, por lo que de otorgar la medida cautelar, otorgando la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que el agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando las actividades propias de su función, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad; asimismo, nos encontramos ante un acto que se ha ejecutado en un solo momento, el de la cancelación misma de la patente de agente aduanal, por lo que se trata de un acto consumado, resultando improcedente conceder la suspensión, dado que se estarían dando efectos restitutorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada por la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por las razones expuestas en el presente fallo;

II.- Existe contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando tercero.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente 25870/07-17-09-7/623/08-S2-07-05, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día primero de diciembre de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47 fracción III de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-5

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si en la demanda se señala únicamente el domicilio para oír y recibir notificaciones, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-42

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 140

VI-P-1aS-66

Incidente de Incompetencia Núm. 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-67

Incidente de Incompetencia Núm. 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-68

Incidente de Incompetencia Núm. 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-69

Incidente de Incompetencia Núm. 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de octubre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-6

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-72

Incidente de Incompetencia Núm. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres .- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-73

Incidente de Incompetencia Núm. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-74

Incidente de Incompetencia Núm. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de octubre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-7

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-694

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

V-P-2aS-813

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 136

VI-P-2aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 100

VI-P-2aS-27

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 212

VI-P-2aS-81

Recurso de Reclamación Núm. 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 428

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-8

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-696

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-815

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 139

VI-P-2aS-11

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 103

VI-P-2aS-66

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 154

VI-P-2aS-80

Recurso de Reclamación Núm. 10815/07-17-10-4/486/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 426

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-9

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-695

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-814

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 138

VI-P-2aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 101

VI-P-2aS-28

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 214

VI-P-2aS-82

Recurso de Reclamación Núm. 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 430

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-10

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (11)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-701

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 530

V-P-2aS-723

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 309

V-P-2aS-724

Recurso de Reclamación Núm. 2111/06-16-01-7/355/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 309

VI-P-2aS-86

Recurso de Reclamación Núm. 4510/06-11-01-8/447/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 458

VI-P-2aS-87

Recurso de Reclamación Núm. 1450/07-14-01-8/474/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 458

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

—

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-90

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO QUEDA SIN MATERIA LA CONTROVERSIA POR VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN FIRME EMITIDA POR UNA INSTANCIA SUPERIOR QUE CAMBIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUE DEDUJO EN JUICIO.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una sentencia en la que confirma el fallo recurrido pronunciado por un Juez de Distrito, mediante el cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al gobernado, respecto de la resolución de baja del Servicio Exterior Mexicano, dicha sentencia al adquirir firmeza, constituye la verdad legal por virtud de la cual se define el status laboral de un funcionario dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores que determina que tal persona ya no forma parte del personal de dicho Servicio Exterior. En ese contexto, existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto en el juicio contencioso administrativo, en el que la pretensión deducida deriva de la calidad del actor de servidor público en dicha Secretaría de Estado, que aspira a una categoría superior, lo que implica de necesidad su pertenencia a dicha dependencia, situación jurídica que dada la sentencia del máximo Tribunal cambió, con lo cual sus derechos en la vía contenciosa administrativa son de imposible desahogo, pues ya no podría beneficiarle el eventual resultado de la controversia planteada en la vía ordinaria a través de la sentencia de nulidad que se llegare a emitir ni los consecuentes efectos que se imprimieran al fallo, toda vez que estos devendrían formal y materialmente de imposible cumplimiento, en tanto, que tales alcances, serían bajo la consideración lógica de que el interesado se encuentra en funciones, con reconocimiento como servidor público dentro de la planta de funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, lo cual ya no corresponde a la realidad. Además, en el extremo de que se pretendiera dar algún cumplimiento al fallo de este Tribunal, con ello ilegalmente se estarían invalidando los efectos de la sentencia emitida por el tribunal

de alzada que constituye cosa juzgada, lo que significaría una invasión de facultades al ámbito del Poder Judicial de parte de este órgano jurisdiccional y consecuente desacato por parte de la autoridad responsable que pretendiera cumplir, pues para ello se requeriría restituir al funcionario, que ya está dado de baja definitivamente, por efecto de una sentencia inatacable. En tales condiciones, el juicio contencioso administrativo queda sin materia, por tanto debe sobreseerse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica resuelta en una instancia superior, que hace inviable analizar el objeto de la controversia. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 324/01-11-11-3/1087/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Una vez establecida la competencia de este Tribunal para conocer del juicio, los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior estiman el juicio en que se actúa ha quedado **sin materia**, y por ende debe sobreseerse atento a lo dispuesto por el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 203.- Procede el sobreseimiento:

“(...)

“V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

“El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Para llegar a la anterior conclusión debe atenderse a las siguientes consideraciones:

En principio se considera necesario precisar los antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

➤ Según manifiesta el actor en su escrito de demanda, es miembro de carrera del Servicio Exterior Mexicano, al que ingresó el 19 de abril de 1972, con el rango de Vicecónsul, y que posteriormente ascendió a la categoría de Consejero, en la que se desempeñó desde el 1º de octubre de 1981.

➤ La Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 26 de mayo de 2000, convocó a un concurso de ascensos para las distintas categorías de la rama Diplomático-Consular, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

➤ Sostiene el actor que con fecha 16 de agosto de 2000, hizo la presentación formal de merecimientos y trayectoria, habiendo notificado su participación el 16 de agosto de 2001, ante la Secretaría de referencia.

➤ Aduce el actor que no obstante haber cumplido con los requisitos de la convocatoria hasta la fecha no se le ha notificado en forma alguna la resolución que hubiera dictado la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a su participación.

➤ Señala el promovente que en forma extraoficial y en resolución cuya fecha desconoce, puesto que no se le ha notificado en forma alguna, se enteró de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por recomendación que emitió la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, acordó no concederle el ascenso al rango de Ministro que le corresponde, acto controvertido en el presente juicio.

➤ En el expediente en que se actúa, obra agregado el oficio de contestación a la ampliación de demanda, del cual se advierte que la autoridad demandada, entre otras cuestiones, hace valer la excepción de falta de acción, aduciendo esencialmente que el actor no tiene derecho a reclamar a la Secretaría de Relaciones Exteriores por carecer de acción, ya que no pertenece al Servicio Exterior Mexicano al haber sido dado de baja del mismo por incumplir con la orden de su traslado a la embajada de México en Israel, situación que acredita con la exhibición de la copia de la resolución de fecha 10 de marzo de 2003 (documento que no obstante, no haber sido acompañado a la contestación a la ampliación de demanda [oficio ASJ-36428, de 14 de septiembre de 2005], la autoridad demandada posteriormente mediante oficio ASJ-5393 de 22 de febrero de 2006, presentado en este Tribunal el 27 del mes y año en cita, lo exhibió en copia simple en cumplimiento al requerimiento contenido en auto de fecha 20 de octubre de 2005).

➤ De igual forma, en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada ofreció y exhibió como prueba de su parte, una copia simple de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de abril de 2005, mediante la cual se confirma que el hoy actor ya no pertenece al Servicio Exterior Mexicano, porque fue separado del mismo por resolución de 10 de marzo de 2003, al incumplir con la orden de traslado.

Ahora bien, a fin de resolver correctamente el presente asunto, este Pleno de la Sala Superior estima necesario precisar que a folios 1019 a 1040 del expediente principal, obra agregada la resolución de fecha 10 de marzo de 2003, emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores, misma que por no ser suficientemente legible para efectos de reproducción en la parte que es de nuestro interés, no se plasma en esta sentencia. No obstante, de su lectura se logra advertir esencialmente que atendiendo a la recomendación realizada por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, en el sentido de que el C. ISMAEL OROZCO GUZMÁN, actor en el presente juicio, había incurrido en la causal de baja del Servicio Exterior Mexicano, prevista en el artículo 53 Bis, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, por haber incumplido la orden de

trasladarse de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal, a la Embajada de México en Israel, por lo que resolvió considerar de conformidad con las facultades y atribuciones que le conferían los artículos 60 y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que el Consejero Ismael Orozco Guzmán con su conducta actualizó la hipótesis contenida en el artículo 53 Bis, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en la recomendación de referencia, que conforman la resolución en cita, y por ende, se daba de baja al hoy actor del Servicio Exterior Mexicano, a partir de la fecha en que le fuera notificada la resolución de mérito.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera conveniente transcribir la sentencia de 13 de abril de 2005, dictada en el amparo en revisión número 257/2005, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (folios 978 a 997 del expediente principal), misma que si bien fue exhibida por la autoridad demandada en copia simple, también es cierto, que no fue objetada en cuanto a su valor probatorio por la parte actora al formular su escrito de alegatos, de donde resulta que constituye un indicio de la existencia del original, por lo que esta juzgadora la valora en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

“SENTENCIA EMITIDA EL 13 DE ABRIL DE 2005, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 257/2005.

“AMPARO EN REVISIÓN 257/2005. -

“QUEJOSO: ISMAEL OROZCO GUZMÁN.

“PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

“SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

“México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de abril de dos mil cinco.

“VISTOS

“Para resolver los autos correspondientes
al amparo en revisión citado al rubro, y

“RESULTANDO

que:

“PRIMERO.- Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil tres en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Ismael Orozco Guzmán, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“ ‘Autoridades responsables: A) Congreso de la Unión; B) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; C) Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; D) Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano; E) Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano.

“ ‘Actos reclamados: I.- Del Congreso de la Unión, la expedición de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2002. II.- Del Presidente de la República, el Decreto y publicación (sic) por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2002, y particularmente el artículo 61 de dicha Ley. III.- De las restantes autoridades (Secretario de Relaciones Exteriores, Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano), la inconstitucionalidad de la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel y la separación o baja del Servicio Exterior Mexicano contenida en la resolución CPSEM-005/02, emitida el 10 de marzo de 2003 por el Secretario de Relaciones Exteriores, por el motivo expresado en el artículo 53 bis, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior.’

“La parte quejosa narró los antecedentes del caso, planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

“**SEGUNDO.**- Por auto de veintiuno de abril de dos mil tres, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien fue turnada la demanda, la registró con el número 717/2003 y requirió al quejoso para que aclarara y precisara si impugnaba por inconstitucionales los artículos 53, 53 bis, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“Desahogado el requerimiento citado, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió la demanda por auto de veintinueve de abril de dos mil tres.

“Mediante proveído de siete de julio de ese mismo año y con apoyo en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Juez mencionada remitió los autos del juicio de amparo 717/2003 al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de once de julio de dos mil tres aceptó el conocimiento del asunto y lo registró con el número 1137/2003.

“Seguidos los trámites legales, el veinticinco de septiembre de dos mil tres se emitió sentencia, dictada por la Juez Vigésimo Tercero Itinerante, la cual se terminó de engrosar el diez de diciembre del año aludido. En dicha resolución se sobresee en lo concerniente a la orden de traslado recibida por el quejoso y respecto de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en los términos del considerando tercero de la misma; por otro lado, se niega el amparo respecto de los artículos 53 y 53 bis de la ley mencionada, así como respecto de la baja del servicio exterior notificada al quejoso, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de fallo.

“**TERCERO.-** Inconforme con la resolución anterior, Ismael Orozco Guzmán interpuso recurso de revisión ante la Juez de Distrito del conocimiento, la cual ordenó enviar los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“**CUARTO.-** Recibidos los autos en este Máximo Tribunal, por resolución de diecisiete de marzo de dos mil cuatro (A.R. 94/2004), esta Primera Sala ordenó remitirlos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que se hiciera cargo del estudio de aquellas partes de los agravios relacionadas con cuestiones de improcedencia. También determinó que, una vez atendidos dichos argumentos y de no observar otros motivos que impidieran el estudio del fondo del asunto, se le reservara la jurisdicción correspondiente.

“**QUINTO.-** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil cuatro, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer y lo registró con el número R.A. 169/2004. Posteriormente, por auto de uno de junio de dos mil cuatro, dicho órgano declaró que no le correspondía conocer del asunto y ordenó remitir los autos del juicio de amparo indirecto 1137/2003, así como el original del recurso de revisión, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“**SEXTO.-** Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso, lo registró con el número R.A. 397/2004 y se avocó a su conocimiento.

“Seguidos los trámites legales, en resolución de once de enero de dos mil cuatro dicho Tribunal dejó intocada la resolución recurrida en todo aquello que no era materia de la revisión, y procedió a modificarla. Así sobreseyó

respecto de los artículos 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al no apreciar la existencia de un acto de aplicación de los mismos al quejoso, levantó el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto del artículo 61 de la citada ley, y se declaró incompetente para conocer de las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de los artículos 53, 53 bis y 61 de la misma, remitiendo los autos a esa Corte para los efectos legales correspondientes.

“SÉPTIMO.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y ordenó que, conforme a turno se enviaran los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la formulación del proyecto de resolución.

“Previo dictamen del Ministro Ponente, se ordenó el envío del expediente a la Primera Sala, cuya Presidenta ordenó el registro y avocamiento del asunto, así como su devolución al Ministro a quien originalmente se había turnado.

“y

“C O N S I D E R A N D O

“que:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; y conforme a lo previsto por el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de

amparo, en el que, si bien subsiste la materia de constitucionalidad de una Ley Federal, no se requiere de la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

“**SEGUNDO.**- Habiendo estudiado el Tribunal Colegiado del conocimiento las cuestiones de improcedencia señaladas en el primer agravio, sin que se aprecie la concurrencia de otras causas que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, esta Suprema Corte procederá al estudio del segundo agravio. Las consideraciones necesarias para resolver lo que se plantea en la presente instancia son las siguientes:

“1) En el juicio de **amparo 1137/2003**, el quejoso había solicitado la protección de la justicia federal contra la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel, por un lado, y contra la separación o baja del Servicio Exterior contenida en la resolución CPSEM-005/02, emitida el diez de marzo de dos mil tres por el Secretario de Relaciones Exteriores, por otro lado. El quejoso impugnaba también el artículo 61 de la Ley del Servicio Exterior y, como aclaró mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil tres ante la Juez del conocimiento, también los artículos 53, 53 bis, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“La **Juez de Distrito** consideró en primer lugar que se actualizaban varias causales de improcedencia. Así, estimó que se actualizaba la causal prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto de la orden de traslado a la Embajada de Israel reclamada por el quejoso. Este último había promovido con anterioridad un amparo directo contra la resolución de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se había desechado la demanda de nulidad por él interpuesta contra la citada orden de traslado. El expediente correspondiente a ese juicio había sido remitido al tribunal de alzada para la sustanciación de un recurso de revisión. Por ello, sobreseyó respecto de la citada orden de traslado.

“Además, la Juez apreció de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción

V del artículo 116, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que de la lectura integral de los conceptos de violación no se derivaban argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. En consecuencia, sobreseyó respecto de los mismos:

“Habiendo declarado infundadas el resto de las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y al no advertir de oficio la concurrencia de otras, la Juez entró al examen de fondo del asunto (en cuyo contexto los actos reclamados habían quedado reducidos a la resolución de baja del Servicio Exterior Mexicano emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores y a los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior, los cuales fueron examinados en primer lugar).

“En opinión de la Juez, resultaba infundado el primer concepto de violación, en el que se alegaba que los artículos citados de la Ley del Servicio Exterior Mexicano violaban el artículo 89, fracción II de la Constitución Federal al facultar al Secretario de Relaciones Exteriores para imponer la separación de un agente diplomático del Servicio Exterior Mexicano, cuando ello, de conformidad con dicha fracción constitucional, constituía una facultad exclusiva del Presidente de la República, quien en consecuencia era la autoridad que debía haber decretado su separación, remoción o baja del Servicio Exterior.

“La Juez transcribe y señala la relevancia del artículo 89 de la Constitución Federal, pero también la del artículo 90 de la misma, referido a la Administración Pública Federal, la de la Ley Orgánica que regula esta última y distribuye los negocios del orden administrativo de la Federación, y la de varios artículos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. En su opinión, la interpretación armónica de todos estos preceptos obliga a concluir que, si bien la fracción II del artículo 89 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de remover libremente, entre otros, a los agentes diplomáticos también es claro que tratándose de personas que no ostenten dicho carácter, dicha

facultad es delegable, pues del artículo 90 Constitucional se desprende que existe una Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal, que entre otras cosas distribuirá los negocios administrativos que estarán a cargo de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos o de las entidades paraestatales.

“Por ello, la Juez concluye que los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, relacionados con la orden de baja que se impugna, se ajustan a los lineamientos constitucionales mencionados, pues estos últimos establecen claramente que para el despacho de los asuntos de orden administrativo el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Relaciones Exteriores.

“La Juez de Distrito considera que ello es así ‘máxime, cuando de las constancias de autos, se pone de manifiesto que el quejoso, no tiene el carácter de agente diplomático, que en su caso pudiera dar pauta a considerar que corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos su remoción’. En su opinión, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas deja claro en su artículo 1, inciso e), que por ‘agente diplomático’ se entiende el Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la misión, siendo Jefe de la misión aquella persona encargada por el Estado acreditante para actuar con tal carácter, y miembros de la misma aquellas personas que integran su personal; el artículo 1º-bis, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano se refiere a las embajadas y a las misiones diplomáticas como representaciones ante los gobiernos de otro país u organismos internacionales.

“Sin embargo, en el caso concreto, dado que el quejoso nunca tomó posesión del cargo asignado en la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel, era necesario concluir que, al momento de decretarse su baja, el mismo era consejero adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México y, por ende, no formaba parte de misión alguna y no revestía la personalidad de agente diplomático. Por ello la Juez considera que los artículos 53 y

53 bis, fracción IV, de la Ley impugnada prevén una facultad del Secretario de Relaciones Exteriores cuya regularidad está amparada por el artículo 90 Constitucional, y concluye también que es infundado que la orden de baja viole las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

“La Juez de Distrito consideró también infundado el segundo concepto de violación, en el que el quejoso argumentaba que la resolución de baja emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores carecía de fundamentación y motivación, al haber sido emitida sin que mediara una valoración de los elementos enumerados en el artículo 62 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. La Juez destaca que la resolución que da de baja al quejoso evidencia que la misma se fundamentó en el artículo 53 bis de la Ley del Servicio Exterior, no en el artículo 58, que enumera las conductas que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, de modo que no resultaba necesario considerar los factores enumerados en el artículo 62, porque los mismos se refieren a las hipótesis en las que se imponen dichas sanciones administrativas. Además, y con respecto a la fundamentación, la Juez señala que la resolución del Secretario está fundada en los artículos 53 bis, fracción IV y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como en el 7, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Por todo ello, niega el amparo respecto de la resolución de baja del Servicio Exterior y respecto de los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“2) Contra la resolución descrita, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, en el que expresaba en vía de agravio lo siguiente:

“En el primer agravio, el quejoso señala que la Juez de Distrito aplicó incorrectamente el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el 116, fracción V de la misma, al considerar que la impugnación de los artículos

61, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano estaba afectada de una causal de improcedencia aunada a la inexistencia de argumentos tendientes a demostrar su inconstitucionalidad. El quejoso subraya que, por el contrario, la simple lectura del primer concepto de violación evidencia que se vertieron argumentos en ese sentido; se transcribieron literalmente dichos artículos y se señaló específicamente de que se dolía, procediendo a efectuar la valoración en conjunto de dicha normativa, razón por la cual el juzgador estaba obligado a realizar ese análisis conjunto. El quejoso estima que dicho análisis hubiera demostrado la existencia de argumentos orientados a mostrar la inconstitucionalidad de los artículos citados, lo cual debe llevar a la revocación de la sentencia y al dictado de otra que no contenga un sobreseimiento ilegal.

“En el segundo agravio, el quejoso alega la violación a la Ley de Amparo por incorrecta interpretación y aplicación al caso de los artículos 53 y 53 bis, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y por violación al artículo 89, fracción II de la Constitución y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

“En su opinión, la Juez afirma erróneamente que no existe violación constitucional alguna, entre otros motivos porque el quejoso no tiene carácter de agente diplomático. Sin embargo, cobra aplicación al presente caso el principio de que ‘donde la Ley no hace distinción el juzgador no tiene porque (sic) hacerlo’ y ni la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni la Ley del Servicio Exterior Mexicano, subraya, señalan en artículo alguno que para que alguien sea agente diplomático es necesario que tome posesión de su cargo. El hecho de no haber tomado posesión del puesto para el que fue designado en el extranjero, no le sustrae su calidad de diplomático; al negarlo, la Juez se apoya en una interpretación que no corresponde en términos de ley. El artículo 1° de la Convención de Viena, ciertamente, no especifica con todo detalle qué persona o personas deben ser consideradas agentes diplomáticos; sin embargo, la Ley del Servicio Exterior Mexicano determina en su artículo 4° que la rama

diplomático-consular comprende los siguientes rangos: embajador, ministro, consejero (categoría que el quejoso identifica con su condición), primer secretario, segundo secretario, tercer secretario, agregado diplomático, de dicho artículo deriva que él es agente diplomático, y que por tanto el único facultado para removerlo es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 89, fracción II Constitucional, y no el Secretario de Relaciones Exteriores, de ahí la necesidad de revocar la resolución de baja por ser ilegal.

“El quejoso subraya que su condición de agente diplomático fue reconocida incluso por las autoridades responsables en la resolución combatida al señalar que ‘en la sexta reunión ordinaria de la comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, de 16 de mayo de 2002, ésta llevó a cabo la recomendación al Secretario de Relaciones Exteriores en el sentido de que se dejara sin efectos el traslado del Consejero Ismael Orozco Guzmán de esa Secretaría a la Embajada de México en Argelia y aprobar, por necesidades del servicio, su traslado a la Embajada de México en Israel, en donde quedaría adscrito como Jefe de Cancillería; lo que fue aprobado por dicho Secretario el 10 de junio de 2002’. Queda claro, pues, que en atención al artículo 4º de la Ley del Servicio Exterior, el único facultado para removerlo es el Presidente, dado que la sentencia combatida lo pasa por alto, procede revocarla y dictar otra en la que se conceda el amparo solicitado.

“3) El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiendo recibido el expediente por remisión de la Primera Sala de esta Suprema Corte para que estudiara las cuestiones de improcedencia señaladas en los agravios, dictó sentencia (R.A. 397/2004) en la que modificaba la sentencia recurrida, levantando el sobreseimiento decretado respecto del artículo 61 de la Ley del Servicio Exterior.

“En la materia de la revisión (que no comprendía el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de la orden de traslado, ni la negativa del

amparo respecto de la falta de fundamentación y motivación de la orden de baja), el Tribunal Colegiado sobreseyó respecto de los artículos 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior, al considerar que no había acto de aplicación de los mismos, y lo levantó respecto del artículo 61, al considerar que, contra lo afirmado por el Juez de Distrito, sí existían en los conceptos de violación argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

“Respecto del segundo agravio, el Colegiado detecta que el mismo plantea la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 53 bis, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior. Tras citar las normas que establecen el reparto de competencias entre los Tribunales Colegiados de Circuito y esta Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión, el Tribunal Colegiado considera que carece de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dichos artículos así como de la del artículo 61. El Tribunal Colegiado precisa que no deja de advertir que existen agravios tendientes a combatir los actos reclamados por vicios propios; sin embargo, precisa, debe prevalecer sobre estos el estudio de la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para el cual él se considera legalmente incompetente.

“**TERCERO.-** Como se deduce del considerando anterior, la litis constitucional en la presente instancia se constriñe a estudiar la compatibilidad con la Constitución de los artículos 53, 53 bis y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“En efecto, la materia constitucional de la revisión -que ha quedado considerablemente reducida respecto de lo que eran las impugnaciones iniciales, porque el quejoso no recurrió partes importantes del pronunciamiento de la Juez de Distrito y porque los juzgadores que nos precedieron, apreciaron la concurrencia de causales de improcedencia respecto de varios de los actos impugnados- se reduce a determinar si los artículos citados contravienen el artículo 89, fracción II de la Constitución, y por tanto, si la resolución de baja emitida por el

Secretario de Relaciones Exteriores, al estar fundamentada en tales preceptos legales vulnera en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

“El quejoso esgrime también un argumento distinto, según el cual la Juez interpretó y aplicó incorrectamente los artículos 53 y 53 bis al caso concreto, vulnerando tanto el artículo 89, fracción II de la Constitución como la Convención de Viena. A pesar del tenor literal del argumento, que parece situar la resolución de la Juez en el ámbito de los actos reclamados, parece claro que en realidad el quejoso desea formular un alegato cuyo referente último es, de nuevo, la legalidad de la orden de baja emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores y su respeto último a lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 Constitucional. Se trata, sin embargo, de una argumentación que plantea cuestiones de legalidad que deberán ser resueltas una vez que esta Sala haya abordado las de constitucionalidad.

“El argumento de constitucionalidad expuesto por el quejoso señala centralmente que los artículos 53, 53 bis y 61 de la Ley del Servicio Exterior contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica al autorizar al Secretario de Relaciones Exteriores a emitir una orden de baja en el caso de que un agente diplomático incumpla una orden de traslado, cuando dicho artículo constitucional establece que ello compete en exclusiva al Presidente de la República.

“Dicho argumento es infundado. Los artículos de la Ley del Servicio Exterior recién citados disponen textualmente lo siguiente:

“ ‘CAPÍTULO X

“ ‘De la separación del Servicio Exterior Mexicano.

“ ‘**Artículo 53.-** Los miembros del Servicio Exterior sólo podrán ser separados de sus cargos ya sea temporalmente por medio de suspensión como con-

secuencia de la aplicación de una sanción administrativa y, en forma definitiva, por baja y destitución como consecuencia de una sanción administrativa, en términos de la presente Ley y su Reglamento.’

“ ‘**Artículo 53-Bis.-** Son causas de baja del Servicio Exterior las siguientes:

“ ‘I. Por renuncia;

“ ‘II. Por jubilación;

“ ‘III. Por declaración de estado de interdicción mediante sentencia que cause ejecutoria

“ ‘IV. Por incumplir una orden de traslado;

“ ‘V. Por no presentarse al término de una comisión, disponibilidad o licencia a reanudar sus funciones. En los dos primeros casos ante la Dirección General y, en el tercero, en el lugar en el que se encontraba adscrito;

“ ‘VI. Por dejar de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32, fracciones I, III y IV de la Ley;

“ ‘VII. Por reprobar el examen de media carrera en términos de lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley, y

“ ‘VIII. Por no obtener una evaluación satisfactoria en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 40-BIS y 40-TER, de esta ley.’

“ ‘**Artículo 61.-** El Secretario tendrá un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Comisión de Personal someta a su consideración la resolución propuesta por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios para determinar la sanción administrativa a imponer. Dicha sanción será aplicada por el Director General que tenga bajo su cargo asuntos correspondientes al personal del Servicio Exterior, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que quede firme, dándose vista a la Contraloría Interna y en el caso de imposición de sanciones económicas, deberá notificar a la Tesorería de la Federación la resolución a efecto de que proceda a efectuar el cobro correspondiente.

“ ‘En el caso de embajadores y cónsules generales, someterá la opinión de la Comisión de Personal al Presidente de la República.

“ ‘Las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.’

“El artículo 89, fracción II de la Constitución Federal establece por su parte, lo siguiente:

“ ‘**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘**II.-** Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;’

“En primer lugar, es necesario precisar que el quejoso no denuncia la violación a este último artículo por parte de cada uno de los preceptos legales citados de forma aislada, sino en cuanto los mismos conforma un conjunto normativo que globalmente permite que sea el Secretario de Relaciones Exteriores, y no el Presidente de la República, el que decreta la orden de baja del Servicio Exterior de un consejero integrante del mismo por incumplimiento de una orden de traslado.

“En segundo lugar, esta Sala considera imprescindible subrayar los principales condicionantes constitucionales que proyectan su influencia sobre la interpretación de la fracción II del artículo 89. Dicha fracción está presente en el texto constitucional desde 1917 -sin que haya sufrido modificaciones sustanciales, más allá de la supresión de la mención a la posibilidad de nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los territorios tras la reforma de veinticinco de

octubre de mil novecientos noventa y tres- y debe leerse sin duda en conexión con la fracción X del mismo artículo, que enumera entre las facultades y obligaciones del Presidente la de ‘dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado’.

“Sin embargo, dichas facultades del Presidente deben armonizarse con la existencia de un extenso aparato administrativo profesionalizado encargado de auxiliarlo en la conducción de la política exterior. La existencia de ese entramado administrativo viene implícitamente exigida por otras disposiciones constitucionales, entre las que destaca la fracción X del artículo 89, en la parte que sigue a la que acabamos de transcribir en el párrafo anterior, la cual afirma que ‘En la conducción de tal política (la política exterior) el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales’.

“El artículo 90 Constitucional, por su parte, prevé la existencia de una Administración Pública Federal, que será centralizada y paraestatal conforme a la ley que expida el Congreso -actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal- la cual ‘distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación’. El primer párrafo, de la fracción XII del apartado B del artículo 123 Constitucional, por otro lado, establece que ‘los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes’.

“Como puede observarse, la Constitución es parca en especificar las relaciones entre el Presidente de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores

y el Servicio Exterior a su cargo. Sin embargo, lo que en ella se establece evidencia que la interpretación de la fracción II del artículo 89 Constitucional, no puede obviar ni la voluntad básica de conferir al Presidente de la República la máxima dirección de la política exterior del país, ni la necesaria existencia de una Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de la administración general de los asuntos del ramo, ni la legitimidad de consolidar un Servicio de carrera estable y profesionalizado formado por personas cuyas relaciones con sus superiores estén debidamente reglamentadas. De las mencionadas explícitas que los artículos 90 y 123 B hacen a la ley de una clara voluntad de que el legislador tenga un margen de reglamentación notable amplio en esta materia.

“Estas coordenadas básicas ayudan a delimitar el alcance de la previsión constitucional según la cual el Presidente de la República tiene la facultad y la obligación de ‘remover a los agentes diplomáticos’, y deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la compatibilidad con la Constitución de los artículos legales impugnados. Junto con ellas, el otro elemento de fundamental importancia para determinar el alcance de dicha atribución presidencial es el tenor literal de la totalidad de la fracción II del artículo 89 que, recordémoslo, establece que entre las facultades y obligaciones del Presidente se encuentra la de:

“ ‘Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, mover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;’

“En opinión de esta Primera Sala, este marco interpretativo fundamental arroja dos grandes conclusiones. La primera es que la facultad-obligación del Presidente de la República de remover a los agentes diplomáticos no puede equipararse, como el quejoso pretende, a la necesidad de que sea él personalmente el que decreta la baja de todos y cada uno de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, ni siquiera la de todos aquellos pertenecientes a la rama diplomático-consular del mismo. La fracción II del artículo 89 habla en su primera parte

de las facultades de remoción de los secretarios del despacho, de los agentes diplomáticos y de los empleados superiores de hacienda; tal enumeración es de por sí indicativa de que se está hablando exclusivamente de la remoción de los más altos funcionarios en una serie de áreas, que precisamente coinciden con el desempeño de cargos en los que se unen funciones políticas, sobre las que el Presidente tiene poder de incidencia, con funciones meramente administrativas.

“La imposibilidad de interpretar que los ‘agentes diplomáticos’ a que hace referencia tal fracción son todos los miembros del Servicio Exterior, se confirma a la vista de la segunda parte de la fracción II del artículo 89, que establece que el Presidente puede también nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. La redacción del precepto pone indudablemente de manifiesto que el Constituyente entendió que la facultad-obligación presidencial relativa a nombramientos y ceses debía proyectarse únicamente sobre ciertos cargos enumerados, incluyéndose una cláusula residual claramente indicativa de que los procedimientos de nombramiento y remoción de los demás empleados de la Unión deben en principio ser determinados ‘de otro modo’ en la Constitución o en las leyes.

“La segunda conclusión a la que se llega a partir del marco constitucional señalado es que el modo específico en que la Ley del Servicio Exterior concreta y articula las dos exigencias que presiden la regulación constitucional en esta materia -necesidad de garantizar al Presidente libertad respecto de ciertos nombramientos y ceses relacionados con la conducción al máximo nivel de la política exterior, y necesidad de que más allá de ello dicha política sea conducida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el aparato administrativo a su cargo- no excede los límites de lo constitucionalmente permitido. Para demostrarlo es necesario describir brevemente el modo en que dicha Ley concibe las grandes líneas del sistema de asignación de cargos y funciones en el Servicio

Exterior. Los artículos más relevantes al efecto son lo que transcribimos a continuación:

“ ‘CAPITULO^(sic) II

“ ‘De la integración del Servicio Exterior Mexicano

“ ‘**Artículo 30.-** El Servicio Exterior se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado y comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa.’

“ ‘**Artículo 40.-** La rama diplomático-consular comprende los siguientes rangos:

“ ‘I. Embajador;

“ ‘II. Ministro;

“ ‘III. Consejero;

“ ‘IV. Primer Secretario;

“ ‘V. Segundo Secretario;

“ ‘VI. Tercer Secretario, y

“ ‘VII. Agregado Diplomático.’

“ ‘**Artículo 50.-** La rama técnico-administrativa comprende los siguientes rangos:

“ ‘I. Coordinador Administrativo:

“ ‘II. Agregado Administrativo A;

“ ‘III. Agregado Administrativo B;

“ ‘IV. Agregado Administrativo C:

“ ‘V. Técnico-Administrativo A:

“ ‘VI. Técnico-Administrativo B, y

“ ‘VII. Técnico-Administrativo C.’

“ ‘**Artículo 60.-** El personal de carrera es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México.

“ ‘Los miembros de carrera del Servicio Exterior podrán encontrarse, durante su pertenencia a éste, en alguno de los siguientes supuestos:

“ ‘I. en activo;

“ ‘II. homologados;

“ ‘III. comisionados conforme al artículo 18 de la Ley;

“ ‘IV. en licencia, o

“ ‘V en disponibilidad.

“ ‘La administración de rangos, plazas, puestos y estructura del Servicio Exterior se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.’

“ ‘CAPITULO^(sic) III

“ ‘De la organización del Servicio Exterior Mexicano

“ ‘**Artículo 17.-** El rango en el Servicio Exterior de carrera será independiente de la plaza o puesto que ocupen sus miembros en el exterior o en las unidades administrativas de la Secretaría en México.

“ ‘Cuando los miembros del personal de carrera sean designados para ocupar un puesto en la Secretaría o en el exterior, se les cubrirán las remuneraciones que correspondan a la plaza asignada y tendrán los derechos y prestaciones que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la presente Ley y su Reglamento.

“ ‘Los miembros del Servicio Exterior de carrera conservarán su lugar en el escalafón, acumularán la antigüedad que corresponda para los efectos de esta Ley y podrán ascender independientemente de la plaza o puesto que les asigne la Secretaría.’

“ ‘**Artículo 18.-** El Secretario, previa recomendación de la Comisión de Personal, podrá autorizar, hasta en dos ocasiones, qué funcionarios de carrera de la rama diplomático-consular, con una antigüedad mínima de cinco años de servicio y rango de Primer Secretario o superior puedan ser comisionados temporalmente en otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal u otras entidades públicas federales; en los Poderes Legislativo o Judicial y en instituciones de educación superior o en organismos internacionales.

“ ‘Las autorizaciones podrán ser concedidas siempre y cuando las actividades a realizar sean de interés y utilidad para la Secretaría. Quienes desempeñan estas comisiones, conservarán sus derechos de antigüedad para efectos escalafonarios y podrán presentarse a los concursos de ascenso.

“ ‘La duración y los términos de las comisiones concedidas con base en este artículo estarán regulados por el Reglamento de la Ley.’

“ ‘(...)’

“ ‘CAPITULO^(sic) IV

“ ‘De los embajadores y cónsules generales

“ ‘**Artículo 19.-** Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular.

“ ‘Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta Ley.’

“ ‘**Artículo 20.-** Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

“ ‘Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.’

“ ‘**Artículo 21.-** En ocasión de una vacante de embajador o cónsul general y de conformidad con el artículo 19 de esta Ley, el Secretario de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República los nombres y antecedentes de los ministros del personal de carrera que, a su juicio, tengan los méritos y antigüedades necesarios. Quienes así resulten designados no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del Servicio Exterior y sólo podrán ser privados, temporal o definitivamente de sus cargos en los términos de los Capítulos X y XI de esta Ley.’

“ ‘**Artículo 22.-** En casos excepcionales podrán acreditarse como embajadores o cónsules generales, miembros del personal de carrera que tengan el rango de ministro. Esta acreditación no alterará la situación en el escalafón de los así designados, en la inteligencia de que tendrán derecho a los emolumentos y prestaciones que correspondan a dicha función.’

“ ‘**Artículo 23.-** Las designaciones de jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales, de Embajadores Especiales y de Cónsules Generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, según lo disponen las fracciones II, VII y III de los artículos 76, 78 y 89, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin este requisito la persona designada no podrá tomar posesión de su cargo.’

“ ‘(...)’

“Del conjunto de estas normas se desprende que la Ley del Servicio Exterior organiza la distribución de cargos y funciones en el Servicio Exterior de acuerdo con dos criterios diferentes que en la práctica pueden combinarse de diferentes modos: el rango en el escalafón y la plaza ocupada, definida en términos fundamentalmente funcionales. Así, los miembros del Servicio Exterior son distribuidos en primer lugar en dos ramas: la diplomático consular y la técnico-administrativa dentro de la primera, que es la que nos interesa a los efectos de resolver el presente amparo, los funcionarios son ordenados de acuerdo con una escala verticalmente dispuesta que comprende los siguientes rangos, ordenados de mayor a menor: embajador, ministro, consejero, primer secretario, segundo secretario, tercer secretario y agregado diplomático.

“En paralelo a este escalafón de rangos, la Ley del Servicio Exterior define a ciertas categorías que indican la importancia funcional dentro del Servicio Exterior, y que determinan las actividades que cada funcionario desempeñará en su seno. Dentro de esta definición de plazas destacan las de embajador y cónsul general, que son las asociadas al desempeño de funciones de mayor importancia en el contexto del Servicio Exterior.

“La Ley hace hincapié, especialmente en los artículos 17 y 19, en que estos dos tipos de categorización son independientes y conllevan cada una sus propias consecuencias jurídicas: ‘El rango en el servicio exterior’, afirma el artículo 17 en términos inequívocos, ‘será independiente de la plaza o puesto que ocupen sus miembros en el exterior’; y el tercer párrafo del mismo establece que ‘los miembros del Servicio Exterior de carrera conservarán su lugar en el escalafón, acumularán la antigüedad que corresponda para los efectos de esta Ley y podrán ascender independientemente de la plaza o puesto que les asigne la Secretaría’.

“El artículo 19, por su parte, establece en su primer párrafo que ‘sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores, Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular’. Pero la previsión que resulta realmente relevante en el contexto del presente asunto es el segundo párrafo del citado artículo 19, que textualmente dispone que: ‘Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta Ley’ .

“Esta última previsión confirma, por un lado, lo que hemos venido subrayando: la relativa independencia entre el rango que ocupa un funcionario dentro del escalafón del Servicio Exterior, y la plaza que se le asigna dentro del mismo; aunque a las plazas de embajador y cónsul general pueden ser asignadas solamente a personas que ostenten los rangos más altos del escalafón -el artículo 22 de la Ley examinada establece que sólo en casos excepcionales pueden estos cargos recaer en miembros del personal de carrera con rango de ministro-, no existe una correspondencia automática, legalmente predeterminada, entre rangos y plazas.

“Pero además, el artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior contiene una particular interpretación y concreción de lo dispuesto precisamente en la fracción II del artículo 89 de la Constitución, al establecer que los embajadores y cónsules generales pueden ser removidos libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -esto es, pueden ser removidos libremente por el Presidente de la República- aunque esa determinación no afectará su situación como personal

de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta Ley.

“La Ley del Servicio Exterior interpreta, por lo tanto, que cuando la fracción II del artículo 89 constitucional se refiere a la remoción de los ‘agentes diplomáticos’, se refiere a la remoción de los embajadores y cónsules generales, esto es, a la remoción de los funcionarios que ocupan las plazas más importantes dentro del Servicio Exterior. Lo que importa, en otras palabras, a los efectos de determinar si la remoción de un funcionario del Servicio Exterior debe ser o no realizada personalmente por el Presidente de la República es la plaza que ocupa -que tiene que ser específicamente la de embajador o cónsul general- y no el rango en el escalafón, el cual, especifica la ley, no se ve afectado por dicha remoción a menos que ésta derive de una destitución.

“El desarrollo legal contenido en el artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior parece así perfectamente compatible con las exigencias que se derivan del conjunto de regulación constitucional arriba precisada. Interpretar que los ‘agentes diplomáticos’ que el Presidente puede remover en términos del artículo 89, fracción II, son aquellos miembros del Servicio Exterior que ocupen plazas de embajador y cónsul general, con independencia de cuál sea su rango, es perfectamente congruente con los dos grandes lineamientos constitucionales arriba descritos, al^(sic) por un lado permitir al Presidente de la República retirar o trasladar a funcionarios que cumplen una función esencial en la ejecución de la política exterior de la cual él es máximo definidor, facultad que lo dota de una flexibilidad y de una capacidad de reacción rápida que le son necesarias para la adecuada conducción de esa política, y por otro lado atender a la conveniencia de desarrollar un servicio exterior estable y profesionalizado que, bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encargue del impulso cotidiano y de la gestión general de la política exterior.

“En efecto: la posibilidad de que los miembros del Servicio Exterior que no desempeñen funciones de embajador y cónsul general puedan ser removidos

por el Secretario del ramo es perfectamente congruente con la necesaria existencia de una Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de la conducción diaria y próxima de la política exterior, más allá de las directrices generales que emanen de la Presidencia de la República; además, el hecho de que la ley determine que la remoción no afecta al rango del funcionario implicado como miembro de la carrera diplomática -a menos que la separación se derive de una sanción administrativa que comporte la destitución- constituye una previsión que favorece la estabilidad laboral de los miembros del Servicio Exterior, más allá de los cambios de destino y plaza, y que de nuevo coadyuva a la formación de un Servicio Exterior fuertemente profesionalizado.

“Este ejercicio interpretativo en torno al artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior, es necesario para percibir con más claridad por qué el artículo 61, tildado de inconstitucional por el quejoso en conexión con el 53 y el 53 bis, no es incompatible con la Constitución. En efecto, una interpretación sistemática (cuyo referente sea la totalidad del articulado de la Ley del Servicio Exterior y no preceptos aislados de la misma) del artículo 61 y del resto de artículos que regulan las causas de baja y la imposición de sanciones administrativas, obliga a concluir que los mismos no vulneran las previsiones del artículo 89 de la Constitución.

“El artículo 61 establece de manera general que el Secretario de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la Comisión de Personal someta a su consideración la resolución propuesta por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios para determinar la sanción administrativa a imponer, sanción que será aplicada por el Director General que tenga bajo su cargo los asuntos correspondientes al personal del Servicio Exterior una vez que quede firme. En el caso de embajadores y cónsules generales, establece el precepto, el Secretario someterá la opinión de la Comisión de Personal al Presidente de la República. Finalmente, el tercer párrafo de dicho artículo establece que las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

“Aunque el segundo párrafo del artículo 61 no establece expresamente qué grado de influencia puede tener la intervención del Presidente de la República respecto de la sanción aplicable en el caso de embajadores y cónsules generales, es evidente que cuando esta sanción pueda comportar la remoción del funcionario, debe materializarla en última instancia el Presidente de la República de manera personal, porque así se establece expresamente en el artículo 19 de la Ley examinada, el cual despeja cualquier duda acerca de lo que el artículo 61 establece de modo más implícito. Todo ello con independencia de que la necesaria intervención previa del Secretario y de la intervención posterior del Director General que tenga bajo su cargo los asuntos correspondientes al personal del Servicio Exterior de cara a la aplicación material de la determinación del Presidente.

“En los casos que no conciernan a embajadores y cónsules generales, por el contrario, el Presidente de la República no tiene por qué acordar personalmente la remoción: ello puede ser realizado por el Secretario del ramo, sin que se produzca vulneración alguna de la fracción II del artículo 89 constitucional.

“Es infundado, en consecuencia, el agravio en el que el quejoso sostiene que los artículos en los que se fundó su baja del Servicio Exterior (61, 53 y 53 bis, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior) son inconstitucionales al desconocer lo dispuesto en el artículo 89, fracción II de la Constitución, lo cual ocasionaría la vulneración en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

“Antes de concluir nuestro razonamiento, sin embargo, es preciso abordar el argumento del quejoso según el cual la expresión ‘agentes diplomáticos’ contenida en la fracción II del artículo 89 constitucional debería ser interpretada ampliamente de modo que incluya a todos los miembros de la rama diplomático-consular de Servicio Exterior cualquiera que sea su rango y función, por venir ello exigido por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, aprobada por el

Senado de la República el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

“Según el quejoso, resulta aplicable a su caso el principio general según el cual ‘donde la Ley no hace distinción el juzgador no tiene porque (sic) hacerlo’, y ni la Convención de Viena ni la Ley del Servicio Exterior hacen distinciones relacionadas con la categoría de ‘agente diplomático’, pues el artículo 1º de la misma establece en su inciso e) que por agente diplomático se entiende el Jefe de Misión o un miembro de la Misión y, aunque dicho numeral resulta poco feliz porque no especifica detalladamente qué personas deben ser consideradas agentes diplomáticos, el artículo 4º de la Ley del Servicio Exterior incluye dentro de la rama diplomática consular a los embajadores, ministros, consejeros (rango del que él disfruta), primeros secretarios, segundos secretarios, terceros secretarios, y agregados diplomáticos, de modo que debe entenderse que la categoría de agentes diplomáticos mencionada en la fracción II del artículo 89 constitucional los abarca a todos ellos.

“Sin embargo, es claro para esta Primera Sala que, por un lado y como ya hemos señalado sobradamente, no puede sostenerse que la Ley del Servicio Exterior no haga distinciones entre las diferentes categorías de personal que sean relevantes a efectos del artículo 89, sino más bien al contrario. Por otro lado, la definición de ‘agente diplomático’ que pueda contenerse en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin perjuicio de su pleno valor normativo en el contexto de nuestro ordenamiento, no resulta relevante para las operaciones interpretativas que exige la resolución del presente amparo. La citada Convención tiene por objeto fundamental regular el trato que los países deben otorgar a las representaciones diplomáticas extranjeras que se encuentran dentro de su territorio. Su contenido, en otras palabras, se sitúa exclusivamente al nivel de las relaciones entre países y no resulta por lo tanto de aplicación en asuntos que tratan de relaciones internas al aparato burocráti-

co que en cada país se ocupa del impulso y gestión de la política exterior. La Convención regula los derechos y obligaciones entre Estados acreditantes y receptores de misiones diplomáticas, pero no es en sí misma determinante a nivel interpretativo a la hora de precisar de qué modo se deben nombrar y remover los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, ni puede considerarse que tenga poder definitorio sobre cómo debe entenderse la expresión ‘agentes diplomáticos’ incluida en la fracción II del artículo 89 de la Constitución Federal. Esa es una cuestión de autoorganización que queda bajo el ámbito del derecho interno de cada Estado y sobre el cual la Convención que el quejoso saca a colación, en razón de su objeto y fin, no tiene influencia.

“**CUARTO.-** Resueltas las cuestiones de constitucionalidad, dada la estrecha relación de las mismas con las cuestiones de legalidad planteadas en los agravios y con el objetivo de atender a la necesidad de administrar justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal en un asunto que ya ha transitado en una ocasión de esta Suprema Corte a los Tribunales Colegidos^(sic) de Circuito, esta Primera Sala decide reasumir su competencia originaria y abordar la parte de los agravios en la que se denuncia la orden de baja por vicios propios que se mueven a nivel de aplicación de la legalidad.”

“En efecto, en combinación con los argumentos ya examinados, el quejoso plantea que la legalidad vigente fue erróneamente aplicada a su caso particular porque él es un miembro de la carrera diplomática con el rango de consejero, que había sido asignado por la Secretaría a la Embajada de México en Israel para quedar adscrito como jefe de cancillería. El quejoso señala que, a diferencia de lo que sostuvo la Juez a quo, no es cierto que él no sea agente diplomático por no haber tomado posesión del cargo conferido pues ni la Ley del Servicio Exterior ni la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hacen distinción alguna en ese sentido, de modo que a los efectos del artículo 89 él debe ser considerado ‘agente diplomático’. De ello deduce, en consonancia con el resto de las argumentaciones vertidas en los agravios, que su

remoción sólo podía ser acordada personalmente por el Presidente de la República.

“El planteamiento es infundado. Como hemos dejado establecido, de acuerdo con la legalidad vigente, cuya constitucionalidad ha sido confirmada en este punto, sólo si el quejoso hubiera sido embajador o cónsul general hubiera sido necesario que su remoción fuese acordada personalmente por el Presidente de la República, pero en el caso concreto esa condición no se actualiza, porque ni el quejoso era embajador o cónsul general antes de recibir las órdenes de traslado y baja, ni había tomado posesión de su nuevo cargo, ni en cualquier caso éste era el de embajador o cónsul general, sino el de jefe de cancillería.

“El artículo 93 del Reglamento del Servicio Exterior establece que:

“ ‘Artículo 93.- Cuando a un miembro del Servicio Exterior se le notifique una **orden de traslado** deberá viajar por la vía mas rápida, sin interrupciones injustificadas, y **tomará posesión de su nuevo puesto dentro de un plazo de 60 días naturales contados desde la fecha en que reciba la notificación correspondiente.** La Secretaría, previa opinión de la Comisión Personal, podrá reducir o ampliar este plazo en casos excepcionales según lo requieran las necesidades del servicio (...)’.

“El quejoso no tomó posesión de su nuevo cargo -lo cual derivó precisamente en la orden de baja del Servicio Exterior que ahora impugna-, de modo que al momento de recibir su notificación de baja su condición seguía siendo la de miembro del Servicio Exterior con el rango de consejero adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México, sin que sea en realidad relevante determinar si para ciertos efectos dentro del marco legal existente se le podría considerar miembro de la misión diplomática del Estado Mexicano en Israel, porque en cualquier caso la plaza a la que la Secretaría lo había adscrito era la de jefe de cancillería, la cual, según dispone el artículo 15 de la

Ley del Servicio Exterior, está jerárquicamente subordinada a la del titular de la misión diplomática o representación consular, esto es, constituye un cargo que no es el de cónsul general o embajador (los únicos relevantes a efectos de la fracción II del artículo 89 constitucional):

“ ‘**Artículo 15.-** En todas las misiones diplomáticas y representaciones consulares, inmediatamente después del titular de las mismas, habrá un jefe de cancillería y un representante alterno o cónsul adscrito, según corresponda; estos puestos los desempeñará el miembros del servicio exterior de carrera de mayor jerarquía. Las ausencias temporales de los titulares de las misiones diplomáticas o representaciones consulares, según el caso, serán cubiertas por el jefe de cancillería, representante alterno o por el cónsul adscrito.’

“No hay por lo tanto, vicios en la aplicación de la legalidad vigente que afecten a la orden de baja que recibió el quejoso, y ello, junto con lo desarrollado en el considerando anterior, nos lleva a concluir que no hay base jurídica para la concesión del amparo solicitado.

“Por lo expuesto y fundado,

“**SE RESUELVE:**

“**PRIMERO.-** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

“**SEGUNDO.-** La justicia de la Unión **no ampara ni protege a Ismael Orozco Guzmán contra la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano** suscrita por el Secretario de Relaciones Exteriores el diez de marzo de dos mil tres, ni contra los artículos 53, 53 bis, fracción IV y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“**Notifíquese.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos ^(sic) su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

“Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **P R E S I D E N T A (SIC): OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- P O N E N T E : JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA: LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.- RÚBRICAS.**”

Como se advierte de lo antes transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sentencia de fecha 13 de abril de 2005, dictada en el amparo en revisión 257/2005, resolvió esencialmente lo siguiente:

- Que el hoy actor promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y contra los actos siguientes: **a)** Del Congreso de la Unión la expedición de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2002; **b)** Del Presidente de la República, el Decreto, el Decreto (sic) y publicación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2002, y particularmente el artículo 61 de dicha ley; **c)** De las restantes autoridades (Secretario de Relaciones Exteriores, Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano) **la inconstitucionalidad de la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel y la separación o baja del Servicio Exterior Mexicano** contenida en la resolución CPSEN-005/02, emitida el 10 de marzo de 2003, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por el motivo expresado en el artículo 53 bis, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

- Que el 25 de septiembre de 2003, se emitió sentencia, por parte de la Juez Vigésimo Tercero Itinerante, la que se terminó de engrosar el 10 de diciembre del año en cita. En dicha resolución **se sobresee en lo concerniente a la orden de traslado recibida por el quejoso** y respecto de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; asimismo, **se niega el amparo** respecto de los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como respecto de la baja del Servicio Exterior notificada al hoy actor.

- Que inconforme con la anterior resolución, el C. Ismael Orozco Guzmán **interpuso recurso de revisión** ante la Juez de Distrito del conocimiento, quien **ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien los recibió el 17 de marzo de 2004 (R.A. 94/2004), tocando conocer del mismo a la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, la cual ordenó remitirlos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que se hiciera cargo del estudio de aquellas partes de los agravios relacionados con cuestiones de improcedencia, determinando que una vez atendidos dichos argumentos y de no observar otros motivos que impidieran el estudio del fondo del asunto, **se le reservaría la jurisdicción correspondiente**.

- Que por auto de 27 de septiembre de 2004, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió el recurso (R.A. 397/2004) y se avocó a su conocimiento. Al respecto, se emitió resolución el 11 de enero de 2004, en donde dicho Tribunal Colegiado dejó intocada la resolución recurrida en todo aquello que no era materia de la revisión, y procedió modificarla. Así sobreseyó respecto de los artículos 62 y 64 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al no apreciar la existencia de un acto de aplicación de los mismos al quejoso. Levantó el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto del artículo 61 de la citada ley, y se declaró incompetente para conocer de las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de los artículos 53, 53 bis y 61 de la misma ley, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que por auto de 23 de febrero de 2005, el Presidente del máximo Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y ordenó que, conforme al turno, se enviaran los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la formulación del proyecto de resolución. Asimismo, previo dictamen del Ministro Ponente, se ordenó el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte, quien se declaró competente para conocer de dicho recurso.

- Al proceder al estudio del fondo del asunto, específicamente del segundo agravio, se tomaron en consideración los siguientes hechos: Que en el juicio de amparo 1137/2003 el quejoso solicitó la protección de la Justicia Federal, entre otras cuestiones, contra la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel, por un lado, **y contra la separación o baja del Servicio Exterior** contenida en la resolución CPSEM-005/02, emitida el 10 de marzo de 2003 por el Secretario de Relaciones Exteriores, por el otro lado; que la Juez de Distrito estimó **que se actualizaba la causal prevista en la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto de la orden de traslado a la Embajada de Israel reclamada por el quejoso.**

- Que habiéndose declarado infundadas el resto de las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y al no advertir de oficio la concurrencia de otras, la Juez entró al examen de fondo del asunto (en cuyo contexto **los actos reclamados habían quedado reducidos a la resolución de baja del Servicio Exterior Mexicano**, emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores y a los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior).

- La Juez concluyó que los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, relacionados con la orden de baja impugnada, se ajustan a los lineamientos constitucionales mencionados (artículos 89 y 90 Constitucionales), pues estos establecen que para el despacho de los asuntos de orden administrativo el Poder Ejecutivo contará, entre otras, con una Secretaría de Relaciones Exteriores.

- La Juez de Distrito considera al respecto que ello es así, máxime, cuando de las constancias de autos, se pone de manifiesto que el quejoso, **no tiene el carácter**

de agente diplomático, que en su caso pudiera dar pauta a considerar que corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos su remoción. Además, en su opinión, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas deja claro en su artículo 1º, inciso e) que por “agente diplomático” se entiende el Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la misión, siendo Jefe de la misión aquella persona encargada por el Estado acreditante para actuar con tal carácter, y miembros de la misma aquellas personas que integran su personal; el artículo 1º bis, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano se refiere a las Embajadas y a las misiones diplomáticas como representaciones ante los gobiernos de otro país u organismos internacionales.

- Que **dado que el hoy actor nunca tomó posesión del cargo asignado en la orden de traslado a la Embajada Mexicana en Israel, era necesario concluir que, al momento de decretarse su baja, el mismo era Consejero adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México y, por ende, no formaba parte de misión alguna y no revestía la personalidad de agente diplomático.** Por ello, la Juez consideró que los artículos 53 y 53 bis, fracción IV, de la Ley en cita, prevén una facultad del Secretario de Relaciones Exteriores cuya regularidad está amparada por el artículo 90 Constitucional, y concluye también que es infundado que la orden de baja viole las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- En virtud de lo anterior, **se niega el amparo respecto de la resolución de baja del Servicio Exterior** y respecto de los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

- Que en contra de la resolución anterior, **el actor promovió recurso de revisión mismo que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (A.R. 257/2005),** señalando que una vez resueltas las cuestiones de constitucionalidad, dada la estrecha relación de las mismas con las cuestiones de legalidad planteadas en los agravios, dicha Primera Sala decide reasumir su competencia originaria y **abordar la parte de los agravios en la que se denuncia**

la orden de baja por vicios propios que se promueven a nivel de aplicación de la legalidad.

- Dicha Primera Sala **declaró infundado el argumento del hoy actor** en el sentido de que la legalidad vigente fue erróneamente aplicada al caso particular, **porque él es miembro de la carrera diplomática con el rango de Consejero, que había sido asignado por la Secretaría de referencia a la Embajada de México en Israel para quedar adscrito como Jefe de Cancillería.** Asimismo, agrega el actor que a diferencia de lo sostenido por la Juez a quo, no es cierto que él no sea agente diplomático por no haber tomado posesión del cargo conferido, pues ni la Ley del Servicio Exterior ni la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas hacen distinción alguna en ese sentido, por lo que conforme a los efectos del artículo 89 Constitucional, él debe ser considerado “Agente Diplomático”. En consecuencia, su remoción sólo podía ser acordada personalmente por el Presidente de la República.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló que como se dejó establecido en el fallo de referencia, de acuerdo con la legalidad vigente, cuya constitucionalidad ha sido confirmada, **sólo si el quejoso hubiera sido Embajador o Cónsul General hubiera sido necesario que su remoción fuera acordada personalmente por el Presidente de la República,** pero en el caso concreto, esa condición no se actualizaba, porque ni el quejoso era Embajador o Cónsul General antes de recibir las órdenes de traslado y baja, ni había tomado posesión de su nuevo cargo, ni en cualquier caso este era el de Embajador o Cónsul General, sino el de Jefe de Cancillería.

Se reitera, que el quejoso no tomó posesión de su nuevo cargo, lo que derivó precisamente en la orden de baja del Servicio Exterior, misma que se impugnó ante el Juez de Distrito y a su vez ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que al momento de recibir su notificación de baja su condición seguía siendo la de Miembro del Servicio Exterior con el rango de Consejero, adscrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México.

- Concluye la referida Primera Sala que no existen indicios en la aplicación de la legalidad vigente que afecten a la orden de baja que recibió el quejoso y ello, junto con lo desarrollado en el considerando anterior, lo que lleva a concluir **que no hay base jurídica para la concesión del amparo solicitado.**

- **Se resuelve expresamente que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ismael Orozco Guzmán contra la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores el 10 de marzo de 2003,** ni contra los artículos 53, 53 bis, fracción IV y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En virtud de las anteriores precisiones, este órgano juzgador considera que en la especie existe un impedimento legal para emitir sentencia en cuanto al fondo en el presente asunto, toda vez que conforme a lo narrado en este fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de 13 de abril de 2005, confirmó la sentencia recurrida de 25 de septiembre de 2003, dictada por la Juez Vigésimo Tercero Itinerante en la que entre otras cuestiones **se niega el amparo respecto de la baja del Servicio Exterior Mexicano del ahora promovente,** y concluye que no hay base jurídica para la concesión del amparo solicitado y por ende **resuelve que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ismael Orozco Guzmán contra la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano, suscrita por el Secretario de Relaciones Exteriores el 10 de marzo de 2003,** luego entonces, es indudable que en el caso concreto, con el pronunciamiento hecho por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión A.R. 257/2005, **la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano del ahora promovente, adquirió firmeza,** lo cual en definitiva se constituye en la verdad legal y define el status laboral dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores del actor en el presente juicio, **que determina que dicha persona a la fecha ya no forma parte del personal del Servicio Exterior Mexicano,** lo que impide analizar el fondo de este asunto, pues la pretensión aquí deducida lo es a partir de la calidad del actor, de servidor público en la Secretaría de Relaciones Exteriores, que aspira a una categoría superior **lo que implica de necesidad su pertenencia a esa dependencia,** situación jurídica que

ha cambiado a este momento, con lo cual sus derechos en esta vía son de imposible desahogo, porque ya no podría beneficiarle el resultado del mismo; además, suponiendo sin conceder que fuera viable dictar sentencia en el juicio que nos ocupa, y eventualmente se imprimiera algún efecto a la sentencia, este sería formal y materialmente de imposible cumplimiento; en tanto que tales efectos, serían bajo la consideración lógica de que el actor está en funciones y con reconocimiento como tal dentro de la planta de funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, lo cual no es así, y aún más, en el extremo de que se pretendiera dar cumplimiento a una sentencia de tales consecuencias, con ello ilegalmente se estarían invalidando los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada que como se dijo, **constituye cosa juzgada**, representando ello una invasión de facultades al ámbito del poder judicial, de parte de este Tribunal y desacato de parte de la autoridad responsable que pretendiera cumplir, pues para ello se requeriría restituir al funcionario, que ya está dado de baja definitivamente.

En conclusión, lógica y jurídicamente esta juzgadora está impedida para analizar el fondo del asunto, pues como se ha dicho, en una elucubración de resultados, hacerlo implicaría desconocer los alcances de un fallo de otro Tribunal, pues es evidente que en la especie, del momento en que se presentó la demanda al actual, existe un cambio de situación jurídica, habida cuenta que no debe pasar inadvertido que en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado lo constituye **la resolución emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores, mediante la cual se resolvió el Concurso de Ascensos, convocado el 26 de mayo de 2000, en la que se determinó que el hoy actor no ascendía a la categoría inmediata superior a la de Consejero que era la que venía desempeñando**, o sea, a la de Ministro que según el actor le correspondía; mientras que en el juicio de amparo resuelto por el Juzgado de Distrito en mención, y a su vez por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, **el acto en torno al cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al ahora enjuiciante, fue la orden de baja del C. Ismael Orozco Guzmán del Servicio Exterior Mexicano, que es lo que a este momento subsiste**, actos impugnados que indudablemente son distintos y que se sustentan bajo sus propios fundamentos y motivos.

Aunado a lo anterior, cabe insistir en que la decisión tomada por el Tribunal de alzada en el sentido de confirmar la sentencia reclamada del Juzgado de Distrito en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al actor respecto de su baja del Servicio Exterior Mexicano, **se traduce en una resolución emitida por una instancia superior que ya cobró firmeza, y por virtud de la cual el C. Ismael Orozco Guzmán ha sido dado de baja definitivamente en el Servicio Exterior Mexicano, esto es, ya no presta servicios en la Secretaría de Relaciones Exterior y por ende su pretensión de ascenso a una categoría superior en esa dependencia demandada en este juicio, ha quedado sin materia**, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación y lleva a la conclusión de que por tal motivo debe sobreseerse el juicio.

No es óbice para lo anterior, que el actor en su escrito de alegatos manifieste que la autoridad demandada pretende sorprender a esta juzgadora, al ofrecer como prueba en el presente juicio la resolución de fecha 10 de marzo de 2003, en la cual al hoy actor se le da de baja en el Servicio Exterior Mexicano, por la causal establecida en el artículo 53 bis, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; toda vez que la misma fue motivada por el supuesto incumplimiento a una orden de traslado dictada por el Director del Servicio Exterior y de Personal del Servicio Exterior Mexicano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que fue impugnada mediante juicio contencioso administrativo que correspondió conocer a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con el número de expediente 11934/02-17-05-6, mismo que se encuentra subjúdice, ya que por ejecutoria de 4 de mayo de 2006 (folios 1082 a 1104), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número D.A. 119/2006, la Justicia de la Unión amparó y protegió al hoy actor contra la resolución de 4 de noviembre de 2005 que sobreseyó el juicio contencioso administrativo en cita, para el efecto de que la Sala del conocimiento dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que analizara la litis planteada, al tenor de los elementos aportados al juicio, siguiendo las reglas y prioridades que establece el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación y se pronunciara en consecuencia.

Al respecto, esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido por el actor, con sus alegatos, no logra desvirtuar la existencia de una resolución administrativa mediante la cual se le da de baja del Servicio Exterior Mexicano, y que dicha baja ha sido confirmada en última instancia mediante sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con carácter de cosa juzgada, situación jurídica que por ser irreversible, hace intrascendente cualquier impugnación que estuviere subjúdice, en torno a la legalidad de las circunstancias o motivo de la baja del actor del Servicio Exterior Mexicano, como lo es la materia del juicio ante la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, consistente en la legalidad de la resolución mediante la cual se ordena el traslado del hoy actor a la Embajada de México en Israel, contenida en el oficio DSE-17748 de 17 de junio de 2002, emitido por el Director General del Servicio Exterior y de Personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues como ha quedado demostrado, tal situación quedó superada con los efectos jurídicos derivados de las diversas sentencias dictadas en los juicios de amparo Nos. 1137/2003, en el que por sentencia de 25 de septiembre de 2003, se sobreseyó el juicio en lo concerniente a la orden de traslado recibida por el quejoso, así como se negó el amparo respecto de los artículos 53 y 53 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como respecto de la baja del Servicio Exterior notificada al promovente, y en el amparo en revisión A.R. 257/2005, resuelto por la Primera Sala del máximo Tribunal, cuya definición última en grado de firmeza, se plasmó en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia recurrida mediante la cual el Juez de Distrito correspondiente negó el amparo y protección de la Justicia Federal al hoy actor contra la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano; además de que la referida Primera Sala negó también el amparo y protección solicitado por el enjuiciante contra la orden de baja del Servicio Exterior Mexicano y respecto de los artículos 53, 53 bis, fracción IV y 61 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

A este respecto, no debe pasar inadvertido que si bien existe un juicio promovido en contra de la orden de traslado del hoy actor a la Embajada de México en Israel, también lo es que existió un juicio de amparo que se resolvió en forma definitiva con la ejecutoria de 13 de abril de 2005, emitida en el amparo en revisión 257/

2005, por la Primera Sala del máximo Tribunal, juicios que si bien son independientes, ya que en el juicio contencioso administrativo, se combatió la orden para que el actor se trasladara con fines laborales a la Embajada de México en Israel, y en el juicio de amparo en cita se impugnó la resolución mediante la cual se da de baja al promovente del Servicio Exterior Mexicano por haber incumplido la referida orden de traslado, con la resolución última, que es de fecha posterior a la de emisión de la orden de traslado a Israel, que confirma la baja del actor, cualquiera otra resolución que llegare a dictarse en diverso juicio, no trascendería a los efectos de esta última, y por ende, tampoco a la conclusión alcanzada en el presente fallo. Dicho en otras palabras los efectos que se dieran en la sentencia que en forma definitiva se dictara en el juicio radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana, están condicionados de suyo, para su materialización a la relación laboral existente entre el demandante y la dependencia a la que pertenece, pero no cuando, como sucede en el caso ya no existe nexo alguno, al quedar acreditado que la situación del actor cambió al haberse negado la protección de la Justicia Federal respecto de la baja que causó en el Servicio Exterior Mexicano, mediante sentencia que tiene carácter de cosa juzgada.

Lo anterior es así, ya que suponiendo sin conceder, pues el actor no lo prueba, que el juicio radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana se encontrara subjúdice, el efecto que se llegara a dar en la sentencia que resolviera en definitiva el mismo, no podría alcanzar a la sentencia emitida por el máximo Tribunal, pues esta implica una definición absoluta del estatus laboral de la persona, que precisamente se encuentra dado de baja del Servicio Exterior Mexicano.

En este contexto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal concluye que en el caso concreto al haber quedado sin materia el presente juicio, por las razones anteriormente expuestas, es incontrovertible que sobrevino una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de conformidad con lo que establece el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203, fracción V, 236; 237; 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal

de la Federación vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, en relación con los artículos 13 y 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, analizada en el considerando segundo del presente fallo, por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio, por tal motivo,

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, al haber sobrevenido la causal de improcedencia a la que se refiere el último párrafo del considerando sexto del presente fallo, consistente en haber quedado sin materia el juicio conforme a las razones expuestas en dicho considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 26 de noviembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-91****CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-**

De conformidad con el artículo 17, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39, del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Consultivo México-Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2001, la autoridad aduanera “podrá” rechazar un certificado de circulación EUR.1, por razones técnicas, caso en el cual está obligada a aplicar el procedimiento determinado en el citado numeral; señalándose con carácter de “razón técnica”, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, caso en el cual la citada autoridad está obligada a marcar el certificado de circulación, con la mención “documento rechazado”, en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando las razones del rechazo y devolviéndolo al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma Decisión 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.8 y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6322/06-06-02-5/1036/07-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la resolución impugnada y de los antecedentes del caso, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional consideran que el único concepto de impugnación formulado por la parte actora es **fundado y suficiente** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

En primer término, **asiste la razón a la demandante** al manifestar que: “los fundamentos señalados por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García no tienen relación alguna al caso en cuestión, siendo que la regla 27 referida es aplicable a certificados de origen emitidos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mientras que la importación en cuestión tramitada mediante el pedimento 06 52 3323-6008629 se realizó al amparo de un certificado de circulación EUR.1 emitido en los términos del Acuerdo comercial celebrado entre la Unión Europea y México”; pues, de la resolución liquidatoria recurrida y de la resolución impugnada en juicio, se desprende que en el caso se está ante una importación amparada con un certificado de circulación EUR.1, en el que se hace constar que la mercancía importada proviene de Italia.

En tales circunstancias, como acertadamente afirma la enjuiciante, en el caso a estudio no tienen aplicación las disposiciones derivadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como sería la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otra parte, esta juzgadora considera que **asiste la razón a la actora** al argumentar que: “la autoridad no debió limitarse a otorgar un plazo de 10 días para que se presentara un certificado con las irregularidades subsanadas con base en la regla 2.4.8 de la *Resolución Aduanera de la Decisión 2/2000*; **a su vez debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo de Notas Explicativas**”; toda vez que, el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2001, establece:

“Artículo 17. Razones técnicas

“Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’ cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría **se incluyen, por ejemplo,** las situaciones siguientes:

“- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo),

“- **cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1** (por ejemplo, la casilla 4),

“- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspon-

diente para los casos contemplados en el apartado relativo a la ‘Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1’,

“- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1),

“- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada,

“- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado,

“- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original,

“- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo,

“- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

“Procedimiento que deberá seguirse

“Deberá marcarse el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.”

(El énfasis y subrayado es de esta juzgadora)

En relación con el numeral transcrito, este órgano jurisdiccional considera prudente tener presente el contenido de las reglas 2.4.1 y 2.4.7. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, que disponen:

“2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

“Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda ‘Duplicado’ en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión, **el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original**, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.”

“2.4.7. La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

“Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

“A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.

“B. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

“C. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

“D. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.”

(El énfasis es de esta juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se desprende que en términos del artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, la autoridad aduanera podrá rechazar un certificado de cir-

culación EUR.1, por razones técnicas, caso en el cual está obligada a aplicar el procedimiento determinado en el citado numeral.

En tales consideraciones, es de importancia precisar lo que debemos entender por “razones técnicas”, mismas que a manera de ejemplo se encuentran delineadas en el propio texto del precepto en comento, sin ser una lista limitativa de casos considerados como tales, a saber:

1.- El certificado de circulación EUR.1, no se expida en el formulario reglamentario.

2.- No se llene alguna casilla obligatoria de dicho certificado.

3.- No se indique la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos), ya sea en el certificado de referencia o, bien, en la factura correspondiente, para los casos contemplados en el apartado relativo a la “Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1”.

4.- El certificado carezca de sello o firma.

5.- El certificado haya sido expedido por una autoridad no habilitada.

6.- Que el sello utilizado no haya sido comunicado.

7.- Se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original.

8.- En las casillas 2 ó 5, se mencione a un país que no sea parte del Acuerdo.

9.- La fecha indicada en la casilla 11, sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Además, de la regla 2.4.1 en comento, se desprende que el certificado de circulación EUR.1, tiene una vigencia de diez meses contados a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación; de ahí la importancia de asentar tal fecha.

Por su parte, la regla 2.4.7 en cita, precisa que en el certificado de circulación pueden existir errores evidentes, como son los de mecanografía, que por sí solos, no dan lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado; sin embargo, en forma clara y expresa, dispone que no será considerado como error evidente, aquel error u **omisión referente a la fecha de firma**. Lo cual es entendible, si se toma en consideración que es a partir de la fecha de expedición o firma, que se computa el plazo de vigencia del certificado de circulación, por lo que cualquier error u omisión en relación a la misma, puede generar dudas sobre la exactitud del documento en cuestión.

En esa tesitura, resulta incontrovertible que el **motivo** aducido por la autoridad aduanera, a fin de considerar que: “el certificado de origen mencionado, presenta las irregularidades en cuanto: El llenado del campo No.12(sic)”, **es de naturaleza técnica**, es decir, el rechazo del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, fue por motivos o razones técnicas.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que en el propio artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, dentro de la categoría de “razones técnicas”, se lista el caso en que: **“no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1”**, como en el caso lo es la casilla 12, en la que se omitió asentar la fecha de expedición o firma.

En tales consideraciones, **asiste la razón a la parte actora** al argumentar que la autoridad aduanera no debió limitarse a aplicar la regla 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, sino que además debió

aplicar el procedimiento previsto en el multicitado artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.

Lo anterior, pues al observar que el certificado de circulación EUR.1 N° 612990 no fue llenado de conformidad con el Anexo 1 de la multicitada Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, debió marcar el documento con la mención “Documento rechazado” en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento, a fin de devolverlo al importador para que este pudiera obtener un nuevo certificado debidamente requisitado.

En esas consideraciones, al no haberse dado oportunidad a la enjuiciante de ejercer el derecho establecido a su favor, en el artículo 17 del multicitado Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, de obtener un nuevo certificado de circulación EUR.1 en que se subsanaran las irregularidades observadas por la autoridad; legalmente, no se le puede negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada al amparo de dicho Acuerdo en materia comercial, quedando así acreditada la violación alegada por la demandante.

Se arriba a tal conclusión, pues la enjuiciante acredita ante esta Juzgadora que, efectivamente, mediante escrito presentado ante la Aduana de Monterrey, el 16 de marzo de 2006, documento transcrito en las páginas 22 y 23 de la presente resolución, **solicitó la devolución del original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, a fin de poder obtener un certificado corregido**, hecho que además fue reconocido en el oficio liquidatorio recurrido y en la propia resolución impugnada; y, también demuestra que, en el mismo escrito, solicitó a la autoridad aduanera que, en caso de no proceder su solicitud, siguiera el procedimiento de rechazo previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.

Se considera que tal hecho está reconocido por la autoridad aduanera, toda vez que del oficio liquidatorio recurrido, transcrito en las páginas 23 a 30 del presente fallo, se desprende que respecto de la solicitud formulada por la actora, el Subadministrador de la Aduana de Monterrey, determinó:

“En relación a lo antes descrito, esta Administración establece que **no es posible acordar en forma favorable la petición formulada por el Agente Aduanal a través de su representante, toda vez que los anexos que conforman el expediente son copias fotostáticas simples, tanto del pedimento, factura y certificado de origen.** Además se hace constar que a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha sido exhibido ante esta Administración el certificado de origen requerido **y no debe dejar se(sic) consignarse(sic) que la prórroga solicitada por el interesado no se encuentra prevista en precepto legal alguno, toda vez que el único término para ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del presente procedimiento es el de 10 días, según lo señala expresamente el artículo 152 de la Ley Aduanera en vigor.**”

(El énfasis es de esta juzgadora)

Determinación en la que se sustenta la autoridad demandada, para confirmar el oficio liquidatorio recurrido; pues, al resolver el recurso de revocación, el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, concluyó:

“resulta **infundado** para atacar la validez de la resolución en pugna, **debido a que dentro del contenido de la resolución impugnada,** específicamente en su foja 8, la Aduana de Monterrey se pronuncia en cuanto a lo solicitado por el recurrente en el sentido de que **dentro de los anexos que conforman el expediente del trato, son copias fotostáticas simples, tanto del pedimento, factura y certificado de origen, y en virtud de que el contribuyente de**

trato no sustenta de forma alguna su manifestación, es procedente la confirmación de la presente resolución.”

(El énfasis es de esta juzgadora)

Es de precisar que este órgano jurisdiccional considera que si bien, el Subadministrador de la Aduana de Monterrey, al emitir el oficio liquidatorio, señaló que: “los anexos que conforman el expediente son copias fotostáticas simples, tanto del pedimento, factura y certificado de origen”; sin embargo, ello en modo alguno implica que la actora no hubiera anexado al pedimento de importación, el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990.

Ahora bien, a fin de acreditar que sí cumplió con tal requisito, la demandante exhibe como prueba el oficio N° 326-SAT-16-859-V-5319, cuyo contenido se reprodujo en las páginas 31 y 32 de la presente resolución, documento autógrafo al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo análisis se desprende que el Administrador de la Aduana de Monterrey, informa a la enjuiciante que: “tanto el pedimento original número 06 52 3323-6008629 de fecha 24 de febrero de 2006, **el certificado de circulación EUR. 1 No. 612990** y demás anexos fueron remitidos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, (...) mediante el oficio número 1482 de fecha 09 de marzo de 2006”.

Por tanto, es de concluir que la actora sí exhibió ante la autoridad aduanera el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, pues de no haber sido así, el Administrador de la Aduana de Monterrey, no le hubiera informado que tales documentos fueron remitidos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa; de donde se sigue que **asiste la razón a la enjuiciante**, al señalar que **“no cabe duda que junto con el pedimento 06 52 3323-6008629 fue presentado ante la Aduana de Monterrey el original del certificado de circulación EUR.1 No. 612990, siendo que si hubiera sido presentada una copia simple, el dictaminado(sic) aduanero al realizar el segundo reconocimiento hubiera rechazado por tal**

motivo la aplicación del trato arancelario preferencial y no simplemente porque se omitió señalar la fecha en el campo No. 12”.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en la contestación de demanda, a través de los cuales el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, en representación de la autoridad demandada, manifiesta que en todo momento se cumplió con las disposiciones contenidas en la regla 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, y en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, dado que mediante acta circunstanciada de hechos se dieron a conocer al importador las irregularidades detectadas, haciéndole saber que contaba con un plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos.

Pues, contrario a lo argumentado por la autoridad contestante, en el caso a estudio no se encuentra sujeto a controversia el incumplimiento a la citada regla 2.4.8, ni la violación a los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera; antes bien, la parte actora hace valer que la autoridad aduanera no sólo debió aplicar la multicitada regla 2.4.8, sino que además estaba obligada a ajustar su actuación al procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, reclamando el derecho a la devolución del original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, a fin de poder obtener un certificado “a posteriori”, en el que se corrija el campo 12, para incluir la fecha del cumplimiento.

En esa tesitura, si en autos la demandante acreditó que el rechazo del certificado de circulación EUR.1, se debió a una “razón técnica”, como lo es el no haber llenado una casilla obligatoria del certificado, resulta incuestionable que al caso era aplicable el procedimiento previsto en el citado artículo 17, por lo que la autoridad aduanera estaba obligada a devolver a la demandante, el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, a fin de poder obtener un certificado “a posteriori”,

en el que se subsanara la irregularidad observada y, al no haberlo hecho así, resulta innegable que se acredita la violación hecha valer por la enjuiciante.

De ahí que, tampoco asiste la razón a la autoridad contestante al señalar que es insuficiente el argumento de la actora, pues esta no cumplió “a lo requerido por la Aduana de Monterrey, como lo era el presentar el certificado de origen subsanando las irregularidades consistentes en el llenado del campo No. 12, declarando en el lugar en el que fue llenado y la fecha en que se cumple la presentación”; toda vez que, como le fue manifestado a la autoridad aduanera, en escrito de 16 de marzo de 2006, resultaba necesario que se devolviera a la demandante el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, a fin de estar en posibilidad de obtener uno nuevo en que se corrigiera la irregularidad observada, “en virtud de que sin el original, el exportador de la mercancía no está dispuesto a corregir o a emitir otro certificado”.

Asimismo, resulta infundada la aseveración de la autoridad contestante, en el sentido de que: “el actor en la fase oficiosa presentó copia fotostática simple tanto del pedimento, factura y certificado de origen, de ahí se tiene que la Aduana de Monterrey no contaba con original del certificado de origen como pretende hacer creer la impetrante, por lo que resulta evidente que la demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por la autoridad aduanera, actualizándose así a todas luces la infracción contenida en el numeral 176 de la Ley Aduanera”.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente juicio la demandante exhibió como prueba el original del oficio N° 326-SAT-16-859-V-5319, con fecha de despacho de 28 de julio de 2006, cuyo contenido se reprodujo en las páginas 31 y 32 del presente fallo, y del cual se desprende que el Administrador de la Aduana de Monterrey, informó a la actora que: “tanto el pedimento original número 06 52 3323-6008629 de fecha 24 de febrero de 2006, el certificado de circulación EUR. 1 No. 612990 y demás anexos fueron remitidos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, (...) mediante el oficio número 1482 de fecha 09 de marzo de 2006”.

En esas circunstancias, la demandante logró demostrar en juicio que en la fase oficiosa, ante la Aduana de Monterrey, exhibió el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, y si bien, al emitir la resolución liquidatoria recurrida, de fecha 26 de mayo de 2006, el Subadministrador de la Aduana de Monterrey, señaló que: “los anexos que conforman el expediente son copias fotostáticas simples, tanto del pedimento, factura y certificado de origen”; también lo es, que ello no es una cuestión imputable a la parte actora, dado que el propio Administrador de la Aduana, en el oficio 326-SAT-16-859-V-5319, expresamente, manifestó haber remitido a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante oficio N° 1482, de 9 de marzo de 2006, “tanto el pedimento original número 06 52 3323-6008629 de fecha 24 de febrero de 2006, **el certificado de circulación EUR. 1 No. 612990** y demás anexos”, quedando así desvirtuada la aseveración de la autoridad contestante, pues contrario a su dicho la Aduana de Monterrey, sí tuvo en su poder el original del mencionado certificado de circulación.

No escapa a esta juzgadora, el argumento de la autoridad contestante, a través del cual manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, la actora está obligada a declarar ante la Aduana el trato arancelario preferencial con base en un certificado de origen válido; sin embargo, al rechazar por razones técnicas el certificado de circulación EUR.1 anexado al pedimento de importación, la autoridad aduanera se encontraba obligada a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, numeral que prevé el derecho de la actora a que se le devuelva el original del certificado de circulación EUR.1, a fin de poder solicitar la expedición de un nuevo.

Por tanto, habiendo demostrado la enjuiciante en el presente juicio, que:

a) Exhibió el original del certificado de circulación EUR.1 N° 612990, ante la Aduana de Monterrey.

b) A fin de poder cumplir con el requerimiento de la autoridad aduanera, de exhibir un certificado de circulación que en el campo 12, contenga “fecha de cumplimiento”, solicitó a dicha autoridad la devolución del original exhibido con el pedimento de importación.

c) La Aduana de Monterrey, previo a su solicitud contenida en escrito de 13 de marzo de 2006, remitió a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, el pedimento, el certificado de circulación EUR.1 y demás anexos.

Este órgano jurisdiccional considera que es incuestionable que la Aduana de Monterrey omitió seguir el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, y con ello hace nugatorio el derecho establecido a favor de la actora, pues en estos casos la autoridad “deberá” marcar el documento con la mención “Documento rechazado”, a más de indicar la razón o razones del rechazo en el propio certificado o en otro documento, y **devolver** el certificado al importador **con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido “a posteriori”**, quedando así de manifiesto la violación alegada por la demandante, quien logra desvirtuar la legalidad tanto de la resolución liquidatoria recurrida como de la resolución impugnada en juicio.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracción XII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con los diversos 49, 50, 51 fracciones III y IV, y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio N° 325-SAT-19-III-R2-RA-5468, de 31 de agosto de 2006, emitido por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, del Servicio de Administración Tributaria, y de la resolución recurrida identificada con el número de oficio 326-SAT-16-859-V-3635, de 26 de mayo de 2006, dictada por el Subadministrador de la Aduana de Monterrey, detalladas en el resultando 1°, para el efecto precisado en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 28 de abril de 2008, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-SS-92**

MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- CUANDO SU VALOR EN ADUANA NO PUEDE DETERMINARSE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN, DEBE OBTENERSE APLICANDO LOS MÉTODOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.- En términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, la regla general para obtener la base gravable del impuesto general de importación que debe pagarse por la importación, es el valor en aduana de las mercancías importadas, y este corresponde al valor de transacción de las mismas, esto es, al precio total pagado por el importador. Ahora bien, cuando no puede ser calculado el valor en aduana de la mercancía a través de este procedimiento, el artículo 71 de la ley en comento, prevé cuatro métodos para obtenerlo, los cuales deben aplicarse en orden sucesivo y por exclusión; a saber: a) Conforme al valor de transacción de mercancías idénticas; b) Acorde al valor de transacción de mercancías similares; c) Tomando el valor de precio unitario de venta; y d) Conforme al valor reconstruido de las mercancías importadas; cuyas características especiales se encuentran delimitadas en los artículos 72, 73, 74 y 77 del mismo ordenamiento, respectivamente. Si aún con los métodos antes descritos, no fuera posible obtener el valor en aduana de las mercancías, el numeral 78 de la ley en cita, establece nuevamente la aplicación de estos, bajo el mismo orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o con base en criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales aplicables. En consecuencia, si la autoridad se encuentra imposibilitada para obtener el valor de transacción de las mercancías, atendiendo al precio total pagado por el importador, debe utilizar los métodos previstos en el citado artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicados en orden sucesivo y por exclusión, atendiendo a los supuestos normativos previstos para cada uno; y si aún con ello, no puede obtener el valor de transacción, deberá aplicarlos nuevamente al caso concreto, pero ahora con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con la legislación correspondiente. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/07-14-01-7/994/07-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En consideración de este Tribunal, son **infundados** los conceptos de anulación en estudio, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Sostiene medularmente la actora que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de una clasificación arancelaria que carece de fundamentación y motivación, toda vez que el perito actuante no tiene calidad de autoridad aduanera, además de que su actuación es contraria a derecho, debido a que no precisa la forma en que cuantificó el valor y clasificó las mercancías.

Por otra parte, señala la demandante, que la autoridad considera un impuesto al valor agregado ilegal, al considerar el valor de la mercancía y el impuesto ad valorem, determinados en la también ilegal clasificación realizada por el perito, siendo que esas mercancías se encuentran amparadas con facturas que reúnen los requisitos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación; aunado a que se apoya en el resultado de la visita practicada por personal que no cumplió con los requisitos de identificación ante el contribuyente; a fin de que pudiera desvirtuar el contenido de la clasificación en comento, con pruebas y argumentos que a su interés conviniera.

En refutación a lo anterior, sostiene la autoridad que el perito que realizó la clasificación arancelaria fue designado por autoridad aduanera competente, esto es, por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, en términos de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada; y por otra parte, señala que no existe precepto legal que obligue a dar a conocer a la contribuyente la clasificación arancelaria, cotización y avalúo antes de emitir la resolución determinante, sino que únicamente se establece que para ejercer la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, la autoridad puede solicitar el dictamen correspondiente a cualquier perito.

Así, precisa la demandada que en la resolución impugnada se insertó la clasificación arancelaria de la mercancía, por lo que esta fue del conocimiento de la actora en el mismo momento en que le fue notificada la resolución impugnada, y en la cual se advierte que el perito tomó como base gravable para la determinación del impuesto al comercio exterior, el valor en aduana de las mercancías; sin que esté obligado a señalar cuál fue el método que utilizó para arribar a tal conclusión, ya que es la propia ley la que marca las fracciones arancelarias, en las que se describen los tipos de mercancías, conforme a las reglas complementarias 1a., 2a. y 3a. de la tarifa del impuesto general de importación.

Por lo que, si existe una fracción específica que prevea y clasifique la mercancía importada, el perito debe aplicarla cuando no se demuestra la legal introducción al país de la mercancía de procedencia extranjera, debiendo determinar el valor en aduana, como lo establece el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme al Sistema Amortizado de Codificación y Clasificación de Mercancías establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; asimismo, destaca la autoridad que la mercancía sujeta a procedimiento no reunió los requisitos para la aplicación del método de valoración de mercancía idéntica ni similar, al ser imposible encontrar mercancía importada en los mismos términos, confirmando que sean iguales en todo, especialmente en sus características físicas y calidad; que tampoco existe mercancía que tenga características y composición semejante a las embarga-

das, que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por su calidad y prestigio comercial, sin que la enjuiciante en la presente instancia demuestre lo contrario.

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima infundados los argumentos de la actora, primeramente, por ser correcta la decisión de la autoridad de apoyarse en el dictamen de clasificación arancelaria emitido por un perito, en auxilio de su actuación, conforme lo prevé el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, del tenor siguiente:

“Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el 120 Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“ (...)”

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“ (...)”

Del texto transcrito, se advierte que la autoridad aduanera válidamente puede apoyarse en el dictamen de un perito, cuya experiencia le permita determinar la naturaleza, características y clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, de manera que la actuación de dicho perito no puede considerarse como propia o exclusiva de una autoridad aduanera, a fin de que se trata de un acto emitido por autoridad incompetente, como infundadamente sostiene la demandante, sino que dicho perito actúa en auxilio de las facultades de la autoridad aduanera, a fin de determinar correctamente la fracción arancelaria de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en que se ubica cada una de las mercancías por las que no se acreditó su legal estancia o tenencia en territorio nacional; de ello que no pueda estimarse indebida la actuación del perito actuante en la determinación de la clasificación arancelaria de la mercancía.

Apoya esta determinación, la tesis aislada IV.2o.A.179 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2144, que señala:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEBE EJERCERSE NECESARIAMENTE CON APOYO EN EL DICTAMEN DE UN AGENTE ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANERO O CUALQUIER OTRO PERITO.

Conforme a los artículos 43, 46, 144 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte adviertan alguna irregularidad deberán levantar el acta circunstanciada respectiva, haciendo constar los hechos u omisiones observados y determinarán, además, el valor y clasificación arancelaria de tales mercancías, siendo estos actos administrativos de suma importancia, ya que en ellos descansa la estimación de aquéllas y su ubicación en alguna de las fracciones arancelarias previstas en la tarifa del impuesto general de importación o exportación; en tal virtud, la interpretación sistemática del artículo 144, fracción XIV, segundo párrafo, de la referida ley, en relación con las disposiciones que regulan el procedimiento en cita, lleva a la conclusión de que, al disponer que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el determinar la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías sujetas al régimen de importación o exportación establece la obligación a cargo de la aludida autoridad de apoyar su motivación en un dictamen técnico que lo sustente, pues la referida determinación requiere conocimientos especializados, necesarios para determinar el tipo, naturaleza, características y percepción comercial de las mercancías. Por tanto, se concluye que el numeral 144, fracción XIV, segundo

párrafo, citado, no establece discrecionalidad alguna en el sentido de que dicha clasificación pueda o no estar apoyada en el dictamen de un experto, y que el término ‘podrá’ ahí empleado, está expresado en su sentido gramatical de tener expedita facultad o potestad de hacer una cosa, refiriéndose en este caso a la libertad de elegir, para requerir el dictamen técnico en cita, ya sea a un agente aduanal, a un dictaminador aduanero o a cualquier perito en la materia, mas no exime a la autoridad de la obligación de recabarlo, porque en él debe sustentarse la clasificación arancelaria, pues debe especificar la metodología científica empleada en relación con el resultado obtenido, puntualizando los elementos que se tomaron en cuenta, así como los razonamientos técnicos realizados para determinar el valor en aduanas de las mercancías y las cargas tributarias que originan, lo que le aporta a esa clasificación la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.”

En el mismo sentido, se invoca la tesis aislada II.2o.A.24 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 526, que señala:

“PERITOS TÉCNICOS ADUANALES, DOCUMENTOS ELABORADOS POR. SON TESTIMONIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS Y TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA. De la interpretación de los artículos 3o. de la Ley Aduanera y 42, apartado A, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se asume que las autoridades aduaneras, para llevar a cabo sus funciones administrativas vinculadas con la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, válida y legalmente se pueden auxiliar de los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, por lo que a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para determinar su clasificación arancelaria, las aduanas tienen la posibilidad de requerir el auxilio

necesario de los agentes aduanales, los dictaminadores aduaneros o de cualquier otro perito, de suerte que aun cuando no se prevea expresamente su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que sí se establece que las aduanas contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, donde deben quedar incluidos los referidos servidores públicos, lo que lleva a concluir no sólo que las aduanas pueden válidamente auxiliarse con dicho personal, sino que los dictámenes que aquéllos realicen cuya naturaleza no es de un acto de molestia que deba provenir de autoridad competente (sino que se trata de un acto jurídico de la administración que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos, preparatorios de la voluntad administrativa, que no produce efectos jurídicos inmediatos), tienen eficacia demostrativa, al provenir de funcionarios públicos, criterio este que es acorde al sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 84 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXII, Tercera Parte, de la voz: ‘VISTAS ADUANALES, DECLARACIONES DE LOS. SON TESTIMONIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA.’, por lo que el dictamen elaborado por el perito técnico aduanal, en auxilio del administrador local jurídico, tiene eficacia probatoria plena.”

En los mismos términos, apoya lo anterior, el precedente V-P-1aS-160, de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 36, Quinta Época, Año III, Tomo I, Diciembre de 2003, página 402, que señala:

“PERITO ADUANAL. ES COMPETENTE PARA CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, AL ACTUAR COMO AUXILIAR DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. En términos de lo dispuesto por los artículos 2º, primero y tercero párrafos, 23, quinto párrafo, 25, fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria y 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para determinar su clasificación arancelaria, tienen la posibilidad de requerir el auxilio necesario de cualquier perito, entre los que encontramos al perito aduanal, de suerte que aun cuando no se prevea expresamente su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que sí se establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, quedando incluidos los referidos peritos, por ser auxiliares de las referidas administraciones, por lo que su actuación al emitir dictamen de clasificación y avalúo de la mercancía resulta legal.

“Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.”

Por otra parte, tampoco asiste razón a la actora, por cuanto a que la autoridad no le dio a conocer el dictamen de la clasificación arancelaria expedido por el perito C. FRANCISCO GUERRERO MARTÍNEZ, en forma previa a la emisión de la resolución impugnada, lo que en consideración de la demandante, le impidió ejercer su derecho de defensa para presentar prueba o rendir alegatos; en virtud de que, tal y como señala la autoridad, no existe precepto legal que le imponga la obligación de dar previa oportunidad de defensa al particular respecto de un acto eminentemente técnico, por el cual no se resuelve en definitiva su situación jurídica; es decir, *no es imperativo para la autoridad dar a conocer al particular ese dictamen en forma previa a la liquidación de créditos fiscales, de manera que es suficiente dar a conocer al particular la resolución de esa clasificación, hasta el momento en que la autoridad aduanera liquide las contribuciones omitidas por esa importación de mercancías a territorio nacional*, en virtud de ser el momento a partir del cual el

gobernado puede válidamente ejercer su derecho de defensa, respecto de todos los argumentos, fundamentos y motivos que sustentan la liquidación de créditos fiscales a su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada VI.3o.A.194 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1688, que prescribe:

“CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CONCEDE HASTA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera faculta a las autoridades aduaneras para establecer la naturaleza, características arancelarias, origen y valor de las mercancías de exportación e importación, y para solicitar el dictamen que emita el agente aduanal, dictaminador o cualquier otro perito, pero no establece ni exige como formalidad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera su notificación previa al contribuyente, lo que se explica porque la clasificación arancelaria es un acto dentro del procedimiento en el que se determina una responsabilidad en materia aduanera sin ser un acto definitivo. Por el contrario, la garantía de audiencia al contribuyente, como lo establecen los artículos 150 a 155 de la Ley Aduanera, se otorga una vez ejercidas las facultades de comprobación y levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo, en su caso, ya que el visitado cuenta con un término de diez días para acreditar la legal estancia de las mercancías embargadas, dentro del cual podrá ofrecer pruebas y, una vez emitida la determinación del crédito correspondiente, el cual sí reviste el carácter de definitivo, podrá ser impugnado a través del medio de defensa correspondiente en el que tendrá el contribuyente la oportunidad de ofrecer pruebas para refutar la clasificación arancelaria, criterio concordante con el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que en materia impositiva no es necesario

cumplir con la garantía de previa audiencia recogida en el artículo 14 constitucional, pues la misma se otorga con posterioridad a la determinación del impuesto a cubrir, momento en que los interesados pueden impugnar el monto y el cobro correspondientes.”

Es conveniente destacar, que la accionante es omisa en desvirtuar con elemento de prueba alguno, la clasificación arancelaria determinada por el perito auxiliar de la autoridad aduanera, pues se limita a controvertir sus formalidades de emisión -lo cual ya fue desestimado en párrafos anteriores-, mas no aporta en este juicio medios probatorios idóneos que desestimen las fracciones arancelarias en que se ubican las mercancías de procedencia extranjera en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, como consta a fojas 19 a 26 de la resolución impugnada, no obstante que en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó a cargo de la actora la obligación probatoria de demostrar tanto el carácter de nacional que imputa a la mercancía observada por la autoridad, y en todo caso, que no le corresponde la fracción arancelaria en que fue ubicada cada mercancía; por lo que al no haberlo hecho así, prevalece la característica otorgada por la autoridad a las mercancías objeto de revisión, esto es, de ser de procedencia extranjera que se ubican en las fracciones arancelarias determinadas.

Asimismo, esta juzgadora tampoco advierte de la referida clasificación arancelaria transcrita en el considerando tercero de este fallo, que la autoridad haya utilizado abreviaturas incomprensibles, sino que en cada caso, para determinar el valor de las mercancías, la demandada fue suficientemente clara en su descripción, la fracción arancelaria en que se ubica, la unidad de peso o de aplicación, el porcentaje de ad valorem, si en su caso, la mercancía está sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias previstas en normas oficiales mexicanas así como su fecha de publicación, si requieren de permiso para su introducción a territorio nacional, el importe de la cuota compensatoria a pagar, el país de origen, el valor unitario y finalmente, se consigna el valor total de cada operación; de lo que se desprende que

no existen elementos confusos o abreviaturas que dejen en estado de indefensión al particular, pues claramente se consignaron todos los elementos de identificación.

Por otra parte, deviene infundado el argumento de la actora respecto del valor otorgado a las mercancías, en virtud de que la autoridad se sujetó a lo previsto en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, cuando señala todos y cada uno de los métodos desestimados para determinar la base gravable de la mercancía, en orden sucesivo y por exclusión, como consta a fojas 29 a 35 de la resolución impugnada, cuyo texto fue reproducido en el considerando tercero de este fallo, y que por economía procesal, se tiene por íntegramente reproducido, en la parte que ocupa nuestra atención.

Así, los citados artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, establecen lo siguiente:

“Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una

compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

“I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

“II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

“III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

“IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

“V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

“Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

Bajo otro orden de ideas, deviene infundado el argumento de la actora en el sentido de que ante la autoridad aduanera demostró el origen nacional de la mercancía observada, toda vez que en la resolución impugnada expuso los motivos por los que las facturas exhibidas por la accionante no fueron suficientes para desestimar el origen extranjero de las mercancías sometidas al procedimiento de fiscalización, en los términos siguientes:

“(…)

“Dentro del plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, otorgado mediante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 21 de septiembre del 2006, la C. LETICIA ROMÁN TORRES, mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2006, el cual fue recibido en esta Unidad Administrativa en esa misma fecha, formulo alega-

tos y presento en original pruebas documentales privadas consistentes en diversas facturas comerciales, mismas que se relacionan a continuación;

“NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	NOMBRE DEL PROVEEDOR
“0504	28 Enero del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“0505	28 Enero del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“0507	25 Febrero del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“0509	09 Marzo del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“0512	23 Marzo del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“0513	23 Marzo del 2006	Chabelly Colección, S.A. de C.V.
“7101	01 Septiembre del 2006	D’Oro de México, S.A. de C.V.
“095 A	11 Septiembre del 2006	Oscar Aguilar Sánchez
“096 A	11 Septiembre del 2006	Oscar Aguilar Sánchez
“2992	22 Septiembre del 2006	Importadora Aljumi, S.A. de C.V.
“1904	22 Septiembre del 2006	Grupo Elijoss, S.A. de C.V.
“1905	22 Septiembre del 2006	Grupo Elijoss, S.A. de C.V.
“1906	22 Septiembre del 2006	Grupo Elijoss, S.A. de C.V.
“0116	22 Septiembre del 2006	Novedades y Regalos Carmen, S.A. de C.V.
“6650	22 Septiembre del 2006	Grupo Cassaric’s, S.A. de C.V.

“6651	22 Septiembre del 2006	Grupo Cassaric’s, S.A. de C.V.
“0163	27 Septiembre del 2006	Daniel Alfredo Bernal Mtz.
“0001	26 Septiembre del 2006	Carlos Alberto Escamilla Escamilla
“13371	22 Octubre del 2006	Perea González Abraham”

“Pruebas documentales privadas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, se procede a su análisis y valoración de todas y cada una de ellas, resultando de manera general que dichos atestados se encuentran expedidos por proveedores establecidos en Territorio Nacional, específicamente en la Delegación Cuauhtémoc, Cd. de México, Distrito Federal, conteniendo además nombre del proveedor, su R.F.C, número de folio y fecha de expedición, todas expedidas a nombre de la contribuyente LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C. ROTL691227K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2-B, Colonia Centro, Acapulco, Guerrero, hecho el análisis de manera general se procedió a su desahogo y valoración en forma individual de todas y cada una de las facturas en cuestión de donde resultó;

“Que por cuanto hace a las facturas comerciales número 0504, 0505, 0507, 0509, 0512 y 0513, de fechas las dos primeras del 28 de enero del 2006, la tercera 09 de febrero del 2006, la cuarta 09 de marzo del 2006 (sic), la quinta y sexta 23 de marzo del 2006, todas expedidas por el proveedor CHABELY COLLECTION, S.A. DE C.V., con R.F.C. CCO 020801 C43, con domicilio fiscal en; Rep. de Colombia No. 66 Local 4, Col. Centro C.P. 06020, Deleg. Cuauhtémoc, México, DF, expedidas a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2-B, C.P. 39300 Col. Centro, Acapulco de Juárez; se observo que dichas facturas en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“ITEM CANTIDAD DESCRIPCIÓN P. UNITARIO IMPORTE

“De los cuales, solo se encuentran utilizadas las columnas de cantidad, descripción, precio unitario e importe, no así la columna correspondiente al ITEM, observándose que en la columna que corresponde a la descripción, solo trae impreso el artículo que ampara dicha factura, sin especificar marca o modelo, de tal suerte que al no traer las referidas facturas la marca o el modelo de la mercancía que amparan, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos para determinar que se trata de las (sic) misma mercancía que le fue embargada a la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, en fecha 21 de septiembre del 2006, tomado en consideración que dichos elementos (marca, modelo), resultan fundamentales ya que sirven de base para identificar individualmente mercancías de procedencia extranjera y distinguirlas de otras similares, por lo que en relación con estas facturas no se acredita le (sic) legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas del caso 01 al caso 216 del inventario plasmado en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006 y que se encuentra transcrito en la presente resolución.

“Por lo que hace a la factura comercial número 7101 de fecha 01 de septiembre del 2006, expedida por el proveedor D’ORO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con R.F.C. DOM-931019-TGI con domicilio fiscal en República de Colombia No. 66 Local 5 bis, Col. Centro, C.P. 06020, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., expedida a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2-B, Col. Acapulco de Juárez Centro, Acapulco, Guerrero, se observó que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANT. DESCRIPCIÓN PRECIO/U IMPORTE

“Observándose, que en el (sic) la columna descripción, solo trae impresa el artículo de la mercancía que ampara dicha factura, sin especificar marca o

modelo, de tal suerte que al no traer la referida facturas (sic) la marca o el modelo de la mercancía que ampara, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos para determinar que se trata de la misma mercancía que le fue embargada a la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, en fecha 21 de septiembre del 2006, tomando en consideración que dichos elementos (marca, modelo), resultan fundamentales ya que sirven de base para identificar individualmente mercancías de procedencia extranjera y distinguirlas de otras similares, por lo que en relación a esta factura no se acredita la legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas del caso 01 al caso 216 del inventario plasmado en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006 y que se encuentra transcrito en la presente resolución.

“Por cuanto hace a las facturas comerciales números 095 A y 096 A de fechas 11 de septiembre del 2006 expedidas por el proveedor OSCAR AGUILAR SÁNCHEZ, con R.F.C. AUSO780407934 con domicilio fiscal en; República de Colombia (sic) No. 66 L. 11-A Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06020, México, DF, expedidas a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	IMPORTE
--------	-------------	--------------	---------

“Observándose, que en la columna descripción, trae impresa el artículo, la marca y el modelo de la mercancía, que ampara dicha factura, sin embargo al analizar y verificar todos y cada una de la mercancía que se encuentra descrita en los casos del 01 al 216 del inventario contenido en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006, se observó que no coincide en la marca y modelo con ninguna de las mercancías que se encuentran descrita en las (sic) mencionada facturas,

por lo que se determina de manera indubitable que con las facturas antes mencionada (sic), no se acredita la legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas en el inventario citado.

“Por lo que hace a la factura comercial número 2992 de fecha 22 de septiembre del 2006 expedida por el proveedor IMPORTADORA ALJUMI, S.A. DE C.V., con R.F.C. IAL-010122-UM2 con domicilio fiscal en El Carmen; No. 82, Int. 21. Col. Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06020, México, D.F., expedida a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2 letra B, Centro, C.P. 39300 Acapulco de Juárez, Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	IMPORTE
-----------	-------------	--------	---------

“Observándose, que en la columna descripción, precisamente en el segundo renglón, viene descrita mercancía que coincide en la marca, con la mercancía que se encuentra descrita en los casos del número 206 al caso 215 del inventario contenido en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006, sin embargo, se observó que la factura comercial en cuestión trae como fecha de expedición EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, un día después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera similar a la que le fue embargada en forma precautoria por esta Autoridad, lo anterior es así, en virtud de que al inicio de la visita domiciliaria, se le requirió al compareciente Juvenal Román Torres, que acreditara en ese acto, la legal importación, tenencia o estancia en el país, de la mercancía de procedencia extranjera que fue localizada en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, no presentan-

do en ese acto ninguna documentación, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con la factura en cuestión no se acredita la legal estancia en el país de la mercancía descrita en los casos del 206 al 215 y sí en cambio, se acredita que un día después se adquirió mercancía similar a la embargada.

“Por lo que hace a las facturas comerciales números 1904, 1905 y 1906 todas de fecha 22 de septiembre del 2006 expedidas por el proveedor GRUPO ELIJOSS, S.A. DE C.V., con R.F.C. GEL-990210-AM6 con domicilio fiscal en; Rep. de Colombia 66-6, Col. Centro, México, D.F. Deleg. Cuauhtémoc, expedidas a nombre de ROMÁN TORRES LETICIA, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo N-2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Gro., C.P. 39300, se observó que dichas facturas en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANTIDAD CLAVE DESCRIPCIÓN UNIDAD PRECIO IMPORTE

“Observándose, que en las columnas clave descripción, viene descrita mercancía que coincide en el modelo, con la mercancía que se encuentra descrita en los casos número 01. (sic) 21, 22, 23, 43, 44, 50, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 72, 75, 78, 82, 101, 104 y 165 del inventario contenido en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006, sin embargo, se observó que las facturas comerciales en cuestión traen como fecha de expedición todas el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que la contribuyente Román Torres Leticia, un día después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento, adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera similar a la que le fue embargada en forma precautoria por esta Autoridad, lo anterior es así, en virtud de que al inicio de la visita domiciliaria, se le requirió al compareciente Juvenal Román Torres,

que acreditara en ese acto, la legal importación, tenencia o estancia en el país, de la mercancía de procedencia extranjera que fue localizada en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, no presentando en ese acto ninguna documentación, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con las facturas en cuestión no se acredita la legal estancia en el país de la mercancía descrita en los casos ya citados y sí en cambio, se acredita que un día después se adquirió mercancía similar a la embargada.

“Por lo que hace a la factura comercial número 0116 de fecha 22 de septiembre del 2006, expedida por el proveedor NOVEDADES Y REGALOS CARMEN, S.A. DE C.V., con R.F.C. NRC-040618-ID5 con domicilio fiscal en; Calle del Carmen No. 82, Local 22, Col. Centro, C.P. 06020, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., expedida a nombre de LETICIA TORRES ROMÁN, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo N 2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	IMPORTE
--------	-------------	--------------	---------

“Observándose, que en la columna descripción, tiene escrito una serie de números y letras, sin especificar el artículo que ampara la referida factura, y siendo así, no es posible determinar que clase de mercancía ampara la factura en cuestión, aunado a lo anterior, la misma trae como fecha de expedición el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, un día después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera que ampara la multicitada factura, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que

con las facturas en cuestión no se acredita la legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas en el inventario citado.

“En cuanto hace a las facturas comerciales números 6650 y 6651 ambas de fechas 22 de septiembre del 2006 expedidas por el proveedor GRUPO CASSARIC’S, S.A. DE C.V., con R.F.C. GCA0312109P2, con domicilio fiscal en; Rep. de Colombia 66 Loc. 11, Col. Centro, C.P. 06020, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., expedida a nombre de ROMÁN TORRES LETICIA (la Casa del Moño), con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo N-2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, se observo que dichas facturas en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANT. CÓD. DESCRIPCIÓN UNIDAD PRECIO UNIT. IMPORTE

“Observándose, que en las columnas código y descripción, viene descrita mercancía que coincide en el modelo, con la mercancía que se encuentra descrita en los casos número 41, 56, 58, 59 y 70, del inventario contenido en el acta parcial de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006, sin embargo, se detecto que las facturas comerciales en cuestión traen como fecha de expedición ambas el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que la contribuyente Román Torres Leticia, un día después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera similar a la que le fue embargada en forma precautoria por esta Autoridad, lo anterior es así, en virtud de que al inicio de la visita domiciliaria, se le requirió al compareciente Juvenal Román Torres, que acreditara en ese acto, la legal importación, tenencia o estancia en el país, de la mercancía de procedencia extranjera que fue localizada en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, no presentando en ese

acto ninguna documentación, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con las facturas en cuestión no se acredita la legal estancia en el País de la mercancía descrita en los casos ya citados y si en cambio, se acredita que un día después se adquirió mercancía similar a la embargada.

“Por lo que hace a la factura comercial número 0163 de fecha 27 de septiembre del 2006 expedida por el proveedor DANIEL ALFREDO BERNAL MTZ., con R.F.C. (sic) BEMD-830808-RC1 con domicilio fiscal en; Plaza Pirámide Calle del Carmen No. 74 Plazoleta No. 2, casi esq. con Bolivia, Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06020, México, D.F., expedida a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., R0TL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo N 2 letra B, Col, Centro, Acapulco de Juárez, Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	IMPORTE
-------	-------------	--------	---------

“Observándose, que en la columna descripción, solo trae impresa el artículo (DOCENAS DE LENTES PARA EL SOL), de la mercancía que ampara dicha factura, sin especificar marca o modelo , de tal suerte que al no traer la referida facturas (sic) la marca o el modelo de la mercancía que ampara, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos para determinar que se trata de la misma mercancía que le fue embargada a la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, en fecha 21 de septiembre del 2006, tomado en consideración que dichos elementos (marca, modelo), resultan fundamentales ya que sirven de base para identificar individualmente mercancías de procedencia extranjera y distinguirlas de otras similares, aunado a lo anterior, la factura en cuestión trae como fecha de expedición el 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que la contribuyente Román Torres Leticia, seis día (sic) después de habersele practicado la visita domici-

liaria en comento, adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera que ampara la multicitada factura, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con la factura en cuestión no se acredita la legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas en el inventario citado.

“Por lo que hace a la factura comercial número 0001 de fecha 26 de septiembre del 2006 expedida por el proveedor CARLOS ALBERTO ESCAMILLA., con R.F.C. EAEC701024JNE con domicilio fiscal en; Rep. De Bolivia No. 55 Local 15, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, México, DF., C.P. 06020, expedida a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Melchor Ocampo No. 2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

“Observándose, que en la columna concepto solo trae impresa el artículo de la mercancía que ampara dicha factura, sin especificar marca o modelo, de tal suerte que al no traer la referida facturas (sic) la marca o el modelo de la mercancía que amparan, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos para determinar que se trata de la misma mercancía que le fue embargada a la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, en fecha 21 de septiembre del 2006, tomado en consideración que dichos elementos (marca, modelo), resultan fundamentales ya que sirven de base para identificar individualmente mercancías de procedencia extranjera y distinguir las de otras similares, aunado a lo anterior, la factura en cuestión trae como fecha de expedición el 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliar que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se

colige, que la contribuyente Román Torres Leticia, cinco día (sic) después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento, adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera que ampara la multicitada factura, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con las facturas en cuestión no se acredita la legal estancia en el País de ninguna de las mercancías descritas en el inventario citado.

“Por lo que hace a la factura comercial número 1371 de fecha 22 de septiembre del 2006 expedida por el proveedor PEREA GONZÁLEZ ABRAHÁM, con R.F.C., PEGA670316MV9 con domicilio fiscal en; Apartado No. 32 Col. Centro, C.P, 06020, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., expedida a nombre de LETICIA ROMÁN TORRES, con R.F.C., ROTL691227-K13, con domicilio en Calle Melchor Ocampo N 2 letra B, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Gro., se observo que dicha factura en el formato destinado para describir la mercancía trae los siguientes conceptos:

“CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT.	IMPORTE
--------	-------------	--------------	---------

“Observándose, que en la columna descripción, solo trae impresa el artículo de la mercancía que ampara dicha factura, sin especificar marca o modelo, de tal suerte que al no traer la referida factura la marca o el modelo de la mercancía que ampara, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos para determinar que se trata de la misma mercancía que le fue embargada a la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, en fecha 21 de septiembre del 2006, tomado en consideración que dichos elementos (marca, modelo), resultan fundamentales ya que sirven de base para identificar individualmente mercancías de procedencia extranjera y distinguirlas de otras similares, aunado a lo anterior, la factura en cuestión trae como fecha de expedición el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, y tomando en consideración que la visita domiciliaria que se le practicó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, en su domicilio fiscal fue llevada a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, de lo que se colige, que

la contribuyente Román Torres Leticia, un día después de habersele practicado la visita domiciliaria en comento, adquirió en la Ciudad de México, Distrito Federal, mercancía de procedencia extranjera que ampara la multicitada factura, por lo que esta Autoridad Administrativa determina, que con la factura en cuestión no se acredita la legal estancia en el país de ninguna de las mercancías descritas en el inventario citado.

“Después de haber llevado a cabo el desahogo y valoración de todas y cada una de las pruebas documentales privadas que presento la C. ROMÁN TORRES LETICIA, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad Administrativa cuenta con elementos suficientes y verídicos para poder acertar de manera inconcusa, que con respecto a las facturas números 0504, 0505, 0507, 0509, 0512 y 0513, expedidas por el proveedor CHABELY COLLECTION y factura 701 expedida por D’ORO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., si bien es cierto, que fueron expedidas con anterioridad al inicio de facultades, también es cierto, que en las mismas, no se especifica la marca o el modelo de la mercancía que amparan, de tal suerte que al no contener dichos datos esta autoridad administrativa, no cuenta con elementos que le permitan determinar que la mercancía que amparan la referidas facturas son las mismas que se encuentran descritas en el inventario contenido en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006, lo anterior es así, en virtud de que la marca y modelo son signos o medios, básicamente gráficos, que distingue o sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios de una persona o producto o servicios idénticos o similares a otros, de lo que se colige, que son elementos base para distinguir una mercancía de otras similar.

“Concluyéndose que con las referidas facturas, no se acredita la legal estancia en el país de las mercancías que fueron embargadas precautoriamente en fecha 21 de septiembre del 2006, por lo que incumple con lo establecido en la

fracción III del artículo 146, de la Ley Aduanera vigente que textualmente establece:

“ **ARTÍCULO 146.** LA TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A EXCEPCIÓN DE LAS DE USO PERSONAL, DEBERÁ AMPARARSE EN TODO TIEMPO, CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

“ ‘(...)

“ **III.- FACTURA EXPEDIDA POR EMPRESARIO ESTABLECIDO E INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CUAL DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

“ ‘ (...)’

“En concordancia con la fracción III del precepto legal antes indicado, el Código Fiscal de la Federación vigente, en su artículo 29-A, fracción V, señala que los comprobantes a que se refiere el artículo 29, del mismo Código Tributario citado, deberá de reunir los siguientes requisitos:

“ **ARTÍCULO 29-A.** LOS, COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

“ ‘(...)

“ **V.- CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.**

“ ‘ (...)’

“Respecto a lo anterior, en el sentido de que el requisito relativo a que la factura debe de contener la marca y el modelo conforme lo que establece el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que se deben de anotar en los comprobantes la cantidad y clase de mercancía,

es indiscutible que se deben anotar las características fundamentales para su identificación individual, es decir, el concepto clase descrito en la Ley no quiere decir que se describa la mercancía por un nombre genérico, si no que además contenga la información suficiente para distinguirlas de otras de la misma naturaleza, como pudiera ser la marca y el modelo.

“A fin de robustecer lo aseverado, traemos a colación el artículo 29, del Código Fiscal de la Federación en mención, en cuyo texto en el primer párrafo literalmente se aprecia lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 29.-** CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

“ ‘(...)

“Concluyéndose, que las facturas mencionadas al no contener la marca o modelo de la mercancía que amparan no se sujetan a la norma jurídica establecida en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia las mismas (facturas), no amparan ninguna de las mercancías que le fueron embargadas en fecha 21 de septiembre del 2006.

“Por lo que se refiere a las facturas números 095 A y 096 A, expedidas por el proveedor OSCAR AGUILAR SÁNCHEZ, si bien es cierto que en las referidas facturas se describe el artículo, la marca y el modelo de la mercancía que ampara y que las mismas (las facturas) se encuentran expedidas con anterioridad al inicio de facultades, también es cierto, que al ponderar todas y cada una de las mercancías que se encuentran descritas en las facturas en cuestión con todas y cada una de la mercancías (sic) que se encuentran descritas en el inventario contenido en el acta de inicio de procedimiento administrativo en

materia aduanera, se observo que no coinciden en la marca y el modelo, determinándose que no se trata de la misma mercancía.

“En cuanto hace a las facturas número 2992 expedida por el proveedor IMPORTADORA ALJUMI, S.A. DE C.V., facturas 1904, 1905 y 1906 expedida por el proveedor GRUPO ELIJOSS, S.A. DE C.V., factura 0116 expedida por el proveedor NOVEDADES Y REGALOS CARMEN, S.A. DE C.V., facturas 6650 y 6651 expedida por el proveedor GRUPO CASSARIC’S, S.A. DE C.V., factura 0163 expedida por el proveedor DANIEL ALFREDO BERNAL MTZ, factura 0001 expedida por el proveedor CARLOS ALBERTO ESCAMILLA ESCAMILLA, y factura 1371 expedida por el proveedor PEREA GONZÁLEZ ABRAHAM, al ponderar dichas facturas, se observo que todas fueron expedidas con fecha posterior al inicio de facultades de comprobación llevada a cabo por esta autoridad administrativa en fecha 21 de septiembre del 2006, y tomando en consideración que al inicio de la visita domiciliaria la contribuyente ROMÁN TORRES LETICIA, no tenía documentación con la cual acreditara la legal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que fue localizada en su domicilio fiscal, por lo que concatenados ambos hechos (no tener factura al inicio de la visita y después presentar facturas con fecha posterior al inicio de facultades), se colige que efectivamente la contribuyente visitada no tiene documentación con la que se acredite la legal estancia en el país de la referida mercancía y al carecer de dicha documentación adquirió posteriormente mercancía similar a la embargada, ergo, con dichas facturas se prueba únicamente que con fecha posterior al inicio de facultades la C. ROMÁN TORRES LETICIA, acudió a la Ciudad de México, D.F., a comprar mercancía similar a la que le fue embargada en forma precautoria por esta Administración Local de Auditoria Fiscal de Acapulco, obteniendo de esa manera las facturas antes mencionadas, y siendo así, no es dable otorgarle a dichas documentales valor jurídico pleno, con lo anterior, esta autoridad administrativa determina en forma inconcusa, que con las pruebas presentadas por la C. ROMÁN TORRES LETICIA, mediante su escrito de fecha 06 de octubre del 2006, no acredita la legal estancia en el Territorio Nacional de

ninguna de las mercancías descritas en todos y cada uno de los casos contenidos en el inventarios (sic) del acta inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 21 de septiembre del 2006.

“Así tenemos, que durante el plazo legal que se le otorgó a la C. ROMÁN TORRES LETICIA, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, no acreditó la legal estancia en el Territorio Nacional de la mercancía de procedencia extranjera, que en fecha 21 de septiembre del 2006, fue detectada en su domicilio fiscal, cabe hacer mención que como poseedora de dicha mercancía de procedencia extranjera antes citada, se encuentra obligada ipso iure al cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la Ley Aduanera, lo anterior acorde a lo que dispone el artículo primero de dicha ley aduanera, que a la letra señala:

“(...)”

Por tanto, no es suficiente la simple afirmación de la accionante de que con las facturas exhibidas en el procedimiento de fiscalización y en este juicio, se acredita la procedencia nacional de las mercancías sujetas al procedimiento de fiscalización, sino que era menester que desestimara todos y cada uno de los motivos externados por la demandada para determinar la procedencia extranjera de dichas mercancías; es decir, comprobar de manera fehaciente que dichas facturas sí satisfacen los requisitos exigidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para los comprobantes expedidos en territorio nacional; lo que no acontece en la especie, pues la accionante se limita a sostener la procedencia de las facturas exhibidas sin desestimar cada uno de los razonamientos de la autoridad, por los que desestimó el alcance probatorio de dichas documentales.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia VI.2o. J/321, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86, que señala:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

En el mismo sentido, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”, cuyo texto quedó transcrito en el considerando cuarto de este fallo, y que por economía procesal, se tiene por íntegramente reproducido en este acto.

Por todo lo expuesto, debe concluirse igualmente infundado el argumento de la actora, respecto de la determinación de impuesto al valor agregado a su cargo, en virtud de que se ubica en el supuesto normativo previsto en los artículos 1, fracción IV, 24, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no haber demostrado suficientemente, que la mercancía objeto del procedimiento de fiscalización es de origen nacional, conforme a lo que disponen esos preceptos:

“ARTÍCULO 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“IV.- Importen bienes o servicios.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

“ (...)”

“**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“I.- La introducción al país de bienes.

“(...)”

“**ARTÍCULO 27.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Finalmente, deviene infundado el argumento de la actora respecto de la indebida identificación de los visitadores actuantes en la visita domiciliaria de la que emana la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por íntegramente reproducido en este apartado; por lo que es dable concluir que el acto impugnado no proviene de un procedimiento viciado de origen.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su acción en el presente juicio; en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez; 1 voto con los resolutivos del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc; y 1 voto en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada por mayoría de votos.

Se elaboró el presente engrose el 19 de mayo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 489/07-14-01-7/994/07-PL-05-10

El que suscribe expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

En el considerando quinto de la sentencia no compartida, se señala que la parte actora hizo valer como argumento de agravio que la resolución impugnada es ilegal, porque tiene sustento en un dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de 14 de noviembre de 2006, que no le fue notificado previamente a la determinación del crédito fiscal combatido, por lo que no tuvo la oportunidad de desvirtuar el contenido de dicho dictamen, con las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior determinaron que el argumento de agravio que antecede resultaba infundado, porque a su consideración, no existe precepto legal que establezca la obligación a cargo de la autoridad aduanera de dar previa audiencia al particular respecto de un acto eminentemente técnico, que no resuelve en definitiva su situación jurídica, es decir, que no es imperativo para la autoridad hacer del conocimiento al importador el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo en forma previa a la liquidación, siendo suficiente que lo haga al momento de determinar las contribuciones omitidas, por ser este el momento a partir del cual el gobernado puede ejercer su derecho de defensa, respecto de los argumentos, fundamentos y motivos que sustentan la liquidación de mérito.

No comparto las razones expuestas por la mayoría para calificar como infundado el argumento de agravio de la parte actora, porque el dictamen técnico de referencia no solo está referido a la clasificación arancelaria, sino también a la cotización y avalúo de la mercancía importada, por lo que contrariamente a lo sostenido en la sentencia no compartida, considero que el particular sí tenía derecho a defenderse,

a exponer su argumentación y ofrecer la prueba pericial correspondiente para desvirtuar el contenido del citado dictamen.

Cabe referir, que la litis no estaba circunscrita a un problema de tiempo, sino de un tema de negar la oportunidad de defensa al particular respecto de un acto eminentemente técnico o científico, de ahí que en el caso concreto, para cumplir con la indicada garantía, sí era necesario notificar el contenido y fundamento del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, porque si bien es cierto, que no existe precepto legal que establezca tal obligación a cargo de la autoridad, también es verdad que el referido dictamen trascendió en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se basó en el contenido de aquel.

Así, se concluye que si el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de 14 de noviembre de 2006 sirvió de sustento a la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, es inconcuso que debió notificárselo al particular, pues se reitera, este último tiene derecho a desvirtuar dicho dictamen y, para ello, necesita conocer plenamente el contenido del mismo, esto es, cuál es el argumento técnico o científico en que se apoyó el perito auxiliar de la autoridad para arribar a la conclusión ahí establecida, lo que no aconteció en la especie por lo que al no habersele dado esa oportunidad de defensa al particular es evidente que se le dejó en estado de indefensión.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY ADUANERA

VI-P-SS-93

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL.- NO QUEDA LIBERADO SI AUN CUANDO ASIENTE FIELMENTE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL IMPORTADOR EN EL PEDIMENTO NO CONSERVA EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE MANIFESTARON.- El artículo 100 de la Ley Aduanera establece los requisitos para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 98 de esa Ley. Este último precepto en su fracción II, previene que el agente o apoderado aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas de la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones arancelarias, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos. Por lo que, el hecho de que un importador cuente con el oficio de inscripción de registro del despacho de mercancías en términos del artículo 100 de la Ley Aduanera, no es suficiente para que el agente aduanal quede liberado de su responsabilidad, ya que es necesario además que cumpla con lo establecido en la fracción II del artículo 98 aludido, esto es, que conserve el documento por el cual el importador le proporcionó los datos relativos, por lo que si el agente aduanal no acredita dicha circunstancia es responsable de las determinaciones efectuadas por la autoridad. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28/08-20-01-3/855/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

El artículo 98 de la Ley Aduanera establece en qué consiste el procedimiento de revisión de origen, a través del cual las empresas pueden importar sus mercancías, la fracción II de dicho precepto establece que el agente o apoderado aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

Establece además dicho precepto que en el caso de que el pedimento presentado para el despacho de las mercancías de las empresas a que se refiere ese artículo contenga datos inexactos, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar los campos que ahí se señalan, siempre que se presente el pedimento de rectificación dentro del plazo a que se refiere el Reglamento. Dichos campos son el número de la secuencia de la fracción en el pedimento, fracción arancelaria, clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente, cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización, clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE, descripción de las mercancías, importe de precio unitario de la mercancía y marcas, números de identificación y cantidad total de bultos.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Aduanera establece que para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión de origen a que se refiere el artículo 98 de la ley, los importadores deberán solicitar su inscripción en el

registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual estará a cargo de la Secretaría y deberán cumplir con los requisitos ahí establecidos.

Por último, el artículo 195 de la ley en mención, previene que tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta ley.

En el caso, el hoy actor agente aduanal manifiesta que no es responsable de la imputación que le hace la autoridad, esto es, no niega que en el pedimento existía un dato inexacto, sino que no es responsable, pues expresa que el importador cuenta con el registro a que hace referencia el artículo 100 de la Ley Aduanera, que lo acredita para efectuar importaciones con revisión de origen y que por ello fue el proveedor quien proporcionó al importador los datos que les corresponden a las mercancías, y este último las asume como ciertas.

Ahora bien, como se observa de los antecedentes, el importador de la mercancía es “PROVEEDORES DE ALIMENTOS DE CANCÚN, S.A. DE C.V.”, el actor indica que este importador tiene inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme lo dispuesto por los artículos 98 y 100 de la Ley Aduanera, situación que lo acredita, pues exhibe en juicio el oficio 326-SAT-I-65216 de 18 de octubre de 2006, emitido por la Administración Central de Operación Aduanera, a través del cual le comunica al representante legal de la empresa Proveedores de Alimentos de Cancún, S.A. de C.V., que su representada ha obtenido la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas por un año citado a partir de la fecha de ese oficio.

A continuación se transcribe dicho oficio:

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Dicho documento es valorado por esta juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del que efectivamente se desprende la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, a la importadora Proveedores de Alimentos de Cancún, S.A. de C.V., por un año, establece además las causas por las que se puede suspender la inscripción de referencia.

En autos consta además el pedimento de importación 07 53 3832 7001435, el que a continuación se transcribe:

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Dicho pedimento se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del que se advierte efectivamente en el campo 10, la denominación de las mercancías “CAJAS CONT: ACEITUNA NEGRA MEDIANA”, con fracción arancelaria 20057001, país de origen USA. En la parte conducente además se señala:

“SE ANEXA FACTURA COMERCIAL; SE ANEXA CONOCIMIENTO MARÍTIMO LIBERADO; SE ANEXA COPIA DE CERTIFICADO DE ORIGEN TLCAN, ESTA OPERACIÓN SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON EL (SIC) ARTÍCULO 98 Y 100 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR; SE ANEXA OFICIO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DEL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS DE LAS EMPRESAS OFICIO No. 326-SAT-I-65216 DE FECHA 19/10/2006; SE ANEXA COPIA DEL REGISTRO COMO EMPRESA DE LA FRONTERA EN LA REGIÓN FRONTERIZA OFICIO No. 25; SE ANEXA ESCRITO SEGÚN ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XV DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27/03/2002; SE ANEXA HOJA DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL, ANEXO 18, 1RA SUBDIVISIÓN DEL BL PEVMEX 11548 Y DE LA FACTURA 702220189 6 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.”

Como se observa, si bien en el pedimento se señala que esa importación se realiza de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Ley Aduanera en vigor, anexándose oficio de inscripción de registro del despacho de las mercancías de las empresas oficio 326-SAT-I-65216 de 19 de octubre de 2006, también lo es que el agente aduanal quedará liberado de su responsabilidad, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

Es decir, el hecho de que el agente aduanal no sea responsable de los datos asentados en el pedimento, no únicamente se da cuando el importador cuente con la inscripción de registro del despacho de las mercancías de las empresas en términos del artículo 98 de la Ley Aduanera, sino que en términos de la fracción II de dicho precepto, también se establece el requisito de que se asiente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

En tal virtud, el hecho de que el importador tenga el registro a que hace referencia el artículo 100 de la Ley Aduanera, ello no quiere decir que el agente aduanal asume como ciertos los datos que le proporcionó el importador y que no haya verificado las mercancías antes de presentarlas al despacho, pues incluso el artículo 54 de la Ley Aduanera, en su fracción I establece que el agente aduanal no será responsable por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciables a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

En el caso, la mercancía observada “CAJAS CONT: ACEITUNA NEGRA MEDIANA” es apreciable a simple vista y no necesita de un análisis químico o de laboratorio para identificarla, pero además la irregularidad observada es que en la parte inferior de la etiqueta adherida a cada pieza se encontró la leyenda “PRODUCT OF EGYPT”, por lo que la mercancía es originaria de Egipto y en el pedimento se declaró como mercancía cuyo origen es Estados Unidos de América.

Ahora bien, el agente aduanal quedaría liberado de su responsabilidad cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el exportador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos, situación que la actora no acredita, en términos del artículo 98, fracción II de la Ley Aduanera.

Además en esta instancia la actora no acredita que exista el documento por medio del cual le fueron manifestados los datos que incluyó en el pedimento de importación, situación que si bien no fue requerida de ello, la debió exhibir en esta instancia para desvirtuar la responsabilidad de la infracción atribuida.

En efecto, si la mercancía observada es originaria de Egipto, el agente aduanal debió declarar en su respectivo campo la clave “EGY” no así USA, como lo hizo, y al no hacerlo de esa forma, esto es, al no señalar la clave de país de origen correcto alteró la información estadística conforme al Anexo 19, numerales 8, 17 y 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y se cometió la infracción al artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera. Dichos preceptos establecen:

ANEXO 19 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006

“Datos que alteran la información estadística.

“(…”

“8. Clave de país de origen o de último destino.

“17. Importe o importes del pago del Impuesto General de Importación o Exportación.

“19. Importe o importes del pago del derecho de trámite aduanero.”

LEY ADUANERA

“**ARTÍCULO 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“(…)

“III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.”

En consecuencia, la actora no logra desvirtuar la infracción atribuida por la autoridad, por lo que es evidente que queda acreditado que al no señalar correctamente la clave del país de origen en el pedimento de importación de referencia se alteró la información estadística y por ello se hace acreedor a la multa impuesta en suma de \$993.00, multa que no es controvertida por la actora por vicios propios, así también en la resolución impugnada se confirman diversas determinaciones de las que la actora no controvierte por vicios propios.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-94

QUEJA INTERPUESTA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FIRME.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- De una interpretación concatenada a lo establecido en los artículos 239 y 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se desprende que la queja es procedente cuando la autoridad no cumpla con una sentencia emitida por este Tribunal, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; sin embargo, si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia de mérito y el quejoso estuvo conforme con dicho cumplimiento, aun cuando lo haya hecho después de la interposición de la queja, resulta procedente determinar que esta instancia ha quedado sin materia, al haber desaparecido la causa que la motivó. (5)

Queja Núm. 18279/01-17-01-6/983/02-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-SS-908

Queja Núm. 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 118

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-95

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (6)

Queja Núm. 18279/01-17-01-6/983/02-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-SS-838

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 301

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-96

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y ADEMÁS LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- Cuando la autoridad con base en un dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determine que la mercancía importada por la actora debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si por un lado se acredita en juicio, a través del documento correspondiente, factura o certificado de origen, que la mercancía es originaria de la Comunidad Europea y por otro lado, si la nueva fracción arancelaria determinada por la autoridad también goza de un arancel preferencial, de conformidad con el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir de 2007 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, por lo que, si la actora acredita dichas circunstancias, es evidente que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen de la mercancía y a otorgar el trato preferencial arancelario solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 485/08-09-01-3/1087/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:


(...)

QUINTO.- (...)

Esta juzgadora considera **FUNDADO** el agravio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Como se resolvió en el considerando que antecede, la autoridad al resolver el recurso efectuó el rechazo del certificado de origen exhibido con fecha posterior al despacho. La actora en esta instancia ofrece dicho certificado de circulación EUR. 1 No. S6159596 de 7 de septiembre de 2007 en original, mismo que fue exhibido ante la autoridad, y se ofrece en idioma extranjero y su respectiva traducción que a continuación se reproduce:

MOVEMENT CERTIFICATE

1. Exporter (Name, full address, country) Norbrook Laboratories Limited Station Works NEWRY BT35 6JP County Down Northern Ireland		EUR1 No. S 6 159596 See notes overleaf before completing this form.	
3. Consignee (Name, full address, country) (Optional) ANIMAL CARE PRODUCTS, S.A. DE C.V. DOLORES DEL RIO #502 COL LA JOYA C.P. 76180 QUERETARO, QUERETARO MEXICO		2. Certificate used in preferential trade between THE EUROPEAN COMMUNITY and MEXICO (Insert appropriate countries or groups of countries or territories)	
6. Transport details (Optional) SEA FREIGHT		4. Country, group of countries or territory in which the products are considered as originating EC	5. Country, group of countries or territory of destination MEXICO
7. Remarks ISSUED RETROSPECTIVELY			
8. Item number, marks and numbers 1 As Addressed		Number and kind of packages (1): description of goods 16 Veterinary Pharmaceuticals Pallet(s) containing: 684 Carton(s).	
9. Gross weight (kg) or other measure (litres, cu. m., etc) Gross Weight (kilos) 5344 Volume (cbm) 18.9		10. Invoices (Optional)	
11. Customs Endorsement Declaration certified Export document (2) Form No. _____ Customs office _____ Issuing country or territory: UNITED KINGDOM Date: 7/9/07 (Signature)		12. Declaration by the Exporter I, the undersigned, declare that the goods described above meet the conditions required for the issue of this certificate. Place and date: Newry 6/9/07 (Signature) Care Sub	

ods
not
packed
...
...
or articles
state
"bulk"
ppro-
ate

Complete
only
share
reg-
ations
the
oring
country
or
tory
ife.

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO

1. Nombre del exportador (nombre, domicilio completo, país) Norbrook Laboratories Limited Station Works NEWRY B735 6JP County Down Irlanda del Norte		EUR1 Núm. S6159596	
		Ver notas al reverso antes de llenar este formato	
3. Consignatario (nombre, domicilio completo, país) (Opcional) ANIMAL CARE PRODUCTS, S.A. DE C.V. DOLORES DEL RÍO #502 COL. LA JOYA C.P. 76180 QUERÉTARO, QUERÉTARO MÉXICO		2. Certificado utilizado en comercio preferencial entre LA COMUNIDAD EUROPEA y MÉXICO (Inserte los países o grupos de países o territorios correspondientes)	
6. Detalles de transporte (Opcional) FLETE MARÍTIMO		4. País, grupo de países o territorio que se considera como origen de los productos COMUNIDAD EUROPEA	5. País, grupo de países o territorio destino MÉXICO
		7. Observaciones EMISIÓN RETROSPECTIVA [SELLO] ADUANAS	ADUANAS DEL REINO UNIDO 7 SEP 2007 [ILEGIBLE] EC PREFERENCES
8. Número de producto: marcas y números 1 como se envía	Número y tipo de paquetes (1) descripción de los productos 16 plataformas con 684 cartones Productos farmacéuticos veterinarios	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.) Peso bruto (kilos) 5344 Volumen m ³ 18.9	10. Facturas (Opcional)
8. Número de producto: marcas y números 1 como se envía		Número y tipo de paquetes (1) descripción de los productos 16 plataformas con 684 cartones Productos farmacéuticos veterinarios BETAMOX 100 ML (DARTAMOX LA 100 ML) CÓDIGO ADUANERO: 3003.10.01 LACTACLOX 5g (CLOXALAC 5g) CÓDIGO ADUANERO: 3003.10.01 NOROCLOX DC XTRA 5g (SECACLOX 5g) CÓDIGO ADUANERO: 300.10.01 NOROCILLIN 100 ML (PENBIOTIC 100 ML) CÓDIGO ADUANERO: 300.10.01 NOROCILLIN 250 ML (PENBIOTIC 250 ML) CÓDIGO ADUANERO: 300.10.01 COLVASONE 50 ML (KORADEX 50 ML) CÓDIGO ADUANERO: 300.39.99 MULTIVITAMIN 100 ML (COMBEVIT ADE 100 ML) CÓDIGO ADUANERO: 300.39.99 CALCIJECT PMD 400 ML (CALCIMAK FOS 400 ML) CÓDIGO ADUANERO: 300.39.99	
11. Aprobación de la aduana Declaración certificada Documento de exportación (2): Formato _____ Núm. _____ Aduana _____ País o territorio emisor REINO UNIDO Fecha 7/9/07 [Firma ilegible] (Firma)		Sello ADUANAS DEL REINO UNIDO 7 SEP 2007 SALFORD EC PREFERENCES	12. Declaración del exportador Yo, el suscrito, declaro que los productos antes descritos cumplen con las condiciones requeridas para la emisión de este certificado. (Lugar y fecha) [ilegible 6/9/07] (Firma) [Firma ilegible]

EL COMISARIO EN JEFE
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 AUTORIZADA POR EL TRIBUNAL
 FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Cabe señalar, que la actora tiene la posibilidad de ofrecer el certificado de origen en el juicio contencioso administrativo y esta juzgadora debe valorarlo, pues con ello se pretende acreditar el origen de las mercancías. Tiene aplicación a lo anterior el precedente VI-P-SS-20, sustentado por el Pleno de esta Sala Superior, que aparece publicado, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 4, página 13, cuyo texto indica:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó. (1)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)”

Ahora bien, el certificado de origen reproducido con antelación es valorado conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el certificado EUR. 1 No. S6159596 de 7 de septiembre de 2007, ofrecido en idioma extranjero se corrigen las fracciones arancelarias de las mercancías ahí descritas, a saber: 3003.10.01 para los primeros cuatro productos, 3003.39.99 y 3003.90.99 para los restantes, los que coinciden con los señalados por

la autoridad. Sin embargo, también la actora ofreció la traducción de dicho certificado EUR.1 No. S6159596, la que aparece tal y como consta en autos y de la misma se desprende que en los dos primeros productos descritos se contiene la fracción 3003.10.01, sin embargo en los restantes son 300.10.01, 300.39.99 y 300.39.99 respectivamente, con lo que se observa que se efectuó una traducción incompleta de la fracción arancelaria, pues en lugar de ser 3003, sólo se indicó 300, esto es, la falta del número 3.

Por lo que es evidente que existió un error mecanográfico en la traducción del certificado aludido, esto es, se omitió un dígito respecto de las mercancías citadas, en el orden tercera a octava descritas en dicho certificado, no así en el certificado en idioma extranjero, en el cual se encuentra correctamente citada la clasificación arancelaria de que se trata. De tal manera que esta juzgadora le da pleno valor probatorio al certificado de origen exhibido del que se advierte que se acredita que el origen de la mercancía y las clasificaciones arancelarias determinadas por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 17, del Anexo III de la Decisión 2/2000, en su numeral 1, apartado b), señala:

“ARTÍCULO 17. Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1.

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR. 1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR. 1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.

“4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases: ‘EXPEDIDO A POSTERIORI’ (...)

“5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla ‘Observaciones’ del certificado de circulación EUR.1.”

Como se observa de dicho artículo, sí permite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 a posteriori, esto es, después de la exportación de los productos, en el caso, la autoridad rechazó el certificado al señalar que el mismo es con fecha posterior al despacho aduanero, sin embargo, es evidente que dicho certificado no puede tener la fecha del despacho, pues el mismo fue corregido al haber sido rechazado y del que se advierte la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, más aún el artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000, permite la expedición de un certificado de circulación EUR. 1 posterior a la importación.

Por otro lado, la autoridad en ningún momento niega que las mercancías no sean originarias de la Comunidad Europea, por lo que si la autoridad no niega dicha circunstancia es evidente que los productos importados pertenecen a un país miembro de dicha Comunidad.


Además de que, lo que la autoridad le imputa a la actora es el cambio de clasificación arancelaria de las mercancías derivado del dictamen de laboratorio efectuado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos. En efecto, en la parte relativa de la resolución originalmente impugnada, indicó:

“Cabe señalar que a la presente mercancía se le niega el trato preferencial arancelario con la Comunidad Europea, toda vez que la fracción arancelaria declarada en el pedimento número 06 43 1333 6000444 no ampara los cuatro primeros dígitos de la fracción determinada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, esto en términos de la regla (sic) 2.2.5 y 2.4.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones de fecha 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007. También así el importador Animal Care Products, S.A. de C.V., tuvo la oportunidad de rectificar durante el periodo de 15 días tal y como lo establece la regla 2.12.2 apartado B) numeral 1 de las reglas de carácter general para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo del año 2006 y vigentes a partir del día siguiente de su publicación, misma que a continuación se detalla:

“(...)”

En autos consta también el pedimento de importación 07 43 3547 7000373 que fue observado y presentado a despacho y que a continuación se transcribe:

Referencia: DIC07-0196 -000				PEDIMENTO				PAGINA 1 DE 4			
Nº PEDIMENTO: 07 43 3547 7000373				T.OPER:IMP				CVE PEDIMENTO: A1 REGIMEN:IMD			
DEL.TINO: 3				TIPO CAMBIO: 10.95220 PESO BRUTO:				5016.000 ADUANA E/S: 430			
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES				38383.06			
ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA:				VALOR ADUANA				420379			
1 1 7				PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:				420379			
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR											
RFC: ACP990511LF9				NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL:							
CURP:				ANIMAL CARE PRODUCTS, S.A. DE C.V.							
Domicilio: DOLORES DEL RIO No. 502, COL. LA JOYA											
CP: 7180, QUERETARO, QUERÉTARO, MEXICO											
VAL. SEGUROS				SEGUROS		FLETES		EMBALAJES		OTROS INCREMENTABLES	
0.00				0		0		0		0	
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:				CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 430							
BJ3N9RX3											
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:ANIMALCARE PRODUCTS SA DE CV 15 PALLETES											
FECHAS:				TASAS A NIVEL DE PEDIMENTO:							
ENTRADA 18/02/2007				CONTRIB		CVE. T. TASA		TASA			
PAGO 16/03/2007				DTA		4		202.00			
				ECI		2		1468.00			
				PRV		2		140.00			
CUADRO DE LIQUIDACION											
CONCEPTO		FP	IMPORTE		CONCEPTO		FP	IMPORTE		TOTALES	
DTA		0	202		ECI		0	1468		EFECTIVO 1831	
PRV		0	161							OTROS 0	
										TOTAL 1831	
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR											
D. FISCAL			NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL					DOMICILIO			VINCULACION
GBL 264864			NORBROOK LABORATORIES LIMITED					STATION WORKS No. S/N, C.P BT356JP, NEWRY COUNTY DOWN, REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE			NO
NUM. FACTURA		FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT	VAL. MON. FACT		FACTOR MON. FACT	VAL. DOLARES			
138967		23/01/2007	CIF	USD	38383.20		1.000000000	38383.20			
TRANSPORTE		IDENTIFICACION :CMA CGM JEFFERSON: 0196/2007									
TRANSPORTISTA		RFC									
CURP		DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO									
NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE) / ID.:		BFVER606096 M									
CLAVE / COMPL IDENTIFICADOR		CR 67									
OBSERVACIONES											
DE CONFORMIDAD CON EL ART.36 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y REGLA 2.6.1 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007. SE ANEXA: FACTURA COMERCIAL, CARTAS CON TRADUCCION DE MERCANCIA,											

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:	
NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI		 FIRMA AUTOGRAFA	
RFC:FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08			
MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA			
NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI			
RFC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDFRBR01			
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805			
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: DzjWDnZS5en92A8Vw9zOjHPXAE4dtZ.JSR7ew3lwuolZWs1mVMluHxIkTRU+z664PX30bb/6f/LE2QSqKQocofD7m/3PUntZs XX2piKdQp7zwyWAb3shB/52aq5Rndh7UhdHttecQIKM4UgTqchdQegbr634UzTw+oOJEVre9g6KQ=			

SEGUIN COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN:INTERIOR DEL PAIS

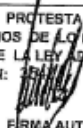
ANEXO DEL PEDIMENTO		Referencia: DFC07-0196 -000		PAGINA 2 DE 4											
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000373		TIPO OPER: IMP		CVE PEDIM: A1											
				RFC: ACP990511LF9											
				CURP:											
OBSERVACIONES															
<p>CARTAS TECNICAS DE LA MERCANCIA, CARTAS DE USO, CERTIFICADO DE ORIGEN EUR 1 S.5881414 CON FECHA 29.01.2007, CERTIFICADOS DE ANALISIS, CERTIFICADO ZOOSANITARIO No.4304302007002074, CTO. DE EMBARQUE REVALIDADO.</p> <p>ESTA IMPORTACION NO PAGA IVA DE CONF. CON EL ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.</p> <p>SE APLICA PREFERENCIA ARANCELARIA CON LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000.</p> <p>DE LA PRESENTE FACTURA SE DEDUCE LA SIGUIENTE MERCANCIA POR FALTANTE DE ORIGEN.</p> <p>NOROCILLIN 849 PIEZAS CON UN VALOR DE 4,117.65 USD</p> <p>DE CONFORMIDAD AL ART.36 Y 55 DE SU REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA SE SUBDIVIDE FACTURA COMERCIAL, CTO. DE EMBARQUE REVALIDADO SIENDO ESTA LA 1a. OPERACION.</p>															
PARTIDAS															
SEC	FRACCION	SUBD VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P V/C	P O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE	
	DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)														
	VAL ADU / USD		IMP.PRECIO PAG.		PRECIO UNIT		VAL AGREG								
1	30041099		0	1	6	504.000	1	50.400	GBR	GBR					
AMOXICILINA INYECTABLE BETAMOX 100ML (DARTAMOX L.A. 100ML). (GBR)															
24564		24564		48.73810		0									
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS.		CANTIDAD UMT/C								
A1	4304302007002074				0.000		50.400								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3								
TL	GBR														
UM	V														
OBSERVACIONES															
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.															
2	30041099		0	1	6	18000.000	1	90.000	GBR	GBR					
AMPICILINA Y CLOXALAC LACTACLOX 5 G (CLOXALAC 5G). (GBR)															
70970		70970		3.94276		0									
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS.		CANTIDAD UMT/C								
A1	4304302007002074				0.000		90.000								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3								
TL	GBR														
UM	V														
OBSERVACIONES															
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.															
3	30041099		0	1	6	24000.000	1	120.000	GBR	GBR					
CLOXACILINA INTRAMAMARIA NOROCLOX 5 (SECACLOX 5 G). (GBR)															
115655		115655		4.81896		0									

<p>AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN</p> <p>NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC:FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08</p> <p>MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA</p> <p>NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDERBR01</p> <p>NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805</p> <p>FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: DzjWDrZS5enS2A8Vw9zOjHPXAE4dtZJSR7ew3lWuoiZW51mVMiuhXdlKTRU+z664PX30bb/6fLE2QSqKocofD7m/3PUnTZsXX2piKdQp7zwyWAb3shB/52aq5Rndh7UhdHttecQIKM4UgTqchdQegbr634UzTw+oOJEVre9g6KQ=</p>	<p>DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:</p> <p>FIRMA AUTOGRAFA</p>
--	---

SEGI... A COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN:INTERIOR DEL PAIS


ANEXO DEL PEDIMENTO										Referencia: DIC07-0196 -009										PAGINA 3 DE 4				
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000373										TIPO OPER: IMP CVE PEDIM: A1										RFC: ACP990511LF9				
										CURP:														
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT/C																				
A1	4304302007002074		0.000	120.000																				
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3																					
TL	GBR																							
UM	V																							
PARTIDAS																								
SEC.	FRACCION	SUBI	VINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P	V/C	P	O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE						
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)																								
VAL ADU / USD	IMP.PRECIO PAG.	PRECIO UNIT	VAL AGREG																					
4	30041099		0	1	6	578.000	1	57.600	GBR	GBR														
PENICILINA PROCAINICA, VEHICULO (AGUA INYECTABLE C.B.P.) NOROCILLIN 100 ML (PERBIOTIC 100 ML). (GBR)																								
14005 14005 24.31424 0																								
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT/C																				
A1	4304302007002074		0.000	57.600																				
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3																					
TL	GBR																							
UM	V																							
OBSERVACIONES																								
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																								
5	30041099		0	1	6	1008.000	1	252.000	GBR	GBR														
PENICILINA BENZATINICA, PENICILINA PROCAINICA, VEHICULO (AGUA INYECTABLE C.B. P.) NOROCILLIN L.A. 250 ML (PENBIOTIC L.A. 250 ML) (GBR).																								
53543 53543 53.11806 0																								
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT/C																				
A1	4304302007002074		0.000	252.000																				
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3																					
TL	GBR																							
UM	V																							
OBSERVACIONES																								
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																								
6	30042099		0	1	6	1500.000	1	210.000	GBR	GBR														
OXITETRACICLINA EN AEROSOL ALMYCIN AEROSOL 140 G(ALTIMYCIN AEROSOL 140 G). (GBR)																								
42056 42056 28.03733 0																								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3																					
TL	GBR																							
UM	V																							
OBSERVACIONES																								
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																								

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI REC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDFRBR01 NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 00001000000000852805 FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: DzjWDnZSSen92A3Vw9zOjHPXAE4dtZJSR7ew3lwuolZWs1mVMluHxIKTRU+z884PX30bb6f/LE2QSqK0cofD7m/3PUntZs XX2pIKdQp7zwyWAb3shB/52ac5Rndh7UhdHttcQIKM4UgTqchdQegbr634Uz7w+oOJEVre9g6KQ=										DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:  FIRMA AUTOGRAFA									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEGUIN COPIA: IMPORTADOR DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

ANEXO DEL PEDIMENTO										Referencia: DIC07-0196 -000		PAGINA 4 DE 4					
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000373										TIPO OPER: IMP		CVE PEDIM: A1		RFC: ACP990511LF9			
PARTIDAS										CURP:							
SEC	FRACCION	SUBD	VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P V/C	P O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE		
DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)																	
VAL ADU / USD		IMP.PRECIO PAG.		PRECIO UNIT		VAL AGREG											
7	30043209		0	1	6	576.000	1	28.800	GBR	GBR							
CORTICOSTEROIDE SINTETICO COLVASONE 50 ML(KORADEX 50 ML). (GBR)																	
16591		16591		28.80382		0											
JENTIF.		COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3									
1,7L		GBR															
UM		V															
OBSERVACIONES																	
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																	
8	30045099		0	1	6	2160.000	1	216.000	GBR	GBR							
VITAMINA A, B1, B2, B6, D3, E. MULTIVITAMIN 100ML (COMBEVIT ADE 100ML). (GBR)																	
48496		48496		22.45185		0											
IDENTIF.		COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3									
TL		GBR															
UM		V															
OBSERVACIONES																	
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																	
9	30049099		0	1	6	1500.000	1	600.000	GBR	GBR							
CALCIO Y FOSFORO CALCIJET PMD 400 ML(CALCINAK-FOS 400ML). (GBR)																	
34499		34499		22.99933		0											
IDENTIF.		COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3									
TL		GBR															
UM		V															
OBSERVACIONES																	
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																	

***** FIN DE PEDIMENTO ***** NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 9 ***** CLAVE PREVALIDADOR: 010 *****

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFR8L08 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELE540310R19 CURP: FELE540310HDFRBR01 NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:  FIRMA AUTOGRAFA
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: DZjWdnZS6en92A8Vw9zOjHPXAE4dtZJSR7ew3lWuolZWsmVMluHxIKTRU+z664PX30bb/6f/LE2QSqKOfD7m/3PUnTZs XX2piKdQp7zwyWAb3shB/52aq5Rndh7UhdHtecQIKM4UgTqchdQegbr634UzTw+oOJEVre9g6KQ=	

SEGUNDA COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

Así también se exhibe el pedimento de importación 07 43 3547 7000426, rectificado.

Referencia: DIOG 196-1-000		PEDIMENTO		PAGINA 1 DE 6	
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000426		TIPO CAMBIO: 10.95220		PESO BRUTO: 5015.000 ADUANA E/S: 430	
DESTINO: 9		MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES 38383.08	
ENTRADA/SALIDA: 1		ARRIBO: 1		SALIDA: 7	
		VALOR ADUANA		420379	
		PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:		420379	
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR					
RFC: ACP990511LF9		NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:		ANIMAL CARE PRODUCTS, S.A. DE C.V.	
CURP:		DOMICILIO:		DOLORES DEL RIO No. 502, COL. LA JOYA L 76180, QUERÉTARO, QUERÉTARO, MEXICO	
V.L. SEGUROS		SEGUROS		FLETES	
0.00		0		0	
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:		44G6ERX3	
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: ANIMAL CARE PRODUCTS SA DE CV 15 PALLETES					
FECHAS:		TASAS A NIVEL DE PEDIMENTO:			
ENTRADA 18/02/2007		CONTRIB		CVE. T. TASA	
PAGO 16/03/2007		DTA		4	
		ECI		2	
		PRV		2	
CUADRO DE LIQUIDACION					
CONCEPTO		FP		IMPORTE	
DTA		0		202	
ECI		0		2938	
CONCEPTO		FP		IMPORTE	
PRV		0		161	
EFFECTIVO				3299	
OTROS				0	
TOTAL				3299	
RECTIFICACION					
PEDIMENTO ORIGINAL: 07 43 3547 7000373		CVE PEDIM. ORIGINAL: A1		CVE PEDIM. RECTIFICADO: 07 43 3547 7000426	
CONCEPTO		FP		DIFERENCIA	
DTA		0		202	
ECI		0		1468	
EFFECTIVO				1670	
OTROS				0	
DIF. TOTALES				1670	
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR					
ID. FISCAL		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL		DOMICILIO	
GB252364864		NORBROOK LABORATORIES LIMITED		STATION WORKS No. 5 NEWBY COUNTY DOWN, GRAN BRITANA E IRLANDA DEL NORO	
NUM. FACTURA		FECHA		INCOTERM	
138967		23/01/2007		CIF	
MONEDA FACT		VAL. MON. FACT		FACTOR MON. FACT	
USD		38383.20		1.00000000	
VAL. DOLARES		38383.20			

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDFRBR01 NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 154 AUTOGRAFA
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: rf1/eoOkvqc5SrDtq8nfmtCreSw2ZkwUtD8rHg+WR4aHSyk1S0b4HqRgXNs2/8N3PmZ86dXmV3uXjnJDPC6vyNEEAGk4UUT cVxkPrFybqQTFwUrycUQCy5yAbOIRqJxNdrHhyx5a/ghfxDZVolakRkG1aaudyXhbUTIn9YQ=		

SEGI: JDA COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

NO. DEL PEDIMENTO Referencia: DIC07-0196-1-000 **PAGINA 2 DE 5**
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000426 **TIPO OPER:** IMP **CVE PEDIM:** R1 **RFC:** ACP990511LF9
CURP:
TRANSPORTE IDENTIFICACION: CMA CGM JEFFERSON 0196/2007 **PAIS:** MHL
TRANSPORTISTA **RFC**
CURP **DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO**
NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE) / ID : BFVER606096 **M**
CLAVE / COMPL IDENTIFICADOR: CR 67

OBSERVACIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ART.36 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y REGLA 2.6.1 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DL COMERCIO EXTERIOR PARA 2007. SE ANEXA: FACTURA COMERCIAL, CARTAS CON TRADUCCION DE MERCANCIA, CARTAS TECNICAS DE LA MERCANCIA, CARTAS DE USO, CERTIFICADO DE ORIGEN EUR 1 S.5881414 CON FECHA 29.01.2007, CERTIFICADOS DE ANALISIS, CERTIFICADO ZOOSANITARIO No.4304302007002074, CTO. DE EMBARQUE REVALIDADO.

ESTA IMPORTACION NO PAGA IVA DE CONF. CON EL ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

SE APLICA PREFERENCIA ARANCELARIA CON LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000.


DE LA PRESENTE FACTURA SE DEDUCE LA SIGUIENTE MERCANCIA POR FALTANTE DE ORIGEN.

NOROCILLIN 849 PIEZAS CON UN VALOR DE 4,117.65 USD

DE CONFORMIDAD AL ART.36 Y 55 DE SU REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA SE SUBDIVIDE FACTURA COMERCIAL, CTO. DE EMBARQUE REVALIDADO SIENDO ESTA LA 1a. OPERACION.

SE RECTIFICA EL PEDIMENTO ORIGINAL POR HABER OMITIDO EL PAGO DE DERECHOS DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO No.4304302007002033.

PARTIDAS										CON	TASA	TT	FP	IMPORTE
SEC	FRACCION	SUBC	VINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT					
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)														
VAL ADU / USD		IMP.PRECIO PAG.		PRECIO UNIT		VAL AGREG								
1	30041099		0	1	6		504.000	1	50.400	GBR	GBR			
AMOXICILINA INYECTABLE BETAMOX 100ML (DARTAMOX L.A. 100ML). (GBR)														
24564		24564		48.73810		0								
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS.		CANTIDAD UMT/C								
A1	4304302007002074			0.000		50.400								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2		COMPLEMENTO 3										
TL	GBR													
UM	V													
OBSERVACIONES														
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.														
2	30041099		0	1	6		18000.000	1	90.000	GBR	GBR			
AMPICILINA Y CLOXALAC LACTACLOX 5 G (CLOXALAC 5G). (GBR)														
70970		70970		3.94278		0								
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS.		CANTIDAD UMT/C								
A1	4304302007002074			0.000		90.000								

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI REC: FELF540310RL9 CURP: FELF540310HDFRBR01 NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 00001000000000852805	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3547  AUTOGRAFA
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: rf1/eoOkvqc5SrDtg8nfntCreSw2ZkwUtD8rHg+WR4aHsyk1S0b4HqRgXNs2/8N3PmZ86dXmVr3uXjnJDPC6vyNEEAGk4UUTcVxkPrFybcQTFwiUrYcUQCy5yAbOIRqJxNdrIHhyx5a/ghfxDZVoiaKrxG1laudyXhbUTIn9YQ=	

SEG: NDA COPIA: IMPORTADOR DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

ANEXO DEL PEDIMENTO		Referencia: DIC07-0196-1-000		PAGINA 3 DE 5												
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000426		TIPO OPER: IMP CVE PEDIM: R1		RFC: ACP990511LF9												
CURP:																
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3													
TL GBR																
UM V																
OBSERVACIONES																
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																
PARTIDAS																
SEC	FRACCION	SUBD	VINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P V/C	P O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)																
VAL ADU / USD IMP.PRECIO PAG. PRECIO UNIT VAL AGREG																
3	30041099		0	1	6		24000.000	1	120.000	GBR	GBR					
CLOXACILINA INTRAMAMARIA NOROCLOX 5 (SECACLOX 5 G) . (GBR)																
115655 115655 4.81896 0																
CLAVE NUM. PERMISO O NOM FIRMA DESCARGO VAL. COM. DLS. CANTIDAD UMT/C																
A1 4304302007002074 0.000 120.000																
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3													
TL GBR																
UM V																
OBSERVACIONES																
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																
4	30041099		0	1	6		576.000	1	57.600	GBR	GBR					
PENICILINA PROCAINICA, VEHICULO (AGUA INYECTABLE C.B.P.) NOROCILIN 100 ML (PENBIOTIC 100 ML) . (GBR)																
14005 14005 24.31424 0																
CLAVE NUM. PERMISO O NOM FIRMA DESCARGO VAL. COM. DLS. CANTIDAD UMT/C																
A1 4304302007002074 0.000 57.600																
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3													
TL GBR																
UM V																
OBSERVACIONES																
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.																
5	30041099		0	1	6		1006.000	1	252.000	GBR	GBR					
PENICILINA BENZATINICA, PENICILINA PROCAINICA, VEHICULO (AGUA INYECTABLE C.B. P.) NOROCILLIN L.A. 250 ML (PENBIOTIC L.A. 250 ML) (GBR) .																
53543 53543 53.11806 0																
CLAVE NUM. PERMISO O NOM FIRMA DESCARGO VAL. COM. DLS. CANTIDAD UMT/C																
A1 4304302007002074 0.000 252.000																
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3													
TL GBR																
UM V																

<p>AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08</p> <p>MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDFRBR01</p> <p>NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805</p> <p>FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: rf1/eoOkvqc5SrDtq8nfmCreSw2ZkwUtD8rHg+WR4aHSyk1S0b4HqRgXNs2/8N3PmZ86dXmY/3uXjnJDPC6vyNEEAGk4UUT cVxkPrFybcQTFwiUrYcUQCy5yAbOIRqJxNdrIHhyx5a/ghfxDZVoiaKrxG1laudyXhbUTIn9YD=</p>	<p>DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA; PATENTE O AUTORIZACION: 3547</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i> FIRMA AUTOGRAFA</p>
--	--

SEG: JDA COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS


ANEXO DEL PEDIMENTO		Referencia: DIC07-0196-1-000		PAGINA 4 DE 5										
NÚM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000426		TIPO OPER: IMP CVE PEDIM: R1		RFC: ACP990511LF9										
CURP:														
PARTIDAS														
SEC	FRACCION	SUBD VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P V/C	P O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGÚN SE REQUIERA)														
VAL ADU / USD IMP.PRECIO PAG. PRECIO UNIT VAL AGREG														
6	30042099	0	1	6	1500.000	1	210.000	GBR	GBR					
OXITETRACICLINA EN AEROSOL ALMYCIN AEROSOL 140 G (ALTIMYCN AEROSOL 140 G). (GBR)														
42056 42056 28.03733 0														
IDENTIF. COMPLEMENTO 1 COMPLEMENTO 2 COMPLEMENTO 3														
TL GBR														
UM V														
OBSERVACIONES														
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.														
7	30043299	0	1	6	576.000	1	28.800	GBR	GBR					
CORTICOSTEROIDE SINTETICO COLVASONE 50 ML (KORADEX 50 ML). (GBR)														
16591 16591 28.80382 0														
IDENTIF. COMPLEMENTO 1 COMPLEMENTO 2 COMPLEMENTO 3														
TL GBR														
UM V														
OBSERVACIONES														
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.														
8	30045099	0	1	6	2160.000	1	216.000	GBR	GBR					
VITAMINA A, B1, B2, B6, D3, E. MULTIVITAMIN 100ML (COMBEVIT ADE 100ML). (GBR)														
48496 48496 22.45185 0														
IDENTIF. COMPLEMENTO 1 COMPLEMENTO 2 COMPLEMENTO 3														
TL GBR														
UM V														
OBSERVACIONES														
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.														
9	30049099	0	1	6	1500.000	1	600.000	GBR	GBR					
CALCIO Y FOSFORO CALCIJET PMD 400 ML (CALCINAK-FOS 400ML). (GBR)														
34499 34499 22.99933 0														
IDENTIF. COMPLEMENTO 1 COMPLEMENTO 2 COMPLEMENTO 3														
TL GBR														
UM V														
OBSERVACIONES														
ESTA PARTIDA NO APLICA AUTORIZACION SANITARIA POR NO ESTAR DENTRO DEL SUPUESTO DE APLICACION.														

<p>AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08</p> <p>MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI REC: FELE540310R19 CURP: FELE540310HDFRBR01</p> <p>NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805</p> <p>FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: rf1/eoOkvqc5SrDtq8nfntCreSw2ZkwUtD8rHg+WR4aHSyk1S0b4HqRgXNs2/8N3PmZ86dXmWr3uXjnJDPC6vyNEEAGk4UUTcVxkPrFybcQTFwiURyCUCy5yAbOIRqJxNdrIHhyx5a/ghfxDZVoiaKrxG1aauyXhbUTIn9YQ=</p>	<p>DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 8547</p> <p>FIRMA AUTOGRAFA</p>
---	---

SEG: JDA COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

ANEXO DEL PEDIMENTO		Referencia: DIC07-0195-1-000	PAGINA 5 DE 5
NUM. PEDIMENTO: 07 43 3547 7000426	TIPO OPER: IMP	CVE PEDIM: R1	RFC: ACP990511LF9
OBSERVACIONES		CURP:	
SOPUESTO DE APLICACION.			
***** FIN DE PEDIMENTO *****	NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 9	***** CLAVE PREVALIDADOR: 010	*****

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC. : YOLANDA MERCEDES FERNANDEZ LABARDINI RFC: FELY500718K21 CURP: FELY500718MDFRBL08 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA NOMBRE FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ LABARDINI REC: FELE540310RL9 CURP: FELE540310HDFRBR01	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3547  AUTOGRAFA
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000000852805	
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: rf1/eoOkvqc5SrDtq8nfnfntCreSw2ZkwUtD8rHg+WR4eHSyk1S0b4HqRgXNs2/8N3PmZ86dXmYr3uXjnJDPC6vyNEEAGk4UUT cVxkPrFybcQTFwiUrYcUQCy5yAbOIRqJxNdr1Hhyx5a/ghfxDZVolaKrxG1laudyXhbUTIn9YQ#	

SEGI' JDA COPIA: IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN:INTERIOR DEL PAIS

Dichos pedimentos se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de los que se advierte lo siguiente: en el pedimento 07 43 3547 7000373, se observan las clasificaciones arancelarias 3004.10.99, 3004.20.99, 3004.32.99, 3004.50.99, 3004.90.99.

Por su parte, en el pedimento de importación 0743 3547 7000426 rectificado, se observaron las siguientes clasificaciones arancelarias 3004.10.99, 3004.20.99, 3004.32.99, 3004.50.99, 3004.90.99, clasificaciones idénticas a las señaladas en el pedimento presentado a despacho. En el pedimento a que se hace referencia se advierte que el motivo de la rectificación no fue en cuanto a la clasificación arancelaria, sino como se anota en el citado pedimento: “Se rectifica el pedimento original por haber omitido el pago de derechos del certificado zoosanitario No. 43043020070002033”.

En esa virtud, este Pleno considera que el certificado EUR. 1 presentado por la actora sí acredita que la mercancía importada es originaria de un miembro de la Comunidad Europea y si en la especie se determinó una inexacta clasificación arancelaria de la mercancía, ello no tiene como consecuencia que esta pierda su origen.

Aunado a dicha circunstancia, como lo indica la actora, aún bajo las fracciones arancelarias determinadas por la autoridad, estas están desgravadas conforme a las disposiciones siguientes: En el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, se establece:

“DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

“CONSIDERANDO

“Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000;

“Que la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, entró en vigor el 1 de julio de 2000;

“Que los artículos 3 al 10 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, establecen las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de mercancías originarias entre la Comunidad Europea y México mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos que permitan definir las mercancías que gozarán de las preferencias arancelarias previstas en la referida Decisión;

“Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente mediante decreto las tasas

preferenciales establecidas en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, aplicables durante ese año a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea a México;

“Que la desgravación establecida en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, señalada en el primer considerando no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

“Que resulta necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías de la Comunidad Europea a México a partir del 1 de enero de 2007, y

“Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado a partir del 1 de enero de 2007, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de

los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

“Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.”

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

“**I.-** Mercancías originarias de la Comunidad Europea: las que cumplan con lo establecido en el Anexo III ‘Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa’ de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, ‘la Decisión’), y

“**II.-** Apéndice: el Apéndice de este Decreto.”

“**ARTÍCULO 3.-** La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que provengan de la Comunidad Europea conforme a lo dispuesto en el Anexo II denominado ‘Calendario de Desgravación de México’ referido en los artículos 3 al 10 de la Decisión, estará sujeta al arancel previsto en el artículo 1o. de LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción
“0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.
“0102.90.99	Los demás.
“0103.91.02	Pecarís.
“0103.91.99	Los demás.
“0103.92.03	Pecarís.

“0103.92.99	Los demás.
“0104.10.02	Para abasto.
“0104.10.99	Los demás.
“0104.20.99	Los demás.
“0105.12.01	Pavos (gallipavos).
“0105.92.01	Gallos de pelea.
“0105.92.99	Los demás.
“0105.93.01	Gallos de pelea.
“0105.93.99	Los demás.
“0105.99.99	Los demás.
“0201.10.01	En canales o medias canales.
“0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
“0201.30.01	Deshuesada.
“0202.10.01	En canales o medias canales.
“0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
“0202.30.01	Deshuesada.
“0203.11.01	En canales o medias canales.
“0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
“0203.19.99	Las demás.
“0203.21.01	En canales o medias canales.
“0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
“0203.29.99	Las demás.
“0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
“0204.21.01	En canales o medias canales.
“0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
“0204.23.01	Deshuesadas.
“0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
“0204.41.01	En canales o medias canales.
“0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
“0204.43.01	Deshuesadas.
“0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.

“0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
“0206.21.01	Lenguas.
“0206.22.01	Hígados.
“0206.29.99	Los demás.
“0206.30.99	Los demás.
“0206.41.01	Hígados.
“0206.49.99	Los demás.
“0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
“0206.90.99	Los demás, congelados.
“0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.12.01	Sin trocear, congelados.
“0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.13.02	Carcazas.
“0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
“0207.13.99	Los demás.
“0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.14.02	Hígados.
“0207.14.03	Carcazas.
“0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
“0207.14.99	Los demás.
“0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.25.01	Sin trocear, congelados.
“0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.26.02	Carcazas.
“0207.26.99	Los demás.
“0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.27.02	Hígados.
“0207.27.03	Carcazas.
“0207.27.99	Los demás.
“0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.33.01	Sin trocear, congelados.
“0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.

“0207.36.01	Hígados.
“0207.36.99	Los demás.
“0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
“0209.00.99	Los demás.
“0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
“0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
“0210.19.99	Las demás.
“0210.20.01	Carne de la especie bovina.
“0210.91.01	De primates.
“0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
“0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
“0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
“0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
“0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
“0210.99.99	Los demás.
“0401.10.01	En envases herméticos.
“0401.10.99	Los demás.
“0401.20.01	En envases herméticos.
“0401.20.99	Los demás.
“0401.30.01	En envases herméticos.
“0401.30.99	Los demás.
“0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
“0402.10.99	Los demás.
“0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
“0402.21.99	Los demás.
“0402.29.99	Las demás.
“0402.91.01	Leche evaporada.
“0402.91.99	Las demás.
“0402.99.01	Leche condensada.

“0402.99.99	Las demás.
“0403.10.01	Yogur.
“0403.90.99	Los demás.
“0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
“0404.10.99	Los demás.
“0404.90.99	Los demás.
“0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
“0405.10.99	Los demás.
“0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
“0405.90.99	Los demás.
“0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
“0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
“0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
“0406.30.99	Los demás.
“0406.40.01	Queso de pasta azul.
“0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
“0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
“0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.

- “0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- “0406.90.05 Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- “0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- “0406.90.99 Los demás.
- “0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
- “0407.00.02 Huevos congelados.
- “0407.00.03 Huevo fértil.
- “0407.00.99 Los demás.
- “0408.11.01 Secas.
- “0408.19.99 Las demás.
- “0408.91.01 Congelados o en polvo.
- “0408.91.99 Los demás.
- “0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- “0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.

“0408.99.99	Los demás.
“0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
“0410.00.99	Los demás.
“0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
“0701.90.99	Las demás.
“0710.10.01	Papas (patatas).
“0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
“0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
“0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
“0713.33.99	Los demás.
“0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
“0808.10.01	Manzanas.
“0809.30.02	Duraznos (melocotones).
“0809.30.03	Griñones y nectarinas.
“0901.12.01	Descafeinado.
“0901.21.01	Sin descafeinar.
“0901.22.01	Descafeinado.
“0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
“0901.90.99	Los demás.
“1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
“1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
“1001.90.99	Los demás.
“1002.00.01	Centeno.
“1003.00.01	Para siembra.

“1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
“1003.00.99	Los demás.
“1004.00.01	Para siembra.
“1004.00.99	Los demás.
“1005.90.01	Palomero.
“1005.90.02	Elotes.
“1005.90.03	Maíz amarillo.
“1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
“1005.90.99	Los demás.
“1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz ‘paddy’).
“1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
“1006.30.01	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
“1006.30.99	Los demás.
“1006.40.01	Arroz partido.
“1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
“1008.90.99	Los demás cereales.
“1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
“1102.10.01	Harina de centeno.
“1102.20.01	Harina de maíz.
“1102.30.01	Harina de arroz.
“1102.90.99	Las demás.
“1103.11.01	De trigo.
“1103.13.01	De maíz.
“1103.19.01	De avena.
“1103.19.02	De arroz.
“1103.19.99	Los demás.
“1103.20.01	De trigo.
“1103.20.99	Los demás.

“1104.12.01	De avena.
“1104.19.01	De cebada.
“1104.19.99	Los demás.
“1104.22.01	De avena.
“1104.23.01	De maíz.
“1104.29.01	De cebada.
“1104.29.99	Los demás.
“1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
“1107.10.01	Sin tostar.
“1107.20.01	Tostada.
“1108.11.01	Almidón de trigo.
“1108.12.01	Almidón de maíz.
“1108.13.01	Fécula de papa (patata).
“1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
“1108.19.01	Fécula de sagú.
“1108.19.99	Los demás.
“1108.20.01	Inulina.
“1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
“1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
“1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
“1503.00.01	Oleoestearina.
“1503.00.99	Los demás.
“1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
“1508.10.01	Aceite en bruto.
“1508.90.99	Los demás.
“1511.10.01	Aceite en bruto.
“1511.90.99	Los demás.

“1513.11.01	Aceite en bruto.
“1513.19.99	Los demás
“1513.21.01	Aceites en bruto.
“1513.29.99	Los demás.
“1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
“1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
“1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
“1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
“1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
“1518.00.99	Los demás.
“1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
“1601.00.99	Los demás.
“1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
“1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
“1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
“1602.20.99	Las demás.
“1602.31.01	De pavo (gallipavo).
“1602.32.01	De gallo o gallina.
“1602.39.99	Las demás.
“1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
“1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
“1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (‘pellets’).
“1602.49.99	Los demás.
“1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
“1602.50.99	Los demás.
“1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
“1604.14.01	Atunes (del género ‘Thunus’), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.

- “1604.14.02 Filetes (‘lomos’) de atunes (del género ‘Thunus’), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
- “1604.14.03 Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘Euthynnus’ variedad ‘Katsowonus pelamos’, excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
- “1604.14.04 Filetes (‘lomos’) de atunes aleta amarilla (‘Yellowfin Tuna’), de barrilete (‘Skip Jask’) o de patudo (‘Big Eye’), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y em pacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
- “1604.14.99 Los demás.
- “1604.19.01 De barrilete del género ‘Euthynnus’, distinto de la variedad ‘Katsuwonus pelamos’, excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
- “1604.19.02 Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘Euthynnus’, distinto de la variedad ‘Katsuwonus pelamos’.
- “1604.20.02 De atún, de barrilete, u otros pescados del género ‘Euthynnus’.
- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

“1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
“1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
“1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
“1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
“1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
“1701.99.99	Los demás.
“1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
“1702.19.01	Lactosa.
“1702.19.99	Los demás.
“1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (‘Maple’).
“1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
“1702.40.01	Glucosa.
“1702.40.99	Los demás.
“1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
“1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
“1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.

“1702.60.99	Los demás.
“1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
“1702.90.99	Los demás.
“1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
“1803.10.01	Sin desgrasar.
“1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
“1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
“1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
“1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
“1806.10.99	Los demás.
“1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
“1806.31.01	Rellenos.
“1806.32.01	Sin rellenar.
“1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
“1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
“1806.90.99	Los demás.
“1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
“1901.10.99	Las demás.

“1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
“1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
“1901.20.99	Los demás.
“1901.90.01	Extractos de malta.
“1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
“1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
“1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
“1901.90.99	Los demás.
“1902.11.01	Que contengan huevo.
“1902.19.99	Las demás.
“1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
“1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
“1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
“1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de ce-

	reales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
“1904.30.01	Trigo bulgur.
“1904.90.99	Los demás.
“1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
“1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’, ‘Waters’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
“1905.90.99	Los demás.
“2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
“2002.90.99	Los demás.
“2004.10.01	Papas (patatas).
“2005.20.01	Papas (patatas).
“2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
“2007.91.01	De agrios (cítricos).
“2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
“2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
“2007.99.03	Pures o pastas destinadas a diabéticos.
“2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
“2007.99.99	Los demás.
“2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
“2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
“2009.69.99	Los demás.
“2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
“2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
“2101.11.99	Los demás.
“2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
“2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

“2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
“2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
“2106.10.99	Los demás.
“2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
“2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
“2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
“2106.90.99	Las demás.
“2202.90.04	Que contengan leche.
“2202.90.99	Las demás.
“2204.30.99	Los demás mostos de uva.
“2208.40.01	Ron.
“2208.40.99	Los demás.
“2302.10.01	De maíz.
“2302.20.01	De arroz.
“2302.30.01	De trigo.
“2302.40.99	De los demás cereales.
“2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
“2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
“2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
“2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
“2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.

“2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
“2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
“2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
“2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
“2309.90.99	Los demás.
“2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
“3501.10.01	Caseína.
“3501.90.01	Colas de caseína.
“3501.90.02	Caseinatos.
“3501.90.03	Carboximetil caseina, grado fotográfico, en solución.
“3501.90.99	Los demás.
“3502.11.01	Seca.
“3502.19.99	Las demás.
“3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.”

“**ARTÍCULO 4.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de la Comunidad Europea clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones establecidas en los Apéndices II ‘Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario’ y II (a) ‘Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario’ del Anexo III de la Decisión, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.”

“**ARTÍCULO 5.-** La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice de este Decreto, estará sujeta al calendario de desgravación que en éste se indica para cada una de ellas.

“La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado. La importación de estas mercancías estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2008, 1 de julio de 2009 o 1 de julio de 2010, según se especifique en el propio Apéndice.”

“**ARTÍCULO 6.-** La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la Regla 5a. complementaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:”

Fracción	Arancel
“1604.14.01	6.6% <i>ad valorem</i>
“1604.14.99	6.6% <i>ad valorem</i>
“1604.19.01	6.6% <i>ad valorem</i>
“1604.20.02	6.6% <i>ad valorem</i>

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el artículo 3 de este Decreto.”

“**ARTÍCULO 7.-** Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias

de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo.

“Fracción	Descripción
“2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
“2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
“2208.20.01	Cognac.
“2208.90.01	Alcohol etílico.
“3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
“3505.20.01	Colas.

“Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta anteriormente mencionada si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este artículo han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.”

“ARTÍCULO 8.- Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, se aplicará la tasa preferencial expresada en el Apéndice o en el artículo 9 de este Decreto a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo.

“Fracción	Descripción
“1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
“1509.10.99	Los demás.

“1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.
“1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
“1509.90.99	Los demás.
“1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
“1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
“1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
“1517.90.99	Los demás.
“2204.10.01	Vino espumoso.
“2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
“2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
“2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo ‘Rhin’ la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas

	con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
“2204.21.04	Champagne; los demás vinos que contengan gas carbónico.
“2204.21.99	Los demás.
“2204.29.99	Los demás.
“2208.20.02	Brandy o ‘Wainbrand’ cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
“2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.
“2208.20.99	Los demás.
“2905.43.01	Manitol.
“2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
“3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
“3809.10.01	A base de materias amiláceas.
“3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

“Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta anteriormente mencionada, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este artículo han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el

arancel preferencial establecido en el Apéndice o en el artículo 9 de este Decreto para dichas mercancías y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.”

“**ARTÍCULO 9.-** La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

“Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
“1503.00.99	Ex.	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.
“1902.20.01	Ex.	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).
“2204.10.01	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2204.21.01	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2204.21.02	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2204.21.03	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.

“2204.21.04	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2204.21.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2204.29.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
“2208.60.01	Ex.	En envases menores a 2 litros, cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea mayor a \$2.80 dólares de EE.UU. por litro.
“2905.44.01	7.5	D-glucitol (sorbitol).
“3505.10.01	Ex.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.
“3824.60.01	7.5	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.”

“**ARTÍCULO 10.-** La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo estará sujeta al calendario de desgravación que se indica a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	2007	2008	2009	Modalidad de la mercancía
“0306.13.01	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	De la especie ‘Crangon’.
“1516.20.01	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Cera tipo ‘Opal’.
“1518.00.99	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial,

			no aptos para ser usados en la producción de alimentos.
“1518.00.99 3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Linolina.
“1602.20.99 4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Preparaciones de ganso o pato.
“4101.20.01 2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

“La primera tasa arancelaria se aplicará a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año indicado, y la segunda tasa a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año indicado. La importación de estas mercancías estará exenta de arancel a partir del 1 de julio de 2008 o 1 de julio de 2009, según se especifica en este artículo.”

“**ARTÍCULO 11.-** La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

“Fracción	Descripción	Arancel
“1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	16 + 0.39586USD/Kg
“1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg

“**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

“TRANSITORIO

“**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.”

**“APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO
GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

“Fracción	2007	2008	2009	2010
“01039202	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“01051199	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“01051999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“01069001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“02063001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“02073401	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“02081001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“02083001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“02084001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“02085001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“02089001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“02089099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“03023101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023301	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023501	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023601	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03023999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03026101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.

“03026901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“03026902	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“03026999	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“03034101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034301	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034501	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034601	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03034999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03037101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03037401	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03037501	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“03037701	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“03042002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“03042099	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“05029099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“05079001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“05079099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“08082001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“08082099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“08091001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“08092001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08094001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“08131001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08131099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08132001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08132099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08133001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“08134001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“08134002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08134003	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.

“08134099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“08135001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“09101001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“09103001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“11051001	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
“11052001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“11061001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“11062001	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
“11062099	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
“11063001	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
“11063099	4.5/3.0	3.0/1.5	1.5/Ex.	Ex.
“12010003	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“12081001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“12089001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“12089002	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“12089099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“12123001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“13019099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“13021912	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“13021999	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“14042001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“15041099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15042001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15042099	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15050002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“15050003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“15050099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“15060001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“15060002	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15060099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15071001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.

“15079099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15091001	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15091099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15099001	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“15099002	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“15099099	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“15100099	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15121101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15121999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15122101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15122999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15141101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15141999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15149101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15149999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15151101	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“15151999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“15152101	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15152999	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15155001	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“15171001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15179002	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15179099	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“15180001	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“16030001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“16030099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“16041301	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“16041399	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“16041999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“16042001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“19024001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“19051001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

“19052001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“19054001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“21023001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“21061003	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
“21061004	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“21069002	7.5 + 0.19793 USD/Kg./5.6 + 0.14646 USD/Kg.	5.6 + 0.14646 USD/Kg./3.7 + 0.09896 USD/Kg.	3.7 + 0.09896 USD/Kg./1.8 + 0.04750 USD/Kg.	1.8 + 0.04750 USD/Kg / Ex.
“21069004	3.0/2.0	2.0/1.0	1.0/Ex.	Ex.
“21069010	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“21069011	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“22011001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22011099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22019001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“22019002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“22019099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22021001	10 + 0.19793 USD/Lt. /7.4 + 0.14646 USD/Lt.	7.4 + 0.14646 USD/Lt. /5 + 0.09896 USD/Lt.	5 + 0.09896 USD/Lt. /2.4 + 0.04750 USD/Lt.	2.4 + 0.04750 USD/Lt. / Ex.
“22029002	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“22029003	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
“22041001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042101	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042102	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042103	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042104	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042199	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22042999	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.

“22051001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22051099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22059001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22059099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22060001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“22060099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22082002	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22082003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“22082099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22086001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“22090001	10.0/7.4	7.4/5.0	5.0/2.4	2.4/Ex.
“23011001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23011099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23025001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“23033099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“23040001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23050001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23061001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23062001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23063001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23064101	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23064999	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23065001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23066001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23067001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“23069099	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
“23091001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“29054301	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
“33011101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33011201	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011301	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011399	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

“33011401	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011402	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011499	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33011901	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011902	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33011999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012201	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012301	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012401	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012599	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012601	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012902	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012903	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33012999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33013001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33019001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33019002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“33019003	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33019004	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
“33019005	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33019006	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“33019099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“35029099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“35030001	7.5/5.6	5.6/3.7	3.7/1.8	1.8/Ex.
“35030002	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“35030003	1.2/0.6	0.6/Ex.	Ex.	Ex.
“35030004	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“35030099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
“35040006	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“38091001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.

“41012002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41015002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41015099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41019001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41019099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41022999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41032001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41032099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41033001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41039001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“41039099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51011901	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51011999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51021101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51021902	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51021999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51022001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51022099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51031002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51031099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51032002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“51033001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52010001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52010002	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52021001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52029101	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52029901	5.0/3.7	3.7/2.5	2.5/1.2	1.2/Ex.
“52029999	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“52030001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“53021001	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
“53029099	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.”

El artículo 1° de dicho Decreto dispone que la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIF), están exentos del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en dicho Decreto.

De la revisión a dicho Decreto, no se advierte que las fracciones arancelarias determinadas por la autoridad, a saber: 3003.10.01, 3003.39.99 y 3003.90.99, tengan señalado un arancel específico desde que se efectuó la importación, esto es, desde el 20 de marzo de 2007.

Por lo que, si el 20 de marzo de 2007, el actor presentó a despacho el pedimento de importación que amparaba la importación de mercancía clasificada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en las fracciones arancelarias 3003.10.01, 3003.39.99 y 3003.90.99, dichas importaciones a territorio nacional se encuentran libres de arancel, siempre que la mercancía fuera originaria de la Comunidad Europea, por lo que le asiste la razón a la actora, pues resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.** La parte actora probó su pretensión.
- II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el apartado 1 del capítulo de resultando de este fallo.
- III.** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-97

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada ley. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4274/06-06-02-1/758/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 59

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-102

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-103

Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

VI-P-1aS-104

Recurso de Reclamación Núm. 11176/07-17-10-4/1043/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-105

Recurso de Reclamación Núm. 23421/06-17-06-4/1324/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Carmolinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-106

Recurso de Reclamación Núm. 3295/07-07-03-3/1525/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-107

Recurso de Reclamación Núm. 8797/07-17-09-1/673/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

VI-P-SS-108

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, son **infundados** los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, debe señalarse que el 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo capítulo III regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Específicamente en el artículo 28 de la citada ley, se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero no debe soslayarse que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite en sus artículos 24 y 25.

En virtud de lo anterior, para esta juzgadora resulta claro que la hipótesis de la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser analizada de manera conjunta con el numeral 24, de la propia Ley.

Los artículos 24, primer párrafo y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(...)”

“ARTÍCULO 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado a suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis de esta juzgadora)

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, por lo que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata -como se afirmó en párrafos anteriores- de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal.

Avala lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-15 de la siguiente literalidad:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

“PRECEDENTES RELACIONADOS:

“Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Actor: CARE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada el 12 de septiembre de 2006)

“Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Actor: MULTISERVICIO DE PAQUETERÍA, MENSAJERÍA Y CARGA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada el 28 de noviembre de 2006)

“Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05. Actor: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada el 5 de diciembre de 2006)

“Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Actor: NACIONAL DE FOCOS, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada el 7 de diciembre de 2006)

“Recurso de Reclamación No. 4670/06-11-03-1/440/07-S1-01-05.- Actor: MANUEL VEGA VELÁZQUEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 141

“Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 31”

Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, como lo pretende la recurrente al previo otorgamiento de garantía suficiente ante la autoridad ejecutora, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento, sin que pueda argumentarse en contrario que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señale que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto impugnado cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, ya que el invocado numeral está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión como medida cautelar, en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión, sin que exista impedimento legal alguno -porque no hay precepto legal que así lo señale- para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda, sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el 62 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la representación legal de la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 02 de agosto de 2007, en todos sus términos.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008 por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2008, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-109

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-110

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-33

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

VI-P-1aS-79

Recurso de Reclamación Núm. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 339

VI-P-1aS-88

Recurso de Reclamación Núm. 1318/07-11-01-6/646/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 539

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-116

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AL RESOLVERSE, DE SER FUNDADA LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR NO TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA SENTENCIA EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD, DEBE ANALIZARSE ÉSTE.- El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre lo solicitado; asimismo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días; de no rendirse el mismo o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, los hechos se tendrán por ciertos y dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Ahora bien, se incumple con el anterior procedimiento cuando la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, se notificó conjuntamente con el proveído mediante el cual se requirió a la autoridad el informe a que se refiere el artículo 25 antes mencionado, ya que la autoridad estuvo impedida para formular el informe correspondiente y que su contenido fuera considerado dentro de dicha sentencia interlocutoria. Por lo anterior, en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la autoridad, a efecto de subsanar la violación procesal y evitar un innecesario reenvío a la Sala Regional de origen, se resolverá sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el

demandante, considerando las manifestaciones formuladas por la autoridad en el informe rendido al efecto. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 17652/07-17-02-6/40/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Previamente a resolver el agravio formulado por la recurrente, resulta conveniente revisar el procedimiento incidental de medidas cautelares previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se dispone:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 25. En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este

párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

(Énfasis de esta juzgadora)

Del artículo antes transcrito, en la parte que interesa a la resolución del presente recurso, se desprenden las siguientes disposiciones:

a) Que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hubieren solicitado;

b) Que en el propio acuerdo el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días;

c) Que si no se rinde el informe o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos;

d) Que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días;

e) Que cuando no se otorgue la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

A juicio de este cuerpo colegiado es **FUNDADO** el agravio de la recurrente, pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las razones que se expresan a continuación.

Resulta **FUNDADO** el agravio de la recurrente, **ya que la sentencia de 28 de agosto de 2007 que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada se notificó a la autoridad conjuntamente con el acuerdo por el cual se le requería el informe a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, según se desprende de las constancias que obran en la carpeta de suspensión que fueron turnadas a esta Sala Superior, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las que se desprenden los siguientes hechos:

a) Que por acuerdo de **21 de agosto de 2007**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación respectiva;

Que en el mismo acuerdo, se concedió a la solicitante la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada; **asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad para que en el plazo de tres días hábiles rindiera el informe correspondiente**;

b) Que mediante la sentencia interlocutoria del **28 de agosto de 2007**, la Segunda Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva de la ejecución de las resoluciones impugnadas;

c) Que el **21 de septiembre de 2007** se notificó conjuntamente a la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal el acuerdo de 21 de agosto de 2007, descrito en el inciso a) anterior, así como la sentencia interlocutoria del **28 de agosto de 2007**, descrita en el inciso b) anterior por la cual, la Segunda Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

Por otra parte, este cuerpo colegiado advierte que, la autoridad a través del oficio **presentado el 27 de septiembre de 2007 rindió oportunamente el informe que le fue requerido** por la magistrada instructora mediante el acuerdo de 21 de agosto de 2007, como se demuestra enseguida:

El acuerdo de 21 de agosto de 2007 fue notificado a la autoridad demandada el viernes 21 de septiembre de 2007, según se advierte del acuse que corre agregado en las actuaciones que integran la carpeta de reclamación en que se actúa.

Por tanto, la citada notificación surtió efectos el lunes 24 de septiembre de 2007, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del martes 25 al jueves 27 de

septiembre; en tal virtud si el oficio en el cual se rinde el informe se presentó en este tribunal 27 de septiembre de 2007, resulta evidente su oportunidad.

En esos términos, al efectuar la notificación conjunta del acuerdo que contiene el requerimiento con la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión provisional, no transcurrió el plazo legal para que la autoridad rindiera el informe respectivo, y sobre todo, que el contenido de dicho informe fuera considerado dentro de la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, en la tramitación del incidente de suspensión no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la **autoridad estuvo impedida para formular el informe correspondiente, y que el contenido de este fuera considerado dentro de dicha sentencia.**

No es óbice para lo anteriormente señalado, que la demandante al formular sus consideraciones respecto del recurso de reclamación señale que, *la notificación conjunta del requerimiento y la sentencia interlocutoria en la misma fecha, no afecta en nada la defensa jurídica de la autoridad, debido a que la recurrente pretende le sea aplicado el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual de ninguna manera resulta aplicable, por ser dicho informe un elemento que forma parte de una figura jurídica distinta a la contenida en el artículo 28 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Son infundadas las anteriores consideraciones, pues tanto el artículo 25 como el artículo 28, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contienen en el Capítulo III denominado “De las Medidas Cautelares.”

El artículo 25 consigna el procedimiento a seguir después de admitido el incidente de petición de medidas cautelares y los efectos de su otorgamiento.

De manera particular, en el artículo 25, segundo párrafo, se consigna que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se reciba el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará la resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días; cuando no se otorgue la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Por su parte, el artículo 28 se refiere a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. En su fracción VIII se dispone que, la suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en el Capítulo III denominado “De las Medidas Cautelares”, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, resultan aplicables a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, las disposiciones relativas a las medidas cautelares, entre ellas lo dispuesto por el artículo 25 de la propia ley.

En los términos así expuestos, efectivamente, el otorgamiento de las medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado se rigen por dispositivos legales diferentes, sin embargo, su objetivo en ambos, obedece a mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar sin materia el litigio o causar un daño irreparable al actor.

Por lo antes expuesto, es **FUNDADO** el agravio formulado por la recurrente, pero INSUFICIENTE para revocar la sentencia recurrida, en tanto que, si bien la recurrente acreditó que en la tramitación del incidente de suspensión no se cumplieron las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del informe rendido no desvirtúa las consideraciones de la Sala Regional para conceder la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

En efecto, en el informe presentado el 27 de septiembre de 2007, la autoridad señaló lo siguiente:

“(…)

“Me refiero al acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, mediante el cual se requiere a esta autoridad para que en el término de tres días hábiles rinda su informe respecto a la suspensión solicitada por el actor, en el juicio de nulidad al rubro citado.

“Por lo que estando en tiempo y forma, respetuosamente le informo sobre la garantía de los créditos fiscales H-2127223, H-2127224, H-2127225, H-2127226, H-2127227, H-2127228, H-2127229, H-2127230 y H-2127231 a cargo del contribuyente FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., toda vez que del análisis de la documentación del expediente de los créditos en comento se desprende **que efectivamente cuenta con un embargo de fecha 20 de abril de 2007 realizado vía procedimiento administrativo de ejecución, mismo que carece de los requisitos legales para garantizar el interés fiscal de conformidad con los artículos 141, fracción V, párrafos segundo y tercero, 142, fracción I, 144 y 150 fracción II del Código Fiscal de la Federación y numerales 4, 60, 66 y 68 de su Reglamento, por lo que se considera que no se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal de los créditos de referencia.**

(Reproducción literal y énfasis de esta juzgadora)



En el oficio transcrito anteriormente, la autoridad manifestó esencialmente:

“Que efectivamente en relación con los créditos controvertidos se cuenta con un embargo de 20 de abril de 2007 realizado en vía procedimiento administrativo de ejecución, mismo que carece de los requisitos legales para garantizar el interés fiscal de conformidad con los artículos 141, fracción V, párrafos segundo y tercero, 142, fracción I, 144 y 150 del Código Fiscal de la Federación y numerales 4, 60, 66 y 68 de su Reglamento, por lo que se considera que no se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal de los créditos de referencia.”

Los anteriores argumentos no desvirtúan que la suspensión de la resolución impugnada fue otorgada por la Sala Regional considerando que la garantía del interés fiscal se encontraba satisfecha mediante el embargo de la negociación practicado el 20 de abril de 2007 por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal.

En autos queda acreditado que el 20 de abril de 2007 la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal embargó la negociación de la demandante con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, a fin de obtener los recursos que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Ciertamente, se encuentran agregadas en autos constancias del mandamiento de ejecución, el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo, mismas que la autoridad no refutó, por tanto hacen prueba plena conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reproduciéndose a continuación:

 <p>SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p>	<p>SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO AV. SAN LORENZO No. 252 COL. BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F. C.P. 016010 C.R.H. 011</p>	 <p>SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p>
---	--	---

CREDITO: H-2127223, H-2127224, H-2127225, H-2127226, H-2127227, .
 R.F.C.: FCO830831L31
 RAZON SOCIAL: FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

POR LO ANTERIOR, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° FRACCIONES I, VII, XVIII, 8° FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1° DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, PRIMER, Y ÚLTIMO PÁRRAFO EN RELACION CON EL ARTÍCULO 25, FRACCIONES XXII Y XXIII, MISMO QUE ENTRE OTRAS FACULTADES ESTABLECE NOTIFICAR SUS ACTOS QUE DETERMINEN CREDITOS FISCALES, CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE INFORMES Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DEMAS OBLIGADOS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXVI, CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006 EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO APARTADO A, DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SE DESIGNA COMO NOTIFICADOR(ES)-EJECUTOR(ES) AL (LOS) ABOGADO(S) TRIBUTARIO(S) CC. ERNESTO ROMAN AGUILAR GAYTAN Y/O KARENNE ADRIANA AVALOS GALIC, Y/O CLAUDIA IVETTE CORTES GOMEZ Y/O JOSE EDUARDO DURAN BAUTISTA Y/O MARTIN GARCIA GUILLÉN Y/O DARIA MONTERRAT LAVARRIEGA SARACHAGA Y/O FAUSTO GARY OLGUIN CAMPOS Y/O MARIBEL XOLALPA LOPEZ, QUIEN(ES) SE DEBERÁN IDENTIFICAR CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NÚMERO 322-SAT-09-III-1-010 Y/O 322-SAT-09-III-1-019 Y/O 322-SAT-09-III-1-014 Y/O 322-SAT-09-III-1-018 Y/O 322-SAT-09-III-1-015 Y/O 322-SAT-09-III-1-016 Y/O 322-SAT-09-III-1-005 Y/O 322-SAT-09-III-1-017 RESPECTIVAMENTE, DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2007, EMITIDA(S) POR LA LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS, ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON VIGENCIA DEL 02 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2007, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, PARA QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE LLEVEN A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA.

ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.



EN SUPLENDA POR AUSENCIA DE LA LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS, ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEL SUBADMINISTRADOR DE DEBOLIGACIONES Y COMISIONES DEL SUBADMINISTRADOR DE DECLARACIONES Y CONTABILIDAD DEL SUBADMINISTRADOR DE REGISTRO Y CONTROL Y DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE CREDITOS CON PLAZAMIENTO DEL ARTÍCULO 2, B CUARTO PÁRRAFO Y 27, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO EL 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, FIRMA

LA SUBADMINISTRADORA DE COBRO COACTIVO

 L.C.P. LIC. SANDRA SALAS YENEGAS.

LA ADMINISTRADORA LOCAL.

LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS

 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO AV. SAN LORENZO No. 252 COL. BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F. C.P. 016010 C.R.H. 011	 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
--	---	---

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **FC0830831L31**
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: **FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**
 DOMICILIO FISCAL: **NICOLAS SAN JUAN No. 1515 COL. DEL VALLE, DELEG. BENITO JUAREZ,**

DATOS DEL CRÉDITO



RESOLUCIÓN DETERMINANTE (No. DE RESOLUCIÓN, DECLARACIONES, ETC.): **330-SAT-VIII-03549**
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: **26 DE ENERO DE 2006**
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: **ADMINISTRACION CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES**
 FECHA DE NOTIFICACIÓN: **16 DE FEBRERO DE 2006**

CREDITO(S) NÚMERO	CONCEPTO(S) QUE INTEGRA(N) EL(LOS) CRÉDITO(S) DESCRIPCIÓN	IMPORTE(S) ACTUALIZADO(S)
H-2127223	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.	\$64,092.67
H-2127224	IMPUESTO AL ACTIVO, PAGOS DEFINITIVOS PERSONAS MORALES.	\$1,945,854.03
H-2127225	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS DEFINITIVOS PERSONAS MORALES Y FISICAS.	\$3,395,584.75
H-2127226	RECARGOS	\$7,140,722.25
H-2127227	MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES.	\$1,313,069.07
TOTAL ACTUALIZADO:		\$13,859,322.77
Mas Gastos de Ejecución		

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2007, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 151 PRIMER PÁRRAFO, 152 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HACE CONSTAR QUE DE NUEVA CUENTA ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Nicolas San Juan No. 1515 Col. del Valle SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 20 DEL MES DE enero DEL AÑO 2007, TODA VEZ QUE CON FECHA 19 de febrero 2007 DEJE CITATORIO EN PODER DE Franco Javier Paz Vargas QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Identificación DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOS, EN SU CALIDAD DE Carolina EL CUAL AL SER CUESTIONADO SI SE ENCONTRABA PRESENTE EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., MANIFESTÓ DE MANERA EXPRESA QUE LA PERSONA BUSCADA NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO, Y POR LO TANTO, NO PODÍA ATENDER LA DILIGENCIA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DEJARLE CITATORIO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÉ POR LO QUE EN CONSECUENCIA, ENTIENDO LA DILIGENCIA CON Franco Javier Paz Vargas EN SU CARÁCTER DE Interventor QUIEN IDENTIFICA MEDIANTE Identificación CON NÚMERO CC4422615 EXPEDIDA POR Secretaría de Finanzas y Crédito DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOS Y FIRMA Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO CON

* Visitado en el Juzgado del Tribunal Federal

 <p>SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p>	<p>SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO AV. SAN LORENZO No. 252 COL. BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F. C.P. 016010 C.R.H. 011</p>	 <p>SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p>
---	--	--

CREDITO: H-2127223, H-2127224, H-2127225, H-2127226, H-2127227,,
 R.F.C.: FCO830831L31
 RAZON SOCIAL: FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

NO PRECEDIÓ CITATORIO
 SOLICITE LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ESTE MISMO DOCUMENTO Y ANTE LA PRESENCIA DE _____ EN SU CARÁCTER DE _____, QUIEN SE IDENTIFICA CON _____ EN SU CASO, CON _____ Y ACREDITA SU PERSONALIDAD.

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. Flora María Castillo Contreras PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFIQUÉ CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 322-SAT-09-III-1-09 DE FECHA 02 DE Junio DEL 2007, EMITIDA POR LA LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS, ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL CON VIGENCIA DEL 02 DE Junio DE 2007 AL 30 DE JUNIO DE 2007, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO, DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES. ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Se manifiesta que los créditos en cuestión no pertenecen a la persona que se identifica en el presente crédito, se procede al embargo.

FIRMAS PARA CONSTANCIA.
 31 de junio de 2007



EL EJECUTOR

 (NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

 (NOMBRE Y FIRMA)

315

 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO AV. SAN LORENZO No. 262 COL. BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F. C.P. 016010 C.R.H. 011	 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
--	---	--

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **FC0830831L31**
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: **FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**
 DOMICILIO FISCAL: **NICOLAS SAN JUAN No. 1515 COL. DEL VALLE, DELEG. BENITO JUAREZ,**

DATOS DEL CRÉDITO



RESOLUCIÓN DETERMINANTE (No. DE RESOLUCIÓN, DECLARACIONES, ETC.): **330-SAT-VIII-03549**
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: **26 DE ENERO DE 2006**
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: **ADMINISTRACION CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES**
 FECHA DE NOTIFICACIÓN: **16 DE FEBRERO DE 2006**

CREDITO(S) NÚMERO	CONCEPTO(S) QUE INTEGRA(N) EL(LOS) CRÉDITO(S) DESCRIPCIÓN	IMPORTE(S) ACTUALIZADO(S)
H-2127223	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.	\$64,092.67
H-2127224	IMPUESTO AL ACTIVO, PAGOS DEFINITIVOS PERSONAS MORALES.	\$1,945,854.03
H-2127225	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PAGOS DEFINITIVOS PERSONAS MORALES Y FISICAS.	\$3,395,584.75
H-2127226	RECARGOS	\$7,140,722.25
H-2127227	MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES.	\$1,313,069.07
TOTAL ACTUALIZADO:		\$13,859,322.77
Mas Gastos de Ejecución		

ACTA DE EMBARGO

EL SUSCRITO EJECUTOR EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA **30 DE ENERO DE 2007**, Y TODA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE Y/O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO COMPROBO HABER REALIZADO EL PAGO QUE LE FUE REQUERIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 151 PRIMER PÁRRAFO, 152 PRIMER PÁRRAFO Y 155 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE SITO EN Nicolas San Juan No. 1515 Col. del Valle Benito Juarez SIENDO LAS 12 CC HORAS DEL DÍA 20 DEL MES DE Febrero DEL AÑO 2007, Y ANTE LA PRESENCIA DEL C. Flora Maria Castillo Contreras PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EN SU CARÁCTER DE Administradora Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal QUIEN SE IDENTIFICA CON Flora Maria Castillo Contreras Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO, CON Flora Maria Castillo Contreras ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO **322-SAT-09-III-1-018** DE FECHA 02 DE enero DEL 2007, EMITIDA POR LA LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS, ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL CON VIGENCIA DEL 02 DE enero DE 2007 AL 30 de junio DE 2007, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE INFORMO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 151 PRIMER PÁRRAFO, 152 PRIMER PÁRRAFO Y 155, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN LOS QUE SE DEBERÁ TRABAR EL EMBARGO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO SEÑALAR O NO RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS COMO LO PP^{ta} EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 EN SUS FRACCIONES I Y II DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE HAGO SABER EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y LE APERCIBO TAMBIÉN QUE DE NO DESIGNARLOS, O LOS QUE DESIGNARE NO FIRMARAN LA

PRESENTE ACTA, TAL CIRCUNSTANCIA NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE ESTA DILIGENCIA DE EMBARGO, ANTE LO CUAL MANIFESTÓ QUE SI DESIGNA TESTIGOS, LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES * No testigo es solo, solo usen 3-7
20 febrero

 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO AV. SAN LORENZO No. 252 COL. BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F. C.P. 018010 C.R.H. 011	 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
--	---	---

UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CIT ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A

IDENTIFICA Franco José CON ... QUIEN SE

Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

ACTO SEGUIDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN Nirote Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN ... NO

HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS 12 15 HORAS DEL DIA 20 DEL MES DE ... DEL AÑO 2007, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA.

RECIBI DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.
 EL DEPOSITARIO

 (NOMBRE Y FIRMA)

EL EJECUTOR

José Antonio...
 (NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

TÉSTIGO

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL
 PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA
 DILIGENCIA.

 (NOMBRE Y FIRMA)

TESTIGO

 (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

 (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

Con las anteriores constancias se acredita ante la Sala que, el embargo se practicó en la vía de ejecución a que se refiere el artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación, disposición en la que se señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 151. **Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales**, requerirá de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, **procederá de inmediato como sigue:**

“(…)”

“II. **A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.**

“(…)”

(Énfasis de esta juzgadora)

Por tanto, con el embargo así practicado debe considerarse constituida la garantía del interés fiscal, máxime que el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que **si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se han embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal**, no se exigirá garantía adicional, en los términos siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 144.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

“(…)”

“**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garanti-**

zar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.”

(Énfasis de esta juzgadora)

De lo antes expuesto, si la demandante demostró ante la Sala que la autoridad embargó su negociación, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, debe considerarse garantizado el interés fiscal de los créditos fiscales exigidos, siendo procedente confirmar la concesión de la suspensión otorgada en la sentencia interlocutoria recurrida.

(...)

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es FUNDADO el recurso de reclamación pero INSUFICIENTE para revocar la concesión de la suspensión definitiva otorgada en la sentencia interlocutoria recurrida; por lo que, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 28 de agosto de 2007.

III. Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que esta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-25

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVA, COMO LO ES LA MODIFICACIÓN A UNA NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA.- Con fundamento en los artículos 2º, párrafo segundo, y 52 fracción V, inciso c), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece por el Legislador Federal por una parte la posibilidad de controvertir vía juicio contencioso administrativo los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o heteroaplicativos y por otra parte declarar la nulidad de tales actos de carácter general cuando se acredite su ilegalidad, cesando en consecuencia los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que se hubiere impugnado, atendiendo dichos efectos a las leyes de la materia de que se trate y que cuando se esté frente a las causales de ilegalidad por vicios del procedimiento o vicios de carácter formal o se decrete la nulidad para determinados efectos los mismos deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese orden de ideas, si se impugna una modificación a una norma oficial mexicana, como acto administrativo o disposición de carácter general autoaplicativa, la nulidad que decrete el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado que causa afectación por su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación, debe ser para efectos de que se subsane la omisión o vicio cometido que dio origen a su ilegalidad, conforme a la ley de la materia que lo regule. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11137/06-17-09-4/962/07-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-26

MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2006. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU NULIDAD CON EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE LA MISMA, ES PARA QUE SE SUBSANEN DICHS VICIOS Y EN SU CASO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN QUE CORRESPONDA.- Con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52 fracciones III, IV y V inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece por el Legislador Federal la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado cuando el mismo resulte ilegal por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de dicho acto; que en ese caso, se declare la nulidad para determinados efectos que la autoridad debe cumplir, debiendo reponer el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación y en su caso se emita una nueva resolución, y que cesen los efectos de los actos de ejecución que se hubieren emitido inclusive el primer acto de aplicación que se hubiere impugnado, teniendo dicha declaratoria de nulidad los efectos que conforme a la propia ley de la materia resulten procedentes. En ese orden de ideas, si se impugna una modificación a una norma oficial mexicana autoaplicativa, como la indi-

cada anteriormente y se demuestra en el juicio contencioso administrativo que el procedimiento de creación de dicha modificación es ilegal por haberse cometido violaciones en el procedimiento consistentes en la omisión de nueva consulta pública del proyecto definitivo de modificación que contenía diferencias respecto del proyecto inicial que trasciende al sentido de la modificación controvertida al haberse dejado de escuchar a los sectores que por ley debían participar, así como por violaciones propias de la modificación consistentes en la falta de aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, resulta la nulidad declarada por el juzgador de la modificación impugnada en el juicio deberá ser para el efecto de que se subsanen los vicios del procedimiento de modificación de la norma oficial mexicana, atendiendo a la ley de la materia que regula dicho procedimiento de modificación, que lo es, en la especie los artículos 47, fracción IV, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 del Reglamento de dicha Ley, como consecuencia de lo anterior deberán cesar los actos de ejecución derivados de la modificación de la norma oficial mexicana impugnada como autoaplicativa. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11137/06-17-09-4/962/07-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TA-1aS-11

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 5193/07-06-01-3/1536/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-12

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.- Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28 del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior, es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley, en los

términos fijados en el proveído de otorgamiento de la medida, lo que implica que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 768/08-14-01-7/1166/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

LEY ADUANERA

VI-TA-1aS-13

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO CONSTITUYE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EL EMBARGO PRECAUTORIO CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN CUYA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN NUESTRO PAÍS NO SE ACREDITE.- En términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha Ley, para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país, así como su legal estancia o tenencia, procederá practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, y una vez levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia administrativa, se concederá al interesado el plazo de 10 días para que presente pruebas y formule los alegatos de su parte; si con las pruebas ofrecidas se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías y se desvirtúan los supuestos por los cuales fueron embargadas, se acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, sin sanción alguna.

En tal virtud, el embargo precautorio decretado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera, tiene como objeto retener de manera provisional los bienes cuya estancia en nuestro país no se encuentra debidamente acreditada, otorgándole al interesado la oportunidad de desvirtuar las observaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento, pero no persigue garantizar el interés del fisco federal respecto del pago de las contribuciones omitidas que se llegaran a determinar, razón por la que dicho embargo no es el medio legal idóneo para garantizar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal se encuentra ya determinado y es exigible. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 768/08-14-01-7/1166/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXI-5

CITATORIO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD EMISORA DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SERVIDOR QUE TIENE DERECHO DE ACUDIR A LA AUDIENCIA ACOMPAÑADO DE UN DEFENSOR.- El artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción I establece que la Secretaría, el Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I) citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables; en la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará esta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de este a comparecer asistido de un defensor. De lo anterior se deduce que es obligación de la autoridad demandada al emitir el citatorio que dará inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades en materia de servidores públicos citar al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables; en la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá

verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará esta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de este a comparecer asistido de un defensor. Así las cosas, la autoridad demandada tiene la obligación de informar al servidor público el motivo por el cual se presumen conductas irregulares atribuibles a él, dándole a conocer además el lugar, fecha, hora y autoridad ante quien se llevará cabo la diligencia; sin embargo, si la demandada es omisa en hacer del conocimiento del gobernado, que en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene derecho a comparecer asistido de un defensor, resulta que el citatorio es ilegal; pues implica una violación a la garantía de audiencia que tiene todo gobernado. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1466/06-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-6

OFICIO DE COMISIÓN DE INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO PUEDE SER UTILIZADO COMO SUSTENTO DE UNA VISITA, YA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DE UNA ORDEN DE INSPECCIÓN.- Es ilegal el acta de inspección que se sustenta en un oficio de comisión, el cual no puede sustituir de modo alguno la orden de visita, al no cumplir los requisitos de ley, pues por una parte el oficio de mérito no está dirigido a la persona a quien ha de practicársele la misma, ni tampoco, determina en dónde ha de llevarse a cabo la visita, el objeto de la misma, etc.; omisiones que nos conducen a determinar que la actuación de la autoridad demandada sustentada en dicho acto deviene ilegal. En efecto, la multa impuesta con base en tal

actuación es fruto de actos viciados desde su origen, concretamente llevar a cabo una visita de inspección sin orden alguna, pretendiendo sustentarla en un oficio de comisión que de ningún modo puede considerarse como orden al no cumplir con los requisitos que establece la ley para tal fin, particularmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos; en el párrafo relativo a los cateos se precisa que toda orden, deberá constar por escrito, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la diligencia, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En esa tesitura, se tiene que la actuación de la demandada sin observar tal requerimiento viola en perjuicio del particular visitado la garantía de legalidad prevista en el artículo citado, violación que trasciende al sentido de la resolución impugnada, al dictarse en contravención a lo dispuesto como una garantía constitucional. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 41708/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Eric Alarcón Castañeda.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-4

CADUCIDAD ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA. SU INICIO NO NACE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE UN ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SINO DE LOS SUPUESTOS EN ESE PREVISTOS (PRECEPTO EN VIGOR A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE FEBRERO DE 2006).- El artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, dispone que “cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. *Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes (...)*”. En ese sentido, no le asiste la razón a la demandada cuando expone que el plazo aludido debe computarse a partir de que la autoridad aduanera declaró formalmente cerrada la instrucción, toda vez que la norma legal analizada no contempla el supuesto de referencia; en sentido inverso, el artículo en estudio es claro en disponer los momentos específicos para considerar integrado el expediente, esto para efectos del plazo señalado, a saber: a) Cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos y b) En caso de *resultar procedente*, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias nece-

sarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes; razón por la cual, el acuerdo de cierre de instrucción no es apto para los efectos pretendidos. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3749/07-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-5

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, ESTO CUANDO EL AFECTADO NO PRESENTE POR ESCRITO, PRUEBAS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN (PRECEPTO EN VIGOR A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE FEBRERO DE 2006).- El artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, dispone que “cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. *Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes (...)*”. De la exégesis de la norma aludida puede decirse que el expediente administrativo queda integrado cuando acontezcan los siguientes supuestos: 1.- Cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos y

2.- En caso de *resultar procedente*, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. En el caso de la especie el afectado no ofreció, dentro del plazo legal, pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar las inconsistencias detectadas con motivo del acto de fiscalización; en ese tenor, el cómputo aludido concluye *-ipso facto-* transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, pues la inactividad del gobernado impide la actualización de la segunda de las hipótesis en mención, pues en ese supuesto no se justifica extensión alguna en ese sentido, por no existir diligencia necesaria o extraordinaria que realizar en torno a una prueba que por su naturaleza requiriese de un trámite especial para su desahogo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3749/07-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-12

RESARCIMIENTO ECONÓMICO, REQUIERE NECESARIAMENTE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS.- El artículo 157, segundo párrafo de la Ley Aduanera, establece que cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien actualizado y determina que cuando el particular obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, en los términos precisados en el artículo en comento. De lo anterior, es dable concluir que para que resulte procedente la solicitud de resarcimiento económico, es menester en primer término, que se colme el requisito indispensable, consistente en que la autoridad aduanera haya comunicado al particular, que existe imposibilidad para devolver las mercancías embargadas al amparo de una resolución declarada ilegal por sentencia firme. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1016/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-13

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- El artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la procedencia del recurso de queja, por repetición del acto reclamado, figura que se actualiza en aquellos casos en los que, declarada la nulidad del acto impugnado, la autoridad demandada, al cumplir con la sentencia, vuelve nuevamente a insistir en su conducta lesiva. Para estimar actualizada dicha figura jurídica, se requiere que en el acto denunciado como tal, sean idénticas las violaciones a las disposiciones fiscales a las que se impugnaron en el primer juicio de nulidad, de manera tal que se advierte claramente que están basados en los mismos supuestos y motivos que la Sala Regional tuvo en consideración para declarar la nulidad del primer acto controvertido; es decir, si los actos no reproducen las características básicas del acto combatido, debe considerarse como acto diverso, susceptible, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de nulidad. De lo expuesto es procedente concluir que cuando en el nuevo acto impugnado la autoridad emisora se basa en elementos distintos, es decir, en motivaciones diferentes a las citadas en el acto declarado nulo, no se actualiza la repetición del acto reclamado. (6)

Instancia de Queja promovida en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3623/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXX-14

FIRMA AUTÓGRAFA.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DAA CONOCER A LA PARTE ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO LA DEBE NECESARIAMENTE DE CONTENER.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad que se deben notificar deben ostentar la firma del funcionario competente para ello, dicho requisito no aplica tratándose de un acto dado a conocer conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece, que cuando el particular alegue desconocer una resolución, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye y la autoridad, al contestar la demanda, está obligada a acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda, de lo que se concluye, que al señalar el precepto en cuestión la obligación a la autoridad de exhibir una constancia de la resolución impugnada, la releva de la obligación de exhibir un ejemplar con firma autógrafa. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2609/07-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-15

NOTIFICACIÓN. CUÁNDO SURTE EFECTOS LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR DE CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 135,

segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique, señala a su vez, que cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asimismo prevé que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior. Ahora, del precepto legal anterior, se advierte que señala dos hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a. El día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a. El mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos. La segunda hipótesis es aplicable cuando no obren constancias de notificación, o existiendo las mismas, la fecha de manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadoras. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el juicio contencioso administrativo no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye, sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer la diligencia, en determinada fecha, la sola manifestación de conocerla, surte efectos de notificación, a partir de esta empezó a correr el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, para interponer el juicio contencioso administrativo, pues las deficiencias que pudiera atribuirse al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de la actora de conocer la resolución impugnada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3205/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXVI-3

JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE CONTRA EL COMUNICADO POR EL CUAL EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO SE PROCEDIÓ A EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS, DEBIDO A QUE NO SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE EN LA MISMA SU DEVOLUCIÓN.- El artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, por tanto, el juicio es improcedente en contra del comunicado que hace el Servicio de Administración Tributaria a través del cual le informa al contribuyente que no se realizó la devolución del saldo a favor manifestado en su declaración anual bajo el argumento de que el contribuyente omitió señalar en su declaración la opción de que solicita la devolución del saldo a favor. Lo anterior es así, ya que para que se dé el supuesto de procedencia previsto por el artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que en la declaración de impuestos la contribuyente haya optado expresamente por solicitar la devolución del saldo a favor declarado y que exista un acto de autoridad que niegue dicha devolución solicitada. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/08-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-4

PAGO DE LO INDEBIDO.- NO SE CONSIDERA COMO TAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA SUJETO AL PAGO DE DERECHOS CON MOTIVO DE UNA CONCESIÓN PARA EL USO, GOCE Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO; NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ESTABLEZCA QUE “AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES” ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE O EXPLOTACIÓN DE LOS AEROPUERTOS FEDERALES.- El artículo 219 de la Ley Federal de Derechos, establece de manera específica que “Aeropuertos y Servicios Auxiliares” está obligado al pago de derechos por el uso, goce o explotación de los aeropuertos federales. Sin embargo, en el caso de que algún particular lleve a cabo la administración, operación y explotación de un aeropuerto, con motivo de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y si en esa concesión se precisa que “Aeropuertos y Servicios Auxiliares”, únicamente prestará, de conformidad con la legislación aplicable, los servicios consistentes en el almacenamiento, distribución, suministro y abastecimiento de combustible a los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte y succión aéreo usuarios de dicho aeropuerto; debe concluirse que, quien está obligada al pago de los derechos respectivos, lo es el concesionario.- Lo anterior en tanto que es el particular quien sustituye a “Aeropuertos y Servicios Auxiliares”, en el ejercicio de las funciones consistentes en usar, gozar o explotar el aeropuerto.- Por lo anterior, el pago de derechos por este concepto, realizado por el concesionario, no es indebido y, por ende, resulta improcedente su devolución. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/07-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XL-5

RECTIFICACIÓN DE PRIMA DE GRADO DE RIESGO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA REALIZARLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien es cierto que en términos de la fracción IV del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social revisará las declaraciones presentadas por los patrones, en las que estos le informan si permanecen en la misma prima de grado de riesgo o si esta disminuye o aumenta; a lo cual, si esa autoridad determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida de sus registros, hará la rectificación correspondiente, debiendo notificarla al patrón; también lo es que el Instituto cuenta con un plazo de cinco años, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social, para realizar esa rectificación y notificarla al interesado, pues resultaría imposible exigirle que analizara y, en su caso, emitiera y notificara la rectificación de la prima de grado de riesgo a que hubiera lugar, inmediatamente después de fenecido el plazo para que los patrones le presenten declaraciones respectivas. Lo anterior no deja en estado de indefensión a los patrones, en tanto que estos pueden interponer los medios de defensa que estimen pertinentes en contra de la rectificación que en su caso emita el Instituto. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3128/07-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-6

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES QUE EMITE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL EXHIBIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.- Ante la negativa de la actora de que exista la relación laboral con las personas enlistadas en la resolución combatida, y ante la exhibición de los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto con apoyo en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, y que cuentan con pleno valor probatorio para acreditar el nexo laboral, acorde con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde la carga de la prueba al actor para acreditar la conclusión de la relación laboral, exhibiendo los avisos de baja correspondientes a cada uno de los trabajadores. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 342/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XL-7

DEMANDA EXTEMPORÁNEA.- ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece una excepción a la presentación de las demandas de nulidad, referida a cuando el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentra la sede de la Sala, la demanda podrá ser enviada vía correo certificado siempre y cuando, el envío se efectúe desde el lugar en donde tiene su domicilio la enjuiciante. De esa manera, si concurren las circunstancias señaladas, ha de considerarse como fecha de presentación de la demanda, aquella en que fue depositada en la oficina de correos. En esa virtud, cuando de autos se advierta que la demanda fue depositada por correo en lugar distinto al del domicilio del actor, ello no interrumpe el término de cuarenta y cinco días previsto en el artículo antes referido y, por ende, la fecha de presentación de la demanda es aquella en la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala y no, la de depósito en la oficina de correos. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1317/08-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XL-8

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON LOS PLANTEADOS EN FORMA IDÉNTICA EN EL RE-

CURSO DE REVOCACIÓN Y QUE NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- En el juicio contencioso administrativo son inoperantes los argumentos expuestos por la actora, cuando los mismos sean planteados en forma idéntica en el recurso de revocación y, además, del contenido de la resolución combatida se advierta que la autoridad administrativa dio respuesta a cada uno de ellos, sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación. En tales condiciones es evidente que no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, siendo procedente declarar como inoperantes los agravios hechos valer en el juicio contencioso administrativo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-15

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INSUFICIENTE PARA GENERAR DERECHOS A FAVOR DE UNA PERSONA, EL SIMPLE AVISO DE INSCRIPCIÓN, CUANDO NO EXISTE RELACIÓN LABORAL.-

En términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, entre otros, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; asimismo, conforme a los citados preceptos de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y que se presume la existencia de una relación laboral entre la persona que presta un trabajo y la que lo recibe, esto es, lo que hace presumir dicha relación es la existencia de la prestación de un trabajo por parte de una persona y la recepción de ese trabajo por parte de otra, y desde luego que por dicha prestación se le otorgue a la persona que lo realiza el pago de un sueldo o salario; conforme a lo anterior, para que una persona sea sujeto de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe existir en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, si no es así, su inscripción ante el citado Instituto resulta insuficiente, sin que pueda considerarse que se da esa prestación con la simple presentación del aviso de inscripción del trabajador, toda vez que la citada inscripción es un acto unilateral, que por sí mismo no prueba la relación laboral, sino que para ello se requiere de otros elementos que lleven a la plena convicción de que dicha inscripción se realizó precisamente derivada de una relación obrero patronal. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1222/07-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardaña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-16

DEVOLUCIÓN. CUÁNDO PROCEDE REALIZARLA CON SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- Si en la sentencia definitiva se condena a la autoridad a devolver la cantidad solicitada por el contribuyente con base en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ello es suficiente para estimar que procede la devolución de la cantidad solicitada más su actualización y recargos, sin que sea menester que se tengan que señalar todas y cada una de las condiciones en las que el numeral indicado precisa que deben hacerse las devoluciones. (16)

Instancia de Queja Núm. 11/2008 correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/07-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-17

DICTAMEN DE APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. OBLIGACIÓN DE FORMULARLO A TRAVÉS DE CON-

TADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, los patrones que cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores, deben dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, por contador público autorizado, en las condiciones y dentro de los plazos que establece el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por ende basta con ubicarse en dicha hipótesis normativa, para que el patrón tenga la obligación de dictaminarse. Sin que sea óbice a ello, el que el citado patrón no forme parte de la Administración Pública Federal, ni de la Administración Pública Estatal o Municipal, para excepcionarse de su obligación a dictaminarse, de conformidad con el artículo 32-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues este numeral no resulta aplicable, al encontrarse tal exigencia comprendida en la Ley del Seguro Social. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 151/08-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-18

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CONFORME AL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, PARA QUE SE DÉ ESE SUPUESTO ES NECESARIO QUE LA PERSONA QUE SE PRETENDA NOTIFICAR NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE HUBIERE SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- Los artículos 134, fracciones I y III, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación armónicamente disponen que tratándose de requerimientos a los contribuyentes, estos se deben realizar en forma personal al contribuyente, ya sea en el

último domicilio que hubiere señalado ante el registro federal de contribuyentes para recibir notificaciones o en aquel que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, y si bien conforme a la fracción III, del artículo 134 citado, se prevé la posibilidad de que este tipo de notificaciones se realicen por estrados cuando la persona a quien se deba notificar no sea localizable, ello sólo es procedente cuando no se localice al contribuyente en el domicilio que hubiera señalado para efectos del registro federal de contribuyentes (DOMICILIO FISCAL). Por eso, si de las constancias de autos se desprende que el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en un determinado lugar y la autoridad demandada procedió a notificar por estrados el oficio de requerimiento, porque no localizó al contribuyente o a su representante legal, en un domicilio diverso, levantando las actas de no localización, es inconcuso que no se surte el supuesto de notificación por estrados previsto en el artículo 134, fracción III del Código citado; sin que sea óbice que el domicilio citado en primer término corresponda al que señaló el actor en su escrito de solicitud de devolución para oír y recibir notificaciones, toda vez que el artículo al último invocado es categórico al establecer que el supuesto de notificación por estrados se actualiza únicamente cuando la persona a quien se debe notificar no es localizada en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes (DOMICILIO FISCAL). (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/07-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-19

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR NO MAN-

TENER EN TODO MOMENTO EN OPERACIÓN LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS.- El artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establece una obligación formal o deber tributario a cargo de las personas que se encuentran obligadas a llevar la contabilidad y que además enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, consistente en contar con controles volumétricos, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente, y mantenerlos en todo momento en operación. Por tanto, si la autoridad no encuentra completa la información por el período revisado, arrojada por la revisión de la unidad central de control, eso la lleva a presumir que los controles volumétricos no se mantuvieron en todo momento en operación, pues de haberse realizado lo contrario, se hubieran generado los archivos correspondientes, y esa conducta, por ende, se adecua a la hipótesis del artículo 81, fracción XXV, del invocado Código, y no a la diversa prevista en la fracción III, del mismo precepto legal. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 562/08-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-20

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO LA HACE ILEGAL EL QUE NO SE PRECISE COMO OBJETO O PROPÓSITO, LA REVISIÓN DE LOS EQUIPOS QUE GENERAN LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS.- El artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto únicamente el establecimiento de la obligación relativa a contar con controles volumétricos, los cuales forman parte de la contabilidad de los contribuyentes, es decir, la implementación de un nuevo sistema de registro contable, con la finalidad de que exista un mayor control y conocimiento de las actividades gravadas que realizan los particulares; por

consiguiente, no era necesario que se señalara como objeto de la orden de visita, la revisión a los equipos de los controles volumétricos de la contribuyente actora, pues para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 16 constitucional, basta con que la autoridad hubiere precisado que le revisaría sus obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, y que tuviera a disposición del personal autorizado su contabilidad, para entender que revisaría dichos controles volumétricos. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 562/08-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXV-7

VISITA DOMICILIARIA. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR-LAS.- Por virtud de la reforma al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, desapareció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión que efectúe, pues se prevé un plazo improrrogable de doce meses para concluirla. Dicha reforma no contempla expresamente regulación alguna respecto a los procedimientos de comprobación iniciados con antelación a la entrada en vigor de tal reforma; al establecer en la fracción VI del artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, sólo que tal reforma es aplicable al ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma. No obstante, a la luz de la previsión contemplada en el segundo párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que las facultades revisoras de la autoridad iniciadas con anterioridad al citado Decreto, se sujetarán a las reglas previstas antes de la reforma, precisamente, porque el artículo transitorio establece limitativamente su aplicación, sin dar margen a aplicación extensiva. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/07-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.- Es improcedente el juicio intentado en contra de la cédula de liquidación de gastos derivados de la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente en 2005, el cual refiere: “Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patronos y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” En efecto, la cédula de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes, es una controversia entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y un derechohabiente, sobre prestaciones otorgadas por la ley, como es la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción XXXVI, de la Ley del Seguro Social; por lo cual es concluyente que el juicio de nulidad es improcedente, por razón de competencia, ya que quien debe dirimir la controversia es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21691/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE MULTA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE ESTE TIPO, POR SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD Y NO CONSTITUIR INSTANCIA.- El artículo 134 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé una facultad genérica en favor de la autoridad que impone una sanción, consistente en la posibilidad de condonar, reducir o conmutar las multas con base en la apreciación discrecional de las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, asimismo, establece que la petición del interesado no constituye instancia, es decir, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa respectivos. La razón esencial de que el legislador haya establecido la inimpugnabilidad en materia de condonaciones, radica en que la resolución recaída a toda solicitud de condonación, reducción o conmutación de multa no reviste las características de un acto privativo de derechos, pues la resolución a dicha petición, aunque fuese adversa a los intereses del particular, no puede producirle menoscabo en su patrimonio o derechos, dado que el acto de privación relativo se llevó a cabo con anterioridad, mediante la imposición de la multa que pretende dejarse sin efecto. Así tenemos que el desechamiento del recurso de revisión intentado en contra de un acuerdo mediante el cual se redujo una multa se apega a derecho, toda vez que el artículo 134 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone expresamente que la petición del particular de reducción de la multa no constituye instancia, es decir, la determinación de la autoridad no es acto susceptible de impugnación, por tratarse precisamente del ejercicio de una facultad discrecional. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32998/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA.- LA FALTA DE CITA DEL ORDENAMIENTO LEGAL AL QUE PERTENECE EL ARTÍCULO EN EL QUE PRETENDE FUNDARSE, PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HUBIERA REALIZADO SU TRANSCRIPCIÓN Y PRECISADO SU FECHA DE PUBLICACIÓN, PUES TAL OMISIÓN NO PUEDE SER SUBSANADA EN SU ESTUDIO OFICIOSO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 218/2007).- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia en el acto de molestia, debiendo precizarla exhaustivamente por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, en caso de normas complejas efectuando la transcripción de la parte correspondiente; lo anterior, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden. Asimismo, al sentar la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que lleva por rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, la propia Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran obligadas a realizar de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que exista o no agravio de la parte actora, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o que esta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida. Ahora bien, si la autoridad demandada pretende fundar su competencia territorial en un texto normativo que por razón de su estructura debe ser catalogado como una norma compleja, no basta con que realice la transcripción respectiva y señale su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sino que es necesario que precise el ordenamiento legal al que pertenece dicho precepto, toda vez que el fundamento de la competencia de la autoridad debe ser preciso y claro, es decir, que no debe dar lugar a ningún tipo de ambigüedad. De esta manera cuando la autoridad incurre en la omisión destacada, produce al particular inseguridad jurídica y estado de indefensión, ya que, en esencia, desconoce si dicho funcionario es competente o no para emitir el acto administrativo, lo que se traduce en la ilegalidad de éste, sin que sea óbice, que la autoridad sostenga que debe inferirse que el artículo citado como fundamento de su competencia, pertenece a un determinado ordenamiento legal, toda vez que las jurisprudencias precitadas impiden la aplicación de criterios que permitan la cita de preceptos en forma vaga y/o ambigua. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/06-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONAS MORALES, BASTA CON
QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL**

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUEDAR ACREDITADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación armónica de los artículos 5 y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación a cargo de quien promueve a nombre de otro, de acreditar que la representación legal le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso; para lo cual, la ley le confiere tres opciones, a saber: a) que adjunte a su demanda el documento con el que acredite su personalidad -escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante Notario o ante los Secretarios del propio Tribunal-; b) que exhiba el documento en el que conste que la representación le fue reconocida por la autoridad demandada; y c) señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en ese sentido, basta con que el promovente acredite encontrarse de manera indistinta en alguna de las tres hipótesis referidas, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideren debidamente acreditada dicha representación y por ende, que se encuentra legitimado para promover a nombre de otro. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/06-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONAS MORALES. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ENCAMINADAS A DEMOSTRAR QUE EL PROMOVENTE DE LA DEMANDA NO POSEE TAL CARÁCTER, DEBEN DESESTIMARSE CUANDO DICHA PERSONALI-

DAD LE HUBIESE SIDO RECONOCIDA EN EL ACTO IMPUGNADO.-

Cuando la autoridad emisora del acto impugnado reconoce expresamente que un individuo cuenta con la representación legal de una persona moral, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, debe considerarse acreditada la personalidad del promovente de la demanda de nulidad. Ahora bien, si al producir su contestación, el representante legal de la demandada solicita el sobreseimiento del juicio, aduciendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente y que debe hacerse caso omiso del reconocimiento efectuado en sede administrativa -por considerar que el promovente estaba obligado a exhibir el instrumento público en el que conste que le fue otorgada la representación legal de la persona moral demandante-, tales manifestaciones deben desestimarse, toda vez que el hecho de que la autoridad demandada haya reconocido la referida personalidad en sede administrativa, resulta suficiente para que esta Sala tenga por cumplido el requisito legal que recae sobre el promovente de la demanda, de acreditar su personalidad. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/06-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/60/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 26143/05-17-04-1/Y OTRO/746/08-PL-06-01, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-18, bajo los siguientes rubro y texto:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES RELATIVAS, ES UN MEDIO VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- En términos de los artículos 9°, fracciones I, III, VI, X y XV, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracciones I, XV, XXII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, compete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a la propia Secretaría en la materia, supervisar y vigilar que los contenidos de las transmisiones relativas cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos, proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones, así como imponer las sanciones por incumplimiento. En este sentido, el monitoreo entendido como la acción de examinar, revisar, vigilar, seguir, supervisar, controlar o inspeccionar, a través de cualquier procedimiento técnico posible, el

contenido de las transmisiones de radio y televisión que se propagan en ondas electromagnéticas en el espacio territorial de la Nación y a partir de ello apreciar incluso lo que dejó de transmitirse, es un medio válido para el ejercicio de las facultades antes señaladas, no obstante que ninguno de los ordenamientos aplicables en la materia lo contemple expresamente y que la Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 93 a 100, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a aquélla, en sus numerales 62 a 69, sólo regulen de manera expresa a las visitas de inspección o de verificación como vía para que las autoridades administrativas cumplan con sus atribuciones, toda vez que para tener acceso a las transmisiones de radio y televisión no es necesario un acto de molestia que implique acudir al domicilio de la emisora y, en su caso, revisar sus papeles, propiedades o posesiones, sino basta el uso del servicio de radiodifusión, máxime que la palabra “monitoreo”, de empleo cotidiano en la lengua española, tiene el significado o sentido general de vigilancia, seguimiento, supervisión o control, lo que es acorde con las facultades conferidas a la mencionada Dirección General.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de noviembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/61/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01, el 12 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-19, bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía ante la autoridad exactora,

a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del Código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de noviembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/62/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 21686/05-17-01-8/Y OTRO/684/08-PL-01-01, el 12 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-20, bajo los siguientes rubro y texto:

EL NO TRANSMITIR LOS PROGRAMAS QUE EL ESTADO ORDENE EN EL TIEMPO CUYO USO LE CORRESPONDE, ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 101, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.-

El artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su fracción X, dispone que constituye una infracción a dicha Ley no cumplir con la obligación que establece el artículo 59 de la misma. De igual forma, la fracción XXII del primer numeral citado establece que también constituye una infracción no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de dicha Ley u otros ordenamientos. Por tanto, si la autoridad competente de aplicar y vigilar la observancia del Ordenamiento en comento imputa a los sujetos de éste el incumplimiento de la obligación que les impone su artículo 59, tal conducta actualiza la infracción prevista en la fracción X del numeral 101 mencionado, ya que con independencia de la forma en que se exprese la conducta desplegada, lo relevante es que ésta sea considerada un incumplimiento a lo que establece el artículo 59, por ser tal situación la que de manera clara y precisa está prevista como una contravención en la aludida fracción X.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de noviembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/64/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 16819/05-17-11-8/Y OTRO/1113/08-PL-02-01, el 19 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-21, bajo los siguientes rubro y texto:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- PARA QUE PIERDAN SU VIGENCIA BASTA QUE NO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- De la interpretación hermenéutica que se realiza al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determina que el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de una norma oficial mexicana al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, constituye el presupuesto para que la norma oficial mexicana pierda su vigencia, sin que para que se considere concluida dicha vigencia, sea necesaria la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la dependencia correspondiente que hubiere expedido dicha norma, pues la publicación constituye un requisito formal, a través del cual se difunde la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/65/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 30988/06-17-05-3/257/08-S2-06-05/Y OTRO/1477/08-PL-09-01, el 19 de noviembre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-22, bajo los siguientes rubro y texto:

AGENTES ADUANALES.- ES IMPROCEDENTE OTORGAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente otorgar como medida cautelar la suspensión de la cancelación de patente de agente aduanal, dado que conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva, por lo que de otorgar la medida cautelar, otorgando la suspensión, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que el agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando las actividades propias de su función, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad;

asimismo, nos encontramos ante un acto que se ha ejecutado en un sólo momento, el de la cancelación misma de la patente de agente aduanal, por lo que se trata de un acto consumado, resultando improcedente conceder la suspensión, dado que se estarían dando efectos restitutorios.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-5, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. Si en la demanda se señala únicamente el domicilio para oír y recibir notificaciones, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-42

1.- Incidente de Incompetencia N° 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Actor: GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos. Magistra-

do Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-66

2.- Incidente de Incompetencia N° 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Actor: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ RÍOS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VI-P-1aS-67

3.- Incidente de Incompetencia N° 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Actor: ACCESORIOS EN ACRÍLICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-68

4.- Incidente de Incompetencia N° 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Actor: SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-69

5.- Incidente de Incompetencia N° 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Actor: GAS DE APAN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de octubre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-6, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007. El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer

sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-72

1.- Incidente de Incompetencia No. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Actor: GAS MAPACHE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-73

2.- Incidente de Incompetencia No. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Actor: GRUPO CORPORATIVO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-74

3.- Incidente de Incompetencia No. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Actor: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY (UNIVERSIDAD TEC MILENIO, CAMPUS VILLAHERMOSA).- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-75

4.- Incidente de Incompetencia No. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Actor: EDIFICIO LA HERRADURA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-76

5.- Incidente de Incompetencia No. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Actor: PINTASEO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de octubre de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, segundo párrafo, y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, designa como su Presidente, a la Magistrada NORA ELIZABETH URBY GENEL, por el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día seis de enero de dos mil nueve.- Firman, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/9/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-7, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-7.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo.

Precedentes publicados.

V-P-2aS-694.

Recurso de Reclamación 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05, interpuesto por Luis Miguel Briola Clement, apoderado de la demandante Grupo Bimbo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 514.

V-P-2aS-813.

Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 136.

VI-P-2aS-9.

Recurso de Reclamación 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante Merck Kga. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 3. Marzo 2008. Página 100.

VI-P-2aS-27.

Recurso de Reclamación 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05, interpuesto por Saúl Santoyo Orozco, autorizado de la demandante Pepsico, Inc. Resuelto en la sesión

pública ordinaria celebrada el jueves 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 4. Abril 2008. Página 212.

VI-P-2aS-81.

Recurso de Reclamación 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 428.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/10/2008

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-8, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-8.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-696.

Recurso de Reclamación 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05, interpuesto por Luis Miguel Briola Clement, apoderado de la demandante Grupo Bimbo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 515.

V-P-2aS-815.

Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 139.

VI-P-2aS-11.

Recurso de Reclamación 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante Merck Kga. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 3. Marzo 2008. Página 103.

VI-P-2aS-66.

Recurso de Reclamación 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05, interpuesto por Sergio Luis Olivares Rodríguez, representante legal de la demandante LTS Lohmann Therapie-Systeme GMBH. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 8. Agosto 2008. Página 154.

VI-P-2aS-80.

Recurso de Reclamación 10815/07-17-10-4/486/08-S2-06-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de Quest International Services, B.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número. 9. Septiembre 2008. Página 426.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/11/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-9, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-9.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo.

Precedentes publicados.

V-P-2aS-695.

Recurso de Reclamación 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05, interpuesto por Luis Miguel Briola Clement, apoderado de la demandante Grupo Bimbo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 515.

V-P-2aS-814.

Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 138.

VI-P-2aS-10.

Recurso de Reclamación 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante Merck Kga. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número. 3. Marzo 2008. Página 101.

VI-P-2aS-28.

Recurso de Reclamación 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05, interpuesto por Saúl Santoyo Orozco, autorizado de la demandante Pepsico, Inc. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 4. Abril 2008. Página 214.

VI-P-2aS-82.

Recurso de Reclamación 38025/06-17-04-6/1254/07-S2-09-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 430.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/12/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-10, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-10.

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o

cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Precedentes publicados.

V-P-2aS-701.

Recurso de Reclamación 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05, interpuesto por interpuesto por el Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional de Aguascalientes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Teñidos San Juan, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 530.

V-P-2aS-723.

Recurso de Reclamación 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en el Estado de Puebla, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Optima Avante, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutive. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 309.

V-P-2aS-724.

Recurso de Reclamación 2111/06-16-01-7/355/07-S2-09-05, interpuesto por la recurrente y demandante Rosalva Gómez Acuña. Resuelto en la sesión pública

ordinaria celebrada el jueves 17 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 309.

VI-P-2aS-86.

Recurso de Reclamación 4510/06-11-01-8/447/08-S2-10-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por RD de México, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 19 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Con el Voto particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 458.

VI-P-2aS-87.

Recurso de Reclamación 1450/07-14-01-8/474/08-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, en el Estado de Guerrero, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por María Paola López Olea. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 24 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 458.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves

seis de noviembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/1/2009.

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA
SEGUNDA SECCIÓN, PARA EL PERIODO DE 2009.

El martes seis de enero de dos mil nueve, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 25, y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habiendo quórum legal presidió a la Segunda Sección de la Sala Superior, celebrando sesión privada ordinaria, con la finalidad de que se designe al Presidente de la misma para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, contando con la asistencia de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, así como de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Por unanimidad de cuatro votos a favor, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, fue designada como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Autorizan con su firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola y la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. (P./J. 93/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, julio 2008, p. 5

PRIMERA SALA

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a./J. 57/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, julio 2008, p. 310

SEGUNDA SALA

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA. (2a./J. 104/2008)

(2a./J. 104/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 472

RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-

Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta

claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (2a./J. 109/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 516

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. (2a./J. 107/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 518

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO SE DEBE ATENDER A LAS NUEVAS CONDICIONES FÍSICAS DEL OPERARIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “UN TRABAJO IGUAL”, DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (III.1o.T. J/72)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1626

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL VEIN-

TINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HAYA ACOTADO EL MOMENTO Y EL PLAZO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTO DE DICHS ACTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.”, procede el juicio de nulidad contra los actos de ejecución cada vez que éstos no se ajusten a la ley, al estimar que si bien, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, los actos de ejecución no son definitivos como lo exige el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta que se den dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que su impugnación sea optativa para que proceda el juicio de nulidad, máxime que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, preveía el recurso en contra del embargo, que es un acto independiente del procedimiento, lo cual no impedía que fuera procedente el juicio de nulidad en contra de cada uno de los actos independientes del procedimiento; en ese sentido la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, modificó la procedencia del recurso en contra de las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución hasta antes del remate y dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de remate en primera almoneda, sin embargo no trasciende a la procedencia del juicio de nulidad contra los actos de ejecución, dado que no fue esa expresamente la intención del legislador, pues no fueron modificados los dispositivos legales que regulan la procedencia del juicio en contra de tales actos de ejecución; aunado a que la reforma al citado numeral sólo limitó el momento en que se pueden impugnar los vicios cometidos dentro del procedimiento de ejecución y el plazo para su impugnación, lo que significa que siguen siendo recurribles los actos de ejecución y optativa la interposición del recurso, condiciones necesarias para la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos cuando no se ajusten a la ley, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada; además de que se dejaría en estado de indefensión al contribuyente si el procedimiento de ejecución no se sigue hasta la etapa del remate y por ende no se lleva a cabo la convocatoria en

primera almoneda para estar en posibilidad de interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, coartando así su derecho de defensa. (VI.1o.A. J/46)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C. agosto 2008, p. 868

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DICTAMINADOR ADUANERO. PARA ESTABLECER SI SU ACTUACIÓN SE AJUSTA AL MARCO LEGAL AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR CON DATOS ESPECÍFICOS QUE SE ENCUENTRA FACULTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TALES COMO SU NOMBRE Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PARA CORROBORAR QUE ESTÁ VIGENTE. (VIII.1o. J/29)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 8o. C. julio 2008, p. 1560

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de

nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos. (VIII.3o. J/28)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 8o. C. julio 2008, p. 1545

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE FUE CORRECTA LA DECLARADA POR EL AGENTE ADUANAL EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- La determinación de la correcta fracción arancelaria que corresponde a una mercancía en el juicio de nulidad, no puede realizarse con base en una interpretación literal de la clasificación establecida por el agente aduanal en el pedimento de importación, ni de la determinada por la autoridad aduanera al reclasificarla. Así, la Sala Fiscal debe fincar a la parte actora la carga probatoria para acreditar que fue correcta la clasificación arancelaria declarada en el mencionado pedimento, debiéndose estimar además, que para dilucidar la naturaleza de la mercancía, y con base en ello, la ubicación en la fracción arancelaria respectiva, puede requerirse de conocimientos especiales de personas expertas en la materia, es decir, peritos, para lo cual deben ofrecerse los medios probatorios idóneos. (XVII.2o.P.A. J/6)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2008, p. 1548

TESIS

PLENO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS. (P. XV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, julio 2008, p. 7

PRIMERA SALA

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005, AL CONDICIONAR LA DISMINUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES AL MONTO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL MISMO CONCEPTO, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXIV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 46

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. (1a. XLVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 47

DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL REQUIERE UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INS-

TITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA. (1a. LXXX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 47

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 2o., 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (1a. LXXVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 49

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (1a. LXXIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 51

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA INCIDEN RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. (1a. LXXVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 51

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 2o., 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

(1a. LXXVI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 50

SEGUNDA SALA

ACTIVO. AL RECAER EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SOBRE BIENES INMUEBLES, LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FE-

DERAL Y LOCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 521

ACTIVO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 522

ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 523

ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, PUNTO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS POR COBRAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CXI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 525

ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIA-

RIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

(2a. CXII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 527

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 528

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CIV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 529

ACTIVO. LA MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 531

ACTIVO. LA PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE LA TENENCIA DE ACTIVOS CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, SIN ATENDER AL ACTO JURÍDICO QUE LA ORIGINA, A LA CALIDAD DE LAS PARTES QUE EN

ÉL INTERVIENEN O A LA APRECIACIÓN PREVIA DE SI SON O NO CONTRIBUYENTES DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 532

ACTIVO. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (2a. CVI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 534

COMERCIO INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 3o. DEL REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES RELATIVO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 535

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005). (2a. XCVI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 542

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005). (2a. XCV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 543

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD

TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EXPLÍCITAMENTE EL CONCEPTO “VALOR DE MERCADO” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005). (2a. XCVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, julio 2008, p. 544

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD. AUN CUANDO SE DECRETE RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO TENDENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA UNA LEY FISCAL, EL QUEJOSO PUEDE EXIGIR POR LAS VÍAS ORDINARIAS LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, COMO PAGO DE LO INDEBIDO.-

La figura de la caducidad prevista en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo no origina la revocación o insubsistencia de la sentencia de amparo, sino simplemente constituye una sanción al quejoso como consecuencia de su inactividad procesal, que le impide hacer uso de los mecanismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo prevén con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal vigile el cumplimiento de la sentencia de amparo, pero de ninguna manera destruye los efectos de la protección constitucional concedida mediante sentencia ejecutoriada, los cuales, de manera general, se traducen en la anulación a favor del quejoso del acto declarado inconstitucional y, tratándose de leyes fiscales, el efecto del amparo en su contra origina también que a partir de la sentencia el acto de aplicación también carezca de efectos, por lo que la erogación que se hubiera realizado por concepto de pago del impuesto respectivo se torna, a su vez, en pago de lo indebido; sin que nada impida al quejoso exigir el respeto a la decisión adoptada con la concesión de la Justicia Federal, por parte de las autoridades ordinarias, a través de las vías correspondientes. (I.1o.A.160 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1067

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ADMINISTRADOR GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL ENTONCES PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL UNO).

- De conformidad con los artículos 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7, fracción III, y 14, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al secretario de Hacienda y Crédito Público y al presidente del Servicio de Administración Tributaria les asiste la facultad de defender los intereses de la Federación en las controversias fiscales y esta atribución comprende la promoción del juicio de lesividad, porque se trata de la institución donde se dilucida la pretensión de anular resoluciones que benefician al particular en detrimento del fisco federal. Por tanto, si el artículo 17, apartado A, fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil uno, prevé que el administrador general de grandes contribuyentes tiene la atribución de ejercer las acciones que correspondan al secretario de Hacienda y Crédito Público y al presidente del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es incuestionable que es legalmente competente para promover el juicio de lesividad en representación de dichos servidores públicos porque se trata del ejercicio de una acción en defensa del interés fiscal federal ante el citado órgano jurisdiccional. (I.1o.A.157 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1115

JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA PROMOVERLO, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (I.1o.A.158 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1116

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA Y EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE SON PARTES QUE ESTÁN LEGALMENTE IMPOSIBILITADAS PARA ACUDIR A ESE MEDIO DE DEFENSA.- Para exigir a una de las partes en el juicio el agotamiento de un recurso es necesario que se tenga la certeza de que conoce el acto recurrible, pues si no hay certidumbre sobre la existencia de normas que dispongan la notificación de la resolución no debe reprocharse, ni mucho menos sancionarse, la omisión de interponer el medio de defensa procedente en su contra. Ahora bien, en términos del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, la autoridad administrativa está obligada a acatar el fallo de anulación dentro del plazo de cuatro meses y como la ley no regula ningún procedimiento de ejecución de sentencia, la única forma de probar que satisfizo esa obligación es comunicando el acto o resolución administrativa emitida en cumplimiento a la Sala o Sección correspondiente; sin embargo, el ordenamiento citado no obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a notificar tal acto o resolución a la autoridad demandada ni al titular de la dependencia o entidad de la que dependa, mucho menos prevé que se comunique a sus unidades de defensa jurídica, quienes tienen la legitimación necesaria para actuar en el proceso. Además, es lógico asumir que la autoridad administrativa facultada para emitir el nuevo acto en cumplimiento a lo resuelto en el fallo firme de anulación lo dicta con plena convicción de que se está ajustando a dicho fallo, siendo incongruente que a la vez esté en desacuerdo con el nuevo acto y, por consiguiente, que a partir de ese momento inicie el plazo de quince días para interponer el recurso de queja. Lo expuesto demuestra que como la ley no prevé que a la autoridad legitimada procesalmente se le notifique el acto administrativo que se emita en cumplimiento del fallo de nulidad, entonces no existe un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de quince días que prevé el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de queja. Debe también tomarse en consideración que en el supuesto de que se reconociera legitimación a las autoridades demandadas para in-

terponer la queja se anularía el derecho de defensa del gobernado beneficiado por el acto autoritario porque no se le reconocería ninguna intervención en la tramitación del recurso, pues de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 239-B del ordenamiento citado se resuelve teniendo a la vista los autos, el escrito de queja y el informe que rinda la autoridad. (I.1o.A.156 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1181

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL FAVORABLES A UN PARTICULAR. CONCEPTO DE. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO UTILIZA, NO REQUIERE QUE LO DEFINA Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (I.1o.A.159 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1191

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULA UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ADUANERA. (I.1o.A.155 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1193

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE SEÑALA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN LA RESPUESTA RECAÍDA A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). (I.4o.A.621 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1699

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 O 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (I.4o.A.608 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1886

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN UNA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN, NO PUEDE LLEVAR A CABO UN ESTUDIO OFICIOSO DEL TEMA, CUANDO AL EMITIR LA PRIMERA SENTENCIA, TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE AQUÉLLA ERA COMPETENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, consideró, en esencia, que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo, podrán analizar la competencia de la autoridad demandada de dos formas: 1) Cuando expresamente el actor plantee en los conceptos de anulación, argumentos tendentes a

demostrar que carece de ella; y, 2) Cuando la Sala Fiscal advierta oficiosamente de las constancias de autos, sin planteamiento formulado por el actor, que aquella es incompetente. De lo anterior se advierte la posibilidad de que, no habiéndose formulado agravios sobre la indicada competencia, las mencionadas Salas, en determinados casos, se pronuncien de oficio al respecto. No obstante lo anterior, si el estudio de la comentada competencia no fue motivo de pronunciamiento por el citado órgano jurisdiccional en su sentencia primigenia, sino que tácitamente consideró que la autoridad era competente, no puede en una segunda sentencia, dictada en cumplimiento del fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito en revisión, que no la obligó a ello, llevar a cabo un estudio oficioso de dicho tema, pues ese aspecto quedó superado desde la emisión de la primera resolución, habiendo alcanzado el carácter de cosa juzgada. (I.5o.A.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 5o. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1069

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (I.5o.A.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 5o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1890

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. (I.7o.A.577 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1671

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES”, PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR. (I.7o.A.580 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1683

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MOTIVA SU APLICACIÓN, FUERA DE LOS PLAZOS CONTENIDOS EN ELLA, NO ACTUALIZA EL BENEFICIO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA QUE LAS CONTRIBUCIONES. (I.7o.A.582 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1708

MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A NORMAS NO FISCALES. EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN QUE LAS MOTIVA NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUN CUANDO NO SEAN CRÉDITOS FISCALES. (I.7o.A.578 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1748

MULTAS POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. COMO SU IMPOSICIÓN NO TIENE LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTA INAPLICABLE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CUANDO AQUÉLLAS SE CONTROVIERTAN. (I.7o.A.579 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1749

PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). (I.7o.A.574 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1811

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS FORMULADOS A LOS CONTRIBUYENTES. PARA QUE SE CONSIDEREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A INCLUIR EN ELLOS EL APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN COMO INFRACCIÓN SU DESACATO. (I.7o.A.573 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1877

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996. PARA CUANTIFICARLO DEBE ATENDERSE A DICHA NORMA, Y NO A LA QUE RIJA EN LA FECHA EN QUE SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, POR SER AQUÉLLA DE NATURALEZA MATERIAL Y NO DE CARÁCTER PROCESAL. (I.7o.A.576 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1878

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria. (I.7o.A.575 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1888

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE VEINTE DÍAS OTORGADO AL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO FORMA PARTE DEL DE SEIS MESES PARA CONCLUIR AQUÉLLA, NI DEL RELATIVO A SU AMPLIACIÓN, POR LO QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO AQUÉL, LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR EL ACTA FINAL SIN EXCEDER ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (I.7o.A.583 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C. agosto 2008, p. 1217

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA UN ACTO EMITIDO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. (I.15o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1700

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME A LA LEY QUE REGULE ESA NOTIFICACIÓN.-

En el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que la demanda de nulidad se presentará por escrito dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, pero no se indica cuál es la legislación a la que ha de atenderse para determinar el momento en que surte efectos esa diligencia y, por consiguiente, el día en que inicia tal plazo. Sin embargo, ese precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el término relativo inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley que rija esa notificación y no conforme a la citada ley federal que regula la forma y efectos legales de las notificaciones de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se expone tal aserto, en atención a que si una notificación genera consecuencias legales únicamente cuando se practica con el interesado, conforme a las reglas procesales respectivas y ha surtido sus efectos, no existe razón jurídica para suponer que el legislador haya tenido la intención de establecer que el acto o resolución debe emitirse y notificarse conforme a las reglas adjetivas previstas en una legislación (la del acto impugnado) y surtir efectos conforme a lo dispuesto en otra ley. Además, sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en un ordenamiento y que sus efectos legales habrán de actualizarse de acuerdo con lo establecido en otra ley. (I.15o.A.101 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1701

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA REABRIR LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO RELATIVO Y ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO ES ILIMITADA.-

De la facultad establecida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en que el Magistrado instructor en el juicio de nuli-

dad puede proponer al Pleno o a la Sección correspondiente que reabra la instrucción para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ordenar la práctica de diligencias para un mejor conocimiento de esos hechos o proveer la preparación de la prueba pericial cuando sea necesaria y no hubiere sido ofrecida por las partes, se evidencia que el legislador reconoció que no es absoluta la regla general de que a las partes corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones; sin embargo, es patente que no desconoció el principio de igualdad procesal entre las partes y limitó esa actuación a los términos de la litis, impidiendo que a través de la práctica de cualquier prueba o el perfeccionamiento de los medios de convicción ya ofrecidos, se introduzcan hechos no controvertidos o alegaciones distintas a las expresadas por las partes, o se haga uso de esa facultad con el ánimo de investigar y no sólo con el de esclarecer los hechos cuestionados. (I.15o.A.100 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1701

TRANSMISIÓN TELEFÓNICA FACSIMILAR DE SOLICITUDES Y PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ENVÍO DE AQUÉLLAS POR ESA VÍA NO ENTRAÑA LA CONCESIÓN DE UN DÍA ADICIONAL A LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY RELATIVA. (I.15o.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1907

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. PARA QUE SURTA EFECTOS, NO DEBE EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE EXHIBA EL DEPÓSITO TOTAL EN EFECTIVO DE AQUÉLLOS NI DEL MONTO DE LAS MULTAS Y ACCESORIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR, SI PREVIAMENTE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL A TRAVÉS DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2006). (I.16o.A.11 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 16o. T.C. del 1er. C. julio 2008, p. 1900

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- La interpretación de los artículos 3o., 14 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 321, Tomo XIV, diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, lleva a sostener que cuando el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo tenga el carácter de autoridad, aun cuando en términos de los dos primeros preceptos citados sea una de las partes y deba señalarse su nombre y domicilio en la demanda respectiva, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, pues el mencionado numeral 63, párrafo primero, prevé hipótesis específicas para la tramitación del referido medio de impugnación, al determinar que las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas solamente por la autoridad demandada, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, sin contemplar al tercero interesado, ya que históricamente se instituyó dicho mecanismo de control de legalidad en favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en el juicio de nulidad. (II.1o.A.150 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 2o. C. agosto 2008, p. 1193

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

EXTRANJEROS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, CUANDO PRETENDEN ACTUAR ANTE ÉL COMO REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL.-

De conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población, previo al trámite del juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a comprobar la legal estancia en el país de los extranjeros que pretenden actuar ante él como representantes legales de una persona moral, así como la existencia del permiso previo o autorización de la Secretaría de Gobernación que les permita actuar con ese carácter, habida cuenta que ello incide en la verificación de la personalidad del actor a cuyo nombre se presenta la demanda correspondiente, lo que constituye una cuestión de orden público, y una de las condiciones para el ejercicio de la acción que, incluso, debe examinarse de oficio. (III.2o.A.183 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1726

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, NO FIJA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-
(III.2o.A.189 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1895

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE. (III.2o.A.196 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1889

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III O ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECRETÓ LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA PENAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-

La fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativas a determinaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, entendiéndose, en el primer caso, las pronunciadas por todos sus servidores públicos, unidades administrativas centrales y regionales, así como por los órganos desconcentrados contenidos en el artículo 2o. del reglamento interior de la citada dependencia. En ese sentido, se concluye que cuando el recurso de revisión fiscal se interpone con fundamento en la referida porción normativa o en el último párrafo del citado artículo 248, contra el fallo de aquel órgano jurisdiccional que decretó la nulidad del requerimiento de pago de una póliza de fianza penal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, derivado del incumplimiento de la obligación garantizada, dicho medio de impugnación es improcedente, pues el indicado requerimiento no emana de una entidad de la mencionada secretaría, ni se trata de coordinación en ingresos federales. (III.2o.A.185 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1891

REVISIÓN FISCAL. NO ES OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, TOMAR EN CONSIDERACIÓN NI APOYARSE EN LOS PRECEDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- No es dable considerar que al resolver el recurso de revisión

fiscal, deban aplicarse los criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación no tienen obligación de tomar en consideración los precedentes de aquél y, menos aún, de apoyarse en ellos, pues además de que no hay disposición legal que así lo establezca, resulta que son justamente las resoluciones de dicho tribunal administrativo, emitidas por conducto de sus Salas Superior y Regionales, las que se sujetan a escrutinio legal en el medio de defensa extraordinario de que se trata. (III.2o.A.188 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1892

REVISIÓN FISCAL. PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES I O II DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECRETÓ LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA PENAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.- Para que proceda el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248, fracciones I o II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, contra la resolución de nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto del requerimiento de pago de una fianza penal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, derivado del incumplimiento de la obligación garantizada, es necesario que, en el primer caso, la cuantía del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, o bien que, en el segundo, la autoridad recurrente justifique la importancia y trascendencia del asunto. (III.2o.A.186 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1892

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE. (III.2o.A.196 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1889

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.4o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C. julio 2008, p. 1686

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ADMINISTRADORES DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ESTÁN FACULTADOS PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE NULIDAD AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y A LOS ADMINISTRADORES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES CUANDO ÉSTOS SEAN DEMANDADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADAS (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005).- De conformidad con el artículo 19, apartado A, fracciones LVIII y LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuando se trate, entre otras, de las sociedades controladas a que se refiere el apartado B, fracción X, del propio numeral, representar al secretario de Hacienda y Crédito Público, al jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades demandadas, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como interponer el recurso de revisión contra las sentencias y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del referido órgano jurisdiccional. Asimismo, el antepenúltimo párrafo del señalado artículo 19 establece que la mencionada administración general estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los servidores públicos que en él se señalan, dentro de los cuales se encuentran los administradores de lo contencioso dependientes del administrador central de lo contencioso de grandes contribuyentes, quienes cuentan con las mismas atribuciones indicadas, en términos del artículo 20, apartado W, fracción II, en relación con las aludidas fracciones LVIII y LIX y, por tanto, están facultados para representar en el juicio de nulidad al secretario de Hacienda y Crédito Público, al jefe del Servicio de Administración Tributaria y a los administradores regionales de grandes contribuyentes, cuando éstos sean demandados por sociedades mercantiles controladas, ya que estos últimos carecen de potestad para actuar en la instancia contenciosa administrativa tratándose de tales contribuyentes. (IV.2o.A.230 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 4o. C. julio 2008, p. 1668

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). (IV.2o.A.233 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 4o. C. agosto 2008, p. 1074

IMPUESTO AL ACTIVO. PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TRIBUTO QUE CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DETERMINARLO CONFORME AL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (IV.2o.A.228 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 4o. C. julio 2008, p. 1732

NOTIFICACIÓN IRREGULAR DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. CUANDO SE ARGUMENTE REPETICIÓN, EXCESO O DEFECTO DEL ACTO ANULADO, DEBE IMPUGNARSE CONJUNTAMENTE CON LA DETERMINACIÓN QUE COMUNICA, A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Cuando un acto o resolución administrativo dictado en cumplimiento de una sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es notificado irregularmente y en su contra no proceda el incidente de nulidad de notificaciones por tratarse de actos distintos de los emitidos por el propio órgano dentro del juicio contencioso administrativo, ni el recurso de revocación, al tratarse de la notificación de un acto respecto del cual tal medio de impugnación es improcedente conforme al artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; debe recurrirse a la interpretación de las reglas que para la impugnación de las notificaciones, derivan de los artículos 129, fracción I y 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, de donde se colige que las notificaciones deben considerarse como accesorias del acto o resolución que comunican, pues de ellas depende su eficacia, por lo que debe estimarse que cuando pretenda impugnarse tanto la notificación como el acto que la motiva, debe hacerse a través del medio de defensa o recurso que proceda contra éste, por no poder desvincularse ambos actos. Así, la notificación irregular de una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia de nulidad, cuando se argumenta repetición, exceso o defecto del acto anulado, debe impugnarse conjuntamente con la determinación que comunica a través del recurso de queja previsto en el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la fecha antes señalada, por ser el medio de defensa legalmente previsto para combatir el pronunciamiento derivado del fallo jurisdiccional. (IV.2o.A.232 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 4o. C. julio 2008, p. 1753

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- El recurso de revisión fiscal se instituyó con la finalidad exclusiva de brindar a las autoridades la oportunidad de disponer de un medio de defensa legal contra las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les deparen un perjuicio de carácter fiscal o administrativo, para garantizar la óptima administración de justicia. Empero, dicho medio de defensa sólo confiere a las autoridades demandadas la posibilidad de controvertir las ilegalidades en que incurrió la Sala Fiscal, mas no de argumentar violaciones a las garantías individuales, por no constituir un medio de control que tenga por objeto salvaguardar el orden jurídico constitucional en materia de derechos fundamentales. (IV.3o.A.99 A) S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 4o. C. agosto 2008, p. 1054

REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE VERSEN SOBRE SUS RESOLUCIONES.- Del primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; mientras que el segundo párrafo dispone que en los juicios que versen sobre resoluciones de alguna de ellas, el citado medio de impugnación podrá interponerse por el Servicio de Administración Tributaria y por las citadas entidades en los que intervengan como parte; por tanto, las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales tienen legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias que versen sobre sus resoluciones. (IV.3o.A.98 A) S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 4o. C. agosto 2008, p. 1194

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS.-

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o

sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo. (VI.1o.A.258 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C. julio 2008, p. 1703

DICTAMEN TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. AL SER ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN CONSULTIVA DE CARÁCTER TÉCNICO, ES INNECESARIA SU FUNDAMENTACIÓN. (VI.1o.A.257 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C. julio 2008, p. 1717

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HAYA ACOTADO EL MOMEN-

TO Y EL PLAZO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTO DE DICHOS ACTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.”, procede el juicio de nulidad contra los actos de ejecución cada vez que éstos no se ajusten a la ley, al estimar que si bien, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, los actos de ejecución no son definitivos como lo exige el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta que se den dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que su impugnación sea optativa para que proceda el juicio de nulidad, máxime que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, preveía el recurso en contra del embargo, que es un acto independiente del procedimiento, lo cual no impedía que fuera procedente el juicio de nulidad en contra de cada uno de los actos independientes del procedimiento; en ese sentido la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, modificó la procedencia del recurso en contra de las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución hasta antes del remate y dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de remate en primera almoneda, sin embargo no trasciende a la procedencia del juicio de nulidad contra los actos de ejecución, dado que no fue esa expresamente la intención del legislador, pues no fueron modificados los dispositivos legales que regulan la procedencia del juicio en contra de tales actos de ejecución; aunado a que la reforma al citado numeral sólo limitó el momento en que se pueden impugnar los vicios cometidos dentro del procedimiento de ejecución y el plazo para su impugnación, lo que significa que siguen siendo recurribles los actos de ejecución y optativa la interposición del recurso, condiciones necesarias para la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos cuando no se ajusten a la ley, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada; además de que se dejaría en estado de indefensión al contribuyente si el procedimiento de ejecución no se sigue hasta la etapa del remate y por ende no se lleva a cabo la convocatoria en

primera almoneda para estar en posibilidad de interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, coartando así su derecho de defensa. (VI.1o.A.255 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C. julio 2008, p. 1721

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 66 NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LOS REGLAMENTOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(VI.1o.A.259 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C. agosto 2008, p. 1186

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REAJUSTE, MODIFICACIÓN O INCREMENTO DE UNA PENSIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, sostiene que por “resolución definitiva” debe entenderse aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Asimismo, determinó que para la procedencia

del juicio contencioso administrativo, además debe surtir alguna de las hipótesis de procedencia que prevé el referido precepto. En ese tenor, la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega la solicitud de reajuste, modificación o incremento de una pensión, encuadra en la segunda de las formas en que puede presentarse la resolución definitiva. Lo anterior, porque esa providencia constituye y participa del producto final de la decisión de la autoridad, aunado a que el otorgamiento de pensiones no es un aspecto que se agote en definitiva por la resolución que fija la cuota, dado que puede modificarse; de ahí que se ubique en un caso equivalente a aquella determinación que fijó la cuota respectiva y, por ende, constituya una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 14, fracción VI, de la ley vigente). (VI.3o.A.316 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 6o. C. julio 2008, p. 1737

PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS POR CONTADOR PÚBLICO. LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES NI A LA TESTIMONIAL, SINO QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE AQUELLOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y, POR TANTO, DEBE ADMITIRSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. (VI.3o.A.317 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 6o. C. julio 2008, p. 1809

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO ASENTAR LITERALMENTE EN EL ACTA RELATI-

VA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ “NUEVAMENTE” PARA LLEVARLA A CABO CON EL CONTRIBUYENTE Y “QUE COMO NO LO ESPERÓ EN LA HORA Y DÍA FIJADOS EN EL CITATORIO, LA DILIGENCIA SE PRACTICÓ CON QUIEN SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO”. (VIII.3o.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 8o. C. julio 2008, p. 1754

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A CUESTIONAR ASPECTOS EXAMINADOS EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones del Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante las cuales decreten o nieguen el sobreseimiento, y contra las sentencias definitivas que emitan. Por tanto, son inoperantes los agravios tendentes a cuestionar aspectos examinados en la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, que confirmó el auto admisorio de la demanda de nulidad, por referirse a una resolución del órgano jurisdiccional que quedó firme jurídicamente y, por ende, causó estado, al no existir en favor de la recurrente algún medio de defensa con que pueda combatir esa determinación. Una interpretación contraria daría margen a que en la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito se plantearan temas estudiados y definidos por la Sala a quo, que participan de la calidad de cosa juzgada, lo que pondría en riesgo el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo juicio. (XIV.C.A.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. T.C. del 14o. C. julio 2008, p. 1893

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYEN “RESOLUCIONES DEFINITIVAS” PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SON LA BASE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- El artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece que el citado órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En esa tesitura, si las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social son la base para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, debe considerarse que fijan en cantidad líquida un crédito fiscal y, por tanto, constituyen “resoluciones definitivas” para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, al ser obligatorias para el patrón y perder su naturaleza de simple determinación de cuotas para facilitar el cumplimiento del pago. (XV.4o.31 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 15o. C. agosto 2008, p. 1068

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR LA FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, PERO NO AQUELLA EN LA QUE FUE DADO DE BAJA, RESULTA INVEROSÍMIL QUE SE MENCIONE QUE NO CUENTA CON SEMANAS DE

COTIZACIÓN Y, POR ENDE, AQUÉL CARECE DE VALOR PROBATORIO. (XIX.1o.31 L)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 19o. C. julio 2008, p. 1684

SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SI LA SALA FISCAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTRA LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO Y SOBRESEE EN EL JUICIO, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PUES DEBIÓ DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN FAVOR DE LA AUTORIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2007).

- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se determine si le asiste la razón sobre la confirmación de los derechos que ha solicitado. Partiendo de tales principios constitucionales, cuando en un juicio de nulidad contra la aplicación de la Norma que regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, la Sala Fiscal admite la demanda estimándose competente para conocer del conflicto con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 155/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 122, de rubro: “SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.”, y al pronunciar la sentencia definitiva se declara incompetente para resolver el fondo y sobresee

en el juicio de nulidad con apoyo en los numerales 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido la diversa tesis 2a./J. 35/2007, publicada en el mencionado medio de difusión y época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 556, de rubro: “SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA.”, viola la citada garantía, pues debió declinar el conocimiento del asunto en favor de la autoridad laboral correspondiente para la resolución de la controversia, ya que aun cuando la incompetencia conlleva la actualización de una causa de improcedencia del juicio natural, aquélla derivó del abandono del criterio inicialmente emitido por el más Alto Tribunal del país, en virtud de una nueva interpretación, que es obligatoria para los órganos jurisdiccionales administrativos, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. (XIX.1o.A.C.38 A) S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 19o. C. agosto 2008, p. 1198

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN COMO EROGACIONES NI COMO INVERSIÓN, PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (XX.1o.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 20o. C. julio 2008, p. 1876

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

FUNDAMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES FUNDADO PERO INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE ARGUMENTA QUE LA SALA FISCAL CITA UNA LEY ABROGADA, SI LA VIGENTE Y APLICABLE REPRODUCE LITERALMENTE SU CONTENIDO.- El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene los lineamientos que los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben seguir a fin de valorar las pruebas que las partes ofrecen en el juicio de nulidad, lo que en relación con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la actividad del juzgador debe realizarse en forma debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la fundamentación constituye la cita de la ley vigente aplicable al caso concreto, y la motivación la exposición de las razones por las que así se considera. Lo anterior significa que el incumplimiento de dichos requisitos al emitirse la sentencia correspondiente, constituye una violación de carácter formal que da lugar a la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con la mencionada garantía. Sin embargo, cuando en la fundamentación de la valoración de los medios de prueba se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la Sala Fiscal al invocar una norma abrogada, el valor otorgado a las pruebas no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, el concepto de violación respectivo, aunque fundado, es inoperante. (XXI.1o.P.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 21er. C. agosto 2008, p. 1104

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. PARA CONCEDERLA ES INNECESARIO EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DEL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DE LA CANTIDAD POR EL MONTO DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE LAS MULTAS Y ACCESORIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN EL INFORME PREVIO LA AUTORIDAD RECONOCIÓ LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO QUE PRACTICÓ, CONSISTENTE EN ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL. (XXI.2o.P.A.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 21er. C. agosto 2008, p. 1205

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

AGENTES aduanales.- Es improcedente otorgar como medida cautelar la suspensión contra el acto que cancele su patente. (5) VI-J-SS-22	127
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regla general excepciones y presunción, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (7) VI-J-1aS-6	142
EL no transmitir los programas que el estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde, actualiza la infracción prevista en los artículos 59 y 101, fracción X, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (3) VI-J-SS-20	66
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (6) VI-J-1aS-5	139
NORMAS Oficiales Mexicanas.- Para que pierdan su vigencia basta que no se realice la notificación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización. (4) VI-J-SS-21	85
RADIO y televisión. El monitoreo de las transmisiones relativas, es un medio válido para el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. (1) VI-J-SS-18	7
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- El embargo coactivo es idóneo para garantizar el interés fiscal, en términos de los artículos 151 y 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (2) VI-J-SS-19	48

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. (8) VI-J-2aS-7	145
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. (10) VI-J-2aS-9	151
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (9) VI-J-2aS-8	148
SUSPENSIÓN en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé requisitos de procedencia y requisitos de efectividad de la misma. (11) VI-J-2aS-10	154

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. (2) VI-P-SS-91	206
IMPUESTO general de importación.- Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de la Comunidad Europea y además la clasificación arancelaria determinada por la autoridad goza del mismo régimen preferencial. (7) VI-P-SS-96	264
MERCANCÍAS de procedencia extranjera.- Cuando su valor en aduana no puede determinarse conforme al valor de transacción, debe obtenerse aplicando los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera. (3) VI-P-SS-92	221

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. (8) VI-P-SS-97	318
QUEJA interpuesta por omisión en el cumplimiento de una sentencia firme. Cuando queda sin materia. (5) VI-P-SS-94	262
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. (6) VI-P-SS-95	263
RECURSO de reclamación. Al resolverse, de ser fundada la violación del procedimiento, por no tomarse en consideración en la sentencia el informe rendido por la autoridad, debe analizarse éste. (11) VI-P-2aS-116	333
RESPONSABILIDAD del agente aduanal.- No queda liberado si aun cuando asiente fielmente los datos proporcionados por el importador en el pedimento no conserva el documento en el cual se manifestaron. (4) VI-P-SS-93	254
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede cuando queda sin materia la controversia por virtud de la resolución firme emitida por una instancia superior que cambia la situación jurídica del actor respecto de la pretensión que dedujo en juicio. (1) VI-P-SS-90	159
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (10) VI-P-1aS-109	331
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto controvertido. Es procedente en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo disponen los artículos 24 y 25 de la ley adjetiva federal indicada. (9) VI-P-1aS-102	320

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

EFFECTOS de las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo o disposición de carácter general autoaplicativa, como lo es la modificación a una norma oficial mexicana autoaplicativa. (1) VI-TASS-25	353
GARANTÍA del interés fiscal. Los municipios no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. (3) VI-TA-1aS-11	356
MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña nacional contra la influenza aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006. Efectos de la sentencia que declara su nulidad con efectos por vicios en el procedimiento de creación de la misma, es para que se subsanen dichos vicios y en su caso se emita la resolución de modificación que corresponda (2) VI-TASS-26	354
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio contencioso administrativo. Su procedencia. (4) VI-TA-1aS-12.....	357
SUSPENSIÓN definitiva. No constituye garantía del interés fiscal el embargo precautorio cuando recae sobre mercancías de importación o exportación cuya legal estancia y tenencia en nuestro país no se acredite. (5) VI-TA-1aS-13	358

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AGRAVIOS inoperantes en el juicio contencioso administrativo. Son los planteados en forma idéntica en el recurso de revocación y que no controvierten los fundamentos y motivos de la resolución combatida. (14) VI-TASR-XL-8	375
---	-----

CADUCIDAD especial contemplada en el artículo 153 de la Ley Aduanera. Su inicio no nace a partir de la emisión de un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo en materia aduanera sino de los supuestos en ese previstos (precepto en vigor a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2006). (3) VI-TASR-XXV-4	363
CÉDULA de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes.- Es improcedente el juicio de nulidad. (22)	387
CITATORIO en materia de responsabilidades de servidores públicos.- Para cumplir los requisitos de legalidad, la autoridad emisora debe hacer del conocimiento del servidor que tiene derecho de acudir a la audiencia acompañado de un defensor. (1) VI-TASR-XXI-5	360
COMPETENCIA.- La falta de cita del ordenamiento legal al que pertenece el artículo en el que pretende fundarse, produce la ilegalidad del acto administrativo, aun cuando se hubiera realizado su transcripción y precisado su fecha de publicación, pues tal omisión no puede ser subsanada en su estudio oficioso (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 218/2007). (24)	389
DEMANDA extemporánea.- Envío por correo certificado desde un lugar distinto al domicilio fiscal. (13) VI-TASR-XL-7	375
DEVOLUCIÓN. Cuándo procede realizarla con su correspondiente actualización y recargos. (16) VI-TASR-XVI-16	378
DICTAMEN de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Obligación de formularlo a través de contador público autorizado. (17) VI-TASR-XVI-17	378

ESTADOS de cuenta individuales que emite el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al exhibirlos en el juicio contencioso administrativo, corresponde al actor acreditar la conclusión de la relación laboral. (12) VI-TASR-XL-6	374
FIRMA autógrafa.- La resolución que se da a conocer a la parte actora, en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no la debe necesariamente de contener. (7) VI-TASR-XXX-14	368
INFRACCIÓN prevista en el artículo 81, fracción XXV, del Código Fiscal de la Federación. Se actualiza por no mantener en todo momento en operación los controles volumétricos. (19) VI-TASR-XVI-19	380
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Es insuficiente para generar derechos a favor de una persona, el simple aviso de inscripción, cuando no existe relación laboral. (15) VI-TASR-XVI-15	377
INTEGRACIÓN del expediente, para efectos del cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, esto cuando el afectado no presente por escrito, pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan (precepto en vigor a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2006). (4) VI-TASR-XXV-5	364
JUICIO de nulidad.- No procede contra el comunicado por el cual el Servicio de Administración Tributaria informa al contribuyente que no se procedió a efectuar la devolución del saldo a favor manifestado en la declaración anual de impuestos, debido a que no se solicitó expresamente en la misma su devolución. (9) VI-TASR-XXVI-3	370
NOTIFICACIÓN. Cuándo surte efectos la manifestación del actor de conocer la resolución impugnada. (8) VI-TASR-XXX-15	368

NOTIFICACIÓN por estrados. Conforme al artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 28 de junio del 2006, para que se dé ese supuesto es necesario que la persona que se pretenda notificar no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. (18) VI-TASR-XVI-18	368
OFICIO de comisión de inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no puede ser utilizado como sustento de una visita, ya que no reúne los requisitos de una orden de inspección. (2) VI-TASR-XXI-6	361
ORDEN de visita domiciliaria. No la hace ilegal el que no se precise como objeto o propósito, la revisión de los equipos que generan los controles volumétricos. (20) VI-TASR-XVI-20	381
PAGO de lo indebido.- No se considera como tal, cuando el contribuyente se encuentra sujeto al pago de derechos con motivo de una concesión para el uso, goce y explotación de bienes de dominio público; no obstante que el artículo 219 de la Ley Federal de Derechos, establezca que “Aeropuertos y Servicios Auxiliares” está obligado al pago de derechos por el uso, goce o explotación de los aeropuertos federales. (10) VI-TASR-XL-4	372
RECTIFICACIÓN de prima de grado de riesgo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un plazo de cinco años para realizarla, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social. (11) VI-TASR-XL-5	373
REPETICIÓN del acto reclamado, caso en el que no se actualiza. (6) VI-TASR-XXX-13	367
REPRESENTACIÓN legal de personas morales, basta con que se actualice alguna de las formas previstas en el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal	

de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (25)	390
REPRESENTACIÓN legal de personas morales. Las causales de improcedencia y sobreseimiento encaminadas a demostrar que el promovente de la demanda no posee tal carácter, deben desestimarse cuando dicha personalidad le hubiese sido reconocida en el acto impugnado. (26)	391
RESARCIMIENTO económico, requiere necesariamente que la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolver las mercancías. (5) VI-TASR-XXX-12	366
RESPUESTA a una solicitud de reducción de multa por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor. Es correcto el desechamiento del recurso interpuesto en contra de una resolución de este tipo, por ser una facultad discrecional de la autoridad y no constituir instancia. (23)	388
VISITA domiciliaria. Ampliación del plazo para concluir las. (21) VI-TASR-XXXV-7	383

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

DESIGNACIÓN de Presidente de la Primera Sección, para el periodo de 2009. G/S1-1/2009.	415
DESIGNACIÓN de Presidente de la Segunda Sección, para el periodo de 2009. G/S2/1/2009.	429
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-1aS-5. G/S1-6/2008	409
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-1aS-6. G/S1-7/2008	412

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-7. G/S2/9/2008.....	416
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-8. G/S2/10/2008.	419
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-9. G/S2/11/2008.	422
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-10. G/S2/12/2008.	425
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-18. G/60/2008	399
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-19. G/61/2008	401
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-20. G/62/2008	403
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-21. G/64/2008	405
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-22. G/65/2008	407

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CARGA de la prueba en el juicio de nulidad. Corresponde al actor cuando afirma que la resolución administrativa impugnada contiene firma facsimilar y no autógrafa, pero en la constancia de su notificación se asentó lo contrario. (VIII.3o. J/28)	437
CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías en el juicio de nulidad. Corresponde al actor la carga probatoria para acreditar que fue correcta la declarada por el agente aduanal en el pedimento de importación. (XVII.2o.P.A. J/6)	438
EJECUCIÓN en materia fiscal. Contra los actos del procedimiento procede el juicio de nulidad, no obstante que el artículo 127 del Código Fiscal vigente a	

partir del veintinueve de junio de dos mil seis, haya acotado el momento y el plazo para la procedencia del recurso de revocación respecto de dichos actos. (VI.1o.A. J/46)	435
RECURSO de revisión. No es necesario agotar el previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto. (2a./J. 109/2008)	434

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRADORES de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. Están facultados para representar en el juicio de nulidad al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a los Administradores Regionales de Grandes Contribuyentes cuando éstos sean demandados por sociedades mercantiles controladas (legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005). (IV.2o.A.230 A)	459
AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos en los que se argumenta violación a las garantías individuales. (IV.3o.A.99 A)	462
CADUCIDAD. Aun cuando se decrete respecto de un procedimiento tendente al cumplimiento de la sentencia de amparo contra una Ley Fiscal, el quejoso puede exigir por las vías ordinarias la devolución de las cantidades erogadas por la aplicación de la norma declarada inconstitucional, como pago de lo indebido. (I.1o.A.160 A)	444
CÉDULAS de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Constituyen “resoluciones definitivas” para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, cuando son la base para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). (XV.4o.31 A)	469

COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en una segunda resolución dictada en cumplimiento del fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito en revisión, no puede llevar a cabo un estudio oficioso del tema, cuando al emitir la primera sentencia, tácitamente consideró que aquélla era competente. (I.5o.A.88 A)	448
CONTENCIOSO administrativo federal. El plazo para promover el juicio relativo inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto impugnado, conforme a la ley que regule esa notificación. (I.15o.A.101 A)	453
CONTENCIOSO administrativo. La facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reabrir la instrucción en el juicio relativo y ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no es ilimitada. (I.15o.A.100 A)	453
COSA juzgada. Su eficacia refleja surgida de un juicio de amparo indirecto, hace inoperantes los conceptos de impugnación formulados en el juicio de nulidad, tendentes a combatir el acto de autoridad que sea el elemento o presupuesto lógico común a dichos juicios conexos. (VI.1o.A.258 A)	463
EJECUCIÓN en materia fiscal. Contra los actos del procedimiento procede el juicio de nulidad, no obstante que el artículo 127 del Código Fiscal vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, haya acotado el momento y el plazo para la procedencia del recurso de revocación respecto de dichos actos. (VI.1o.A.255 A)	464
EXTRANJEROS. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a comprobar su legal estancia en el país, cuando pretenden actuar ante él como representantes legales de una persona moral. (III.2o.A.183 A)	456

FUNDAMENTACIÓN de la valoración de los medios de prueba en el juicio de nulidad. Es fundado pero inoperante el concepto de violación en el amparo directo en el que se argumenta que la Sala Fiscal cita una ley abrogada, si la vigente y aplicable reproduce literalmente su contenido. (XXI.1o.P.A.103 A)	472
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La determinación que niega la solicitud de reajuste, modificación o incremento de una pensión constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A.316A)	466
JUICIO contencioso administrativo. El Administrador General de Grandes Contribuyentes tiene legitimación para promoverlo en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del entonces Presidente del Servicio de Administración Tributaria (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil uno). (I.1o.A.157 A)	445
NOTIFICACIÓN irregular de una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia de nulidad. Cuando se argumente repetición, exceso o defecto del acto anulado, debe impugnarse conjuntamente con la determinación que comunica, a través del recurso de queja previsto en el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (IV.2o.A.232 A)	461
QUEJA por exceso o defecto en el cumplimiento prevista por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco. La autoridad administrativa demandada y el titular de la dependencia o entidad a la que pertenece son partes que están legalmente imposibilitadas para acudir a ese medio de defensa. (I.1o.A.156 A)	446

REVISIÓN fiscal adhesiva. Debe quedar sin materia cuando la principal resulta infundada, en atención a su naturaleza accesoria. (I.7o.A.575 A)	451
REVISIÓN fiscal. Es improcedente el recurso relativo si se interpone con fundamento en la fracción III o último párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó la nulidad del requerimiento de pago de una póliza de fianza penal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. (III.2o.A.185 A)	457
REVISIÓN fiscal. La autoridad que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal carece de legitimación para interponer dicho recurso (II.1o.A.150 A)	455
REVISIÓN fiscal. Las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales tienen legitimación para interponer el citado recurso contra las sentencias que versen sobre sus resoluciones. (IV.3o.A.98 A)	462
REVISIÓN fiscal. No es obligatorio para los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver dicho recurso, tomar en consideración ni apoyarse en los precedentes de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (III.2o.A.188 A)	457
REVISIÓN fiscal. Presupuestos para su procedencia con fundamento en las fracciones I o II del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó la nulidad del requerimiento de pago de una póliza de fianza penal emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. (III.2o.A.186 A9)	458

REVISIÓN fiscal. Son inoperantes los agravios tendentes a cuestionar aspectos examinados en la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación que confirmó el auto admisorio de la demanda de nulidad. (XIV.C.A.29 A) 468

SEPARACIÓN voluntaria en la Administración Pública Federal. Si la Sala Fiscal se declara incompetente para conocer de un juicio contra la aplicación de la norma que regula el programa relativo y sobresee en el juicio, viola la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, pues debió declinar el conocimiento del asunto en favor de la autoridad laboral correspondiente (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 35/2007). (XIX.1o.A.C.38 A) 470

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO

ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA

COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO

C.P. 44620

GUADALAJARA, JALISCO

TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656

COL. FRANCISCO ZARCO

C.P. 31020

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

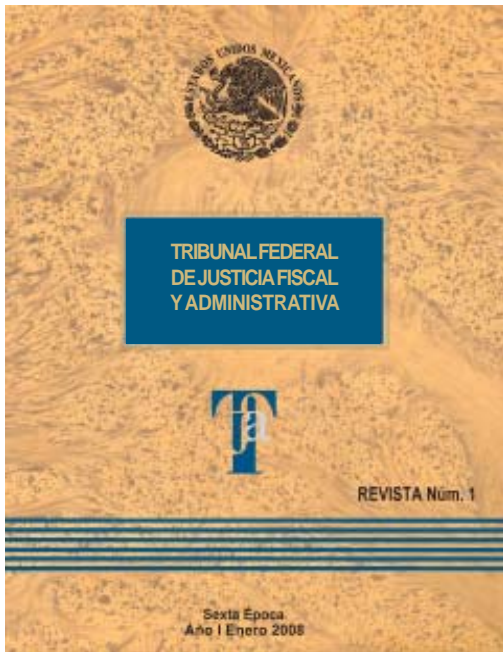
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

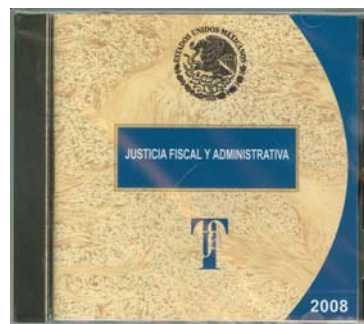
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época.

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

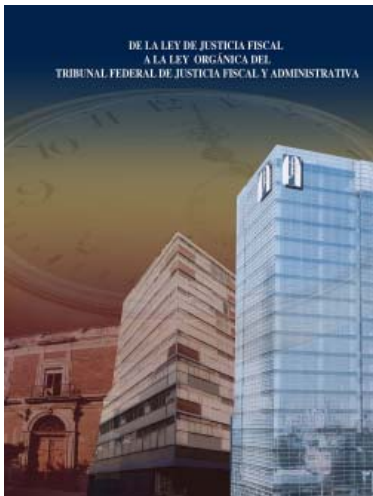
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



ISBN 9789689468011

\$80.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

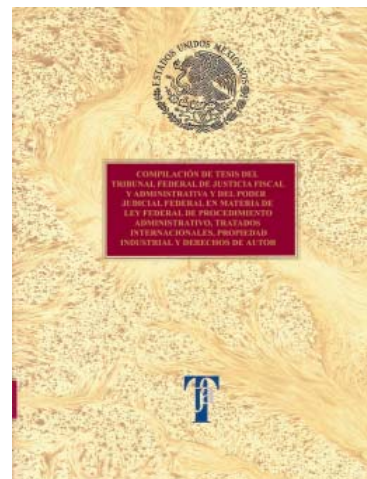
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

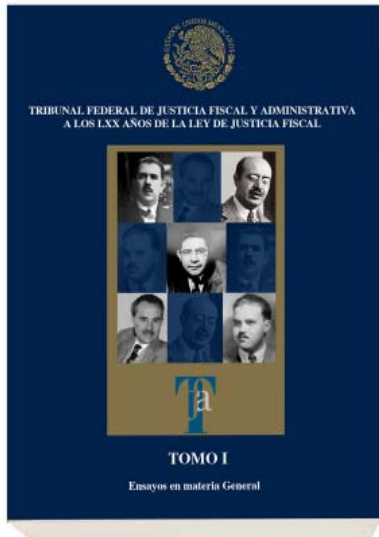
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

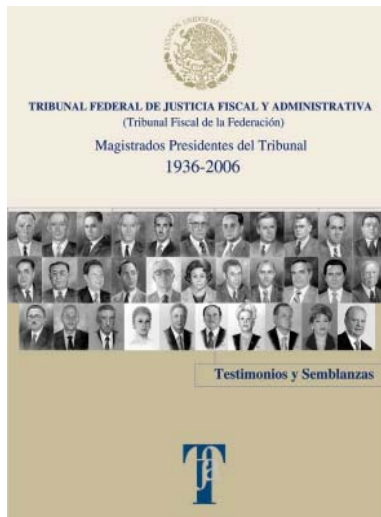


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



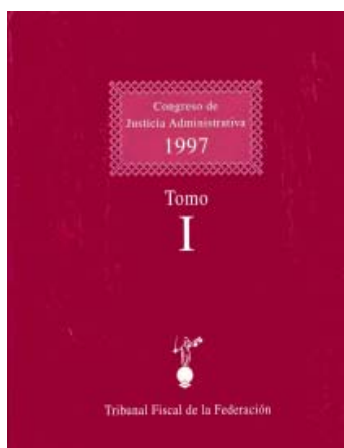
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

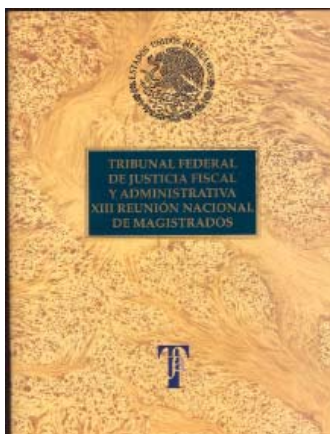
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

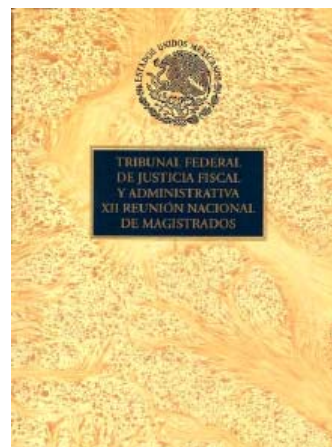
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

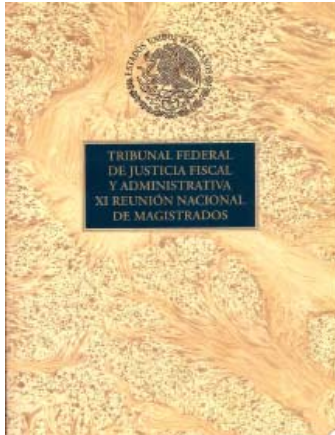
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

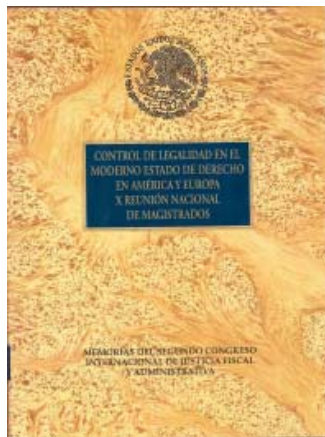


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

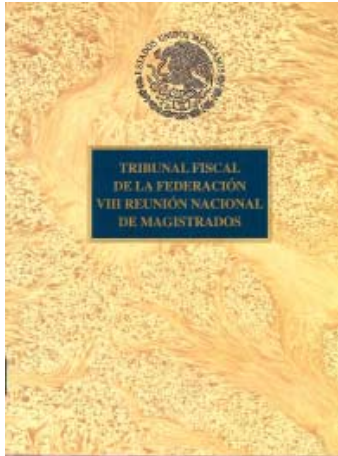
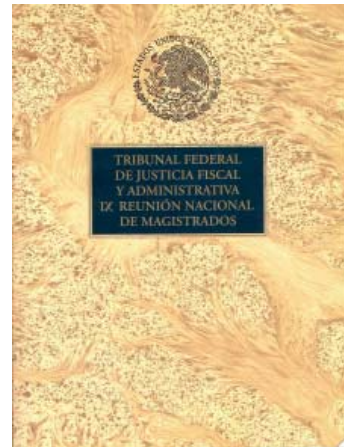
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



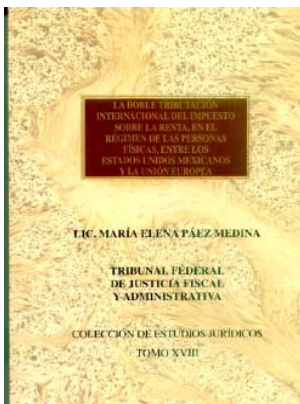
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

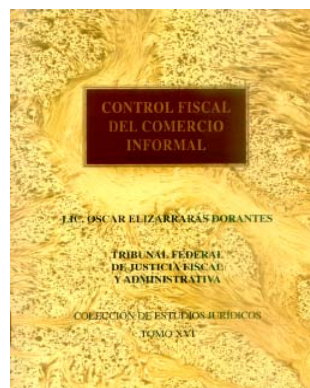
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

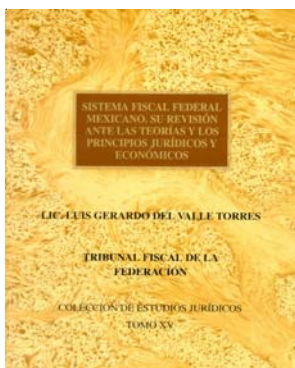
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



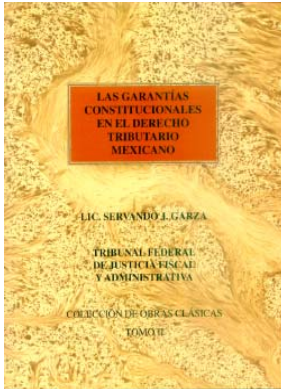
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



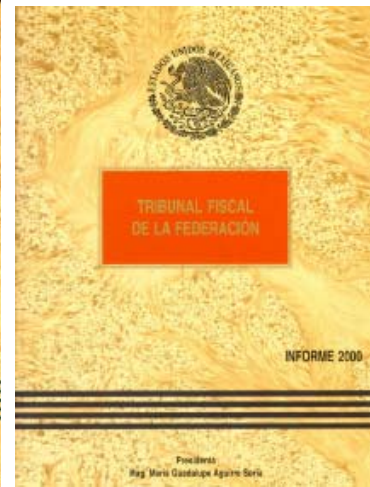
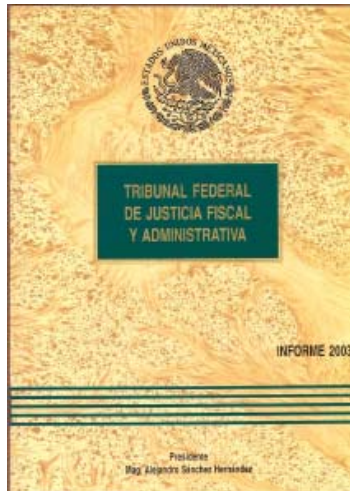
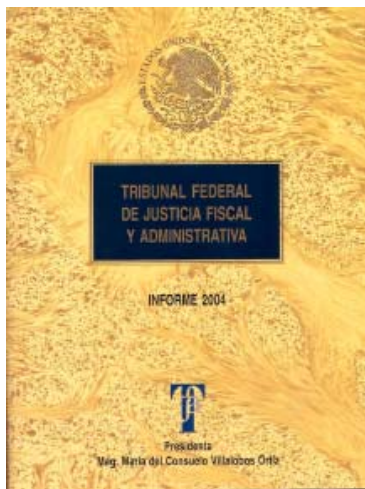
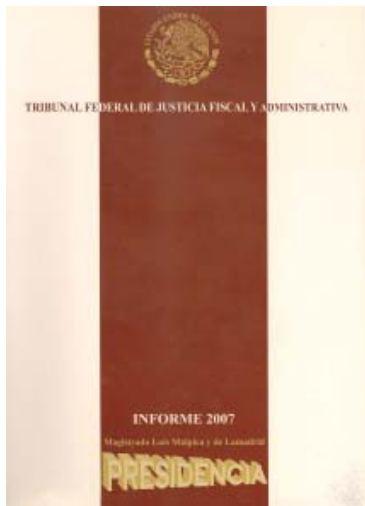
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL SURESTE



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicoax@prodigy.net.mx